

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 0001

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO IDRD-SG-CM-069-2025”.

EL SECRETARIO GENERAL (E),

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo 04 de 1978, el Decreto-Ley 1421 de 1993, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, Resolución No. 176 de 2024, aclarada por la Resolución No. 1677 de 2024, Resolución No. 1671 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, creado mediante el Acuerdo 4 de 1978, el cual en su artículo 2, precisa entre otras funciones las de: *“6. Administrar los escenarios deportivos de modo que, dentro de criterios de esparcimiento para los ciudadanos, permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de los mismos”; “8. En general, celebrar toda clase de negocios jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones”.*

Que en cumplimiento de lo anterior, la Resolución 006 de 2017 *“Por la cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de las dependencias del Instituto Distrital de Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, modificada por las Resoluciones 002 de 2023 y 014 de 2025, establece las dependencias que hacen parte de su estructura organizacional, definiendo para el efecto las funciones específicas atribuidas a cada una de ellas, con la finalidad de responder a las necesidades institucionales. De esta manera, corresponde al IDRD a través de la Subdirección Técnica de Parques, según el numeral 4) del artículo 14 de la citada resolución, *“Coordinar el manejo integral en los parques y escenarios administrados por el Instituto para el uso y disfrute de la comunidad”.*

Que sobre este punto, es importante resaltar que es obligación del Estado intervenir de forma activa en la realización de actividades de espectáculos públicos ya sea de forma directa o indirecta y en la adecuación de espacios que cumplan las especificaciones técnicas requeridas. Para tal fin, se suscribió el Contrato de Concesión de uso especial de bienes públicos bajo el esquema de Asociación Público Privada No. 3665 de 2019, con el objeto de: *“El presente contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa privada sin recursos públicos, en los términos de la ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que el concesionario, por su cuenta y riesgo, se encargue de la financiación, diseño, construcción, mantenimiento, operación, reversión de las obras de construcción y la explotación comercial de un parque de diversiones, de conformidad con los apéndices que hacen parte integral del contrato.”.* Dicho contrato inició su ejecución el 24 de enero de 2020 y tiene un plazo de duración estimado en trescientos tres (303) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. No obstante, mediante Acta No. 01, el contrato fue suspendido inicialmente por un término de un (1) mes comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 16 de abril de 2020, atendiendo la solicitud presentada por el concesionario con ocasión de las restricciones decretadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el marco de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19. Posteriormente, y teniendo en cuenta la continuidad del aislamiento preventivo obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, dicha suspensión fue prorrogada por un término de cinco (5) meses y dos (2) días, comprendido entre el 17 de abril de 2020 y el 18 de septiembre de 2020. En consecuencia, la fecha de terminación del Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público Privada No. 3665 de 2019 corresponde al día 25 de octubre de 2045.

Que en virtud de lo previsto por el numeral 4.2. del Contrato de Concesión No. 3665 de 2019, para su ejecución se establecieron cuatro etapas: i) etapa de preconstrucción, ii) etapa de construcción,

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 0001

iii) etapa de operación y mantenimiento y iv) etapa de reversión, de la siguiente manera:

“4.2. Etapas de Contrato

(a) Para efectos de la ejecución del Contrato, su desarrollo se encuentra dividido en cuatro (4) etapas diferentes así:

(i) Etapa de Preconstrucción, la cual tendrá una duración estimada de cuatro (4) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Preconstrucción.

(ii) Etapa de Construcción, la cual tendrá una duración estimada de once (11) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción.

(iii) Etapa de Operación y Mantenimiento, la cual tendrá una duración de doscientos ochenta y dos (282) meses contados desde la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento.

(iv) Etapa de Reversión, la cual tendrá una duración de (6) meses contados desde la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Reversión. Esta etapa iniciará una vez concluya la Etapa de Operación y Mantenimiento o cuando se haya declarado la Terminación Anticipada del Contrato, y concluirá con la suscripción del Acta de Reversión. (...).”

Que en cumplimiento de las normas legales y del Manual de Contratación del IDRD, y con el fin de vigilar la ejecución del Contrato de Concesión señalado, se contrató la respectiva interventoría para las etapas de preconstrucción y construcción a través del Contrato de Interventoría No. 3036 de 2023, cuyo objeto es: “REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA NO. 003665 DE 2019, PARA LAS ETAPAS DE PRE-CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN”. Previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, se suscribió acta de inicio el 18 de julio de 2023, estableciéndose un plazo de ejecución inicial de quince (15) meses, con fecha de terminación prevista para el 17 de octubre de 2024. No obstante, durante la ejecución del contrato se realizaron modificaciones que dieron lugar a prorrogar su plazo de ejecución, por lo que el plazo actual corresponde a veintinueve (29) meses y veintinueve (29) días.

Que ahora bien, se resalta que conforme al acta de inicio firmada por las partes, la etapa de preconstrucción dio inicio el 01 de septiembre de 2023 y culminó el 30 de noviembre de 2024. Por su parte, la etapa de construcción, según lo establecido en la respectiva acta, inició el 01 de diciembre de 2024 y tuvo como fecha prevista de finalización el 31 de octubre de 2025.

Que sobre este punto, es importante señalar que, aunque la etapa de construcción finalizó el 31 de octubre de 2025, en virtud de lo dispuesto en el numeral 19.1 “Verificación de las Obras” del Contrato de Concesión No. 3665 de 2019, el interventor debe otorgar la aprobación final de las obras de construcción. En consecuencia, y considerando la modificación suscrita al Contrato de Interventoría No. 3036 de 2023, el interventor tendrá acompañamiento hasta enero de 2026 para adelantar dicho proceso de verificación.

Que es importante tener en cuenta que la etapa de operación y mantenimiento, se encuentra definida de la siguiente manera en el numeral 2.42 del Contrato de Concesión No. 3665 de 2019:

“2.42. Etapa de Operación y Mantenimiento:

Se refiere a la tercera etapa de ejecución del Contrato durante la cual el objeto principal del mismo será la realización de las actividades de Operación y Mantenimiento sobre el Contrato. Es la etapa comprendida desde la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Operación y declaratoria de Disponibilidad hasta la fecha de terminación de la Etapa de Operación y

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 0001

Mantenimiento. Durante esta etapa el Concesionario se encargará de la prestación de los servicios necesarios para el cumplimiento de los Indicadores de Desempeño del numeral 4.3. del Apéndice 2."

Que por disposición del artículo 33 de la Ley 1508 de 2012 modificado por el artículo 7 de la Ley 1882 de 2018, los contratos de asociación público-privada, requieren de la contratación de una interventoría. Según la misma norma, dicha interventoría deberá *"contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría"*.

Que aunado a ello, el numeral 2.60 del Contrato de Concesión No. 3665 de 2019 determina que el interventor o interventoría *"será la persona natural o jurídica, individual o integrada en alguna forma de estructura plural, escogida por el IDRD para cumplir las funciones previstas en la Sección 33.1 y siguientes de este Contrato y demás funciones que le sean asignadas al Interventor en el respectivo contrato de Interventoría que celebre con el IDRD, en este Contrato y en sus Apéndices."*

Que en este orden de ideas, con el presente proceso de selección se busca adjudicar un contrato para garantizar la interventoría de la etapa de operación y mantenimiento prevista en el Contrato de Concesión No. 3665 de 2019 con el fin de verificar el cumplimiento del concesionario respecto de las actividades definidas para dicha etapa, así como la adecuada obtención de la contraprestación a favor del IDRD. En caso de que se llegare a adelantar la terminación anticipada del contrato de concesión, el alcance del contrato de interventoría incluirá la etapa de reversión.

Que la Subdirección Técnica de Parques solicitó mediante memorando No. 20256000412443 de fecha 05 de noviembre de 2025, adelantar un proceso de selección mediante la modalidad de Concurso de Méritos Abierto, con el objeto de: *"REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, SOCIAL Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA NO. 3665 DE 2019, PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO"*.

Que el presupuesto oficial destinado para el proceso de contratación por Concurso de Méritos Abierto corresponde hasta por la suma de **MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.705.842.747,00)**.

Que la Ley 1508 de 2012 regula dos tipos de proyecto de asociación público privada: 1) De iniciativa pública y, 2) De iniciativa privada. En relación con el primero, es la entidad estatal la que estructura el proyecto y realiza la invitación a participar en el proceso de selección. Frente al segundo tipo, son los particulares quienes elaboran la propuesta, previa estructuración del proyecto, por su cuenta y riesgo. Los proyectos de asociación pública privada de iniciativa pública o privada, a su vez, se clasifican en dos modalidades: a) los que requieren el desembolso de recursos públicos y, b) los que no necesitan dicho desembolso. En este sentido, se resalta que el Contrato de Concesión No. 3665 de 2019 fue suscrito en el marco de la modalidad de Asociación Público-Privada que no requiere desembolso de recursos públicos, regulada en los artículos 19 y 20 de la Ley 1508 de 2012, razón por la cual la disponibilidad de los recursos se encuentra en el presupuesto elaborado por el contratista del Contrato de APP, según información suministrada por la Subdirección Técnica de Parques.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 0001

Que el contrato que se adjudica como resultado del presente proceso de selección, **se financiará con los recursos provenientes del FIDEICOMISO PARQUE NUEVO SALITRE MÁGICO, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión Bajo el Esquema de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada No. 3665 de 2019.**

Que bajo este marco legal, la disponibilidad presupuestal tiene como fuente la Subcuenta de Interventoría constituida para tal fin en el Fideicomiso que maneja los recursos de la Asociación Público- Privada, de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de APP en la cláusula 2.91, que a su vez remite a la Sección 22.7 de este Contrato.

“2.91 Subcuenta de Interventoría: Es la subcuenta que deberá constituir el Concesionario en el Fideicomiso, en la cual el Concesionario depositará los valores necesarios para el pago de los honorarios del Interventor, según lo previsto en la Sección 22.7 de este Contrato”.

22.7 Subcuenta de Interventoría

*(a) **En la Subcuenta de Interventoría se depositarán los recursos requeridos para el pago de los honorarios del Interventor**, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de acuerdo a los plazos y en los montos señalados en la Sección 33.5 de este Contrato. Los aportes a dicha subcuenta se harán mensualmente mediante un traslado directo de recursos desde la Cuenta Comercial y con preferencia respecto de cualquier traslado a la Subcuenta Principal. En el evento en que no existieran recursos en la Cuenta Comercial para efectuar el aporte, el Concesionario deberá cubrir el valor desde la Subcuenta Principal. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

(g) La Subcuenta de Interventoría deberá manejarse de manera totalmente independiente de las demás subcuentas del Fideicomiso y las sumas depositadas en ella se aplicarán exclusivamente a las finalidades descritas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que sus excedentes tengan la destinación que a continuación se prevee. (...).”

Que el plazo del contrato será de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la firma del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Que de conformidad con los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 modificado por el Artículo 1 del Decreto 399 de 2021 y los artículos 2.2.1.1.1.6.1. y 2.2.1.1.1.6.3. del Decreto Nacional 1082 de 2015 y con observancia a los principios de planeación, la libre concurrencia y la preservación de las garantías constitucionales y legales de los interesados, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte a través de la Subdirección Técnica de Parques realizó los estudios y documentos previos que justifican la necesidad de la contratación, la ficha técnica, y determinó los riesgos previsibles, las condiciones de participación y criterios de ponderación en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, adicionalmente el Área de Costos y Estudios Económicos de la Subdirección de Contratación, teniendo en cuenta la información allegada por parte de la referida Subdirección de Técnica de Parques, elaboró el análisis del mercado y el análisis del sector, todos encaminados a la ejecución del siguiente objeto: ***“REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, SOCIAL Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA NO. 3665 DE 2019, PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO”.***

Que de conformidad con lo anterior, el 11 de noviembre de 2025, se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co, por el término legal de cinco (5) días hábiles, esto es, desde el 12 hasta el 19 de noviembre de 2025, los estudios y documentos previos, junto con el aviso de convocatoria y al proyecto de pliego de condiciones con sus anexos y

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 0001

formatos, para conocimiento y observación de los posibles interesados en el proceso de selección objetiva bajo la modalidad de concurso de méritos abierto, identificado con la referencia **IDRD-SG-CM-069-2025**.

Que dentro del término de publicación comprendido desde el 12 al 19 de noviembre de 2025 se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones y estudios previos, por parte de: **1. JUAN CARLOS SANCHEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8783792 - CO1.MSG.8783844), **2. INGEPLAN.CO** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8784270), **3. ADRIAN RAMOS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8787605), **4. SERVINC SAS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8788430), como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que de manera extemporánea se presentaron observaciones por parte de: **5. LUIS LÓPEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8823449), **6. LUIS LÓPEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8837857), **7. ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8855651), **8. EPYPSA SAS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8869473), como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que en sesión ordinaria No. 34 del 04 de diciembre de 2025, el Comité de Contratación recomendó al Ordenador del Gasto adelantar el presente proceso de concurso de méritos abierto, a través de la apertura del proceso, la cual se acompaña del pliego de condiciones definitivo y sus anexos, así como de las respuestas a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección aludido.

Que la entidad emitió las respuestas a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones y estudios y/o documentos previos del proceso de selección mencionado, desde el ámbito de su conocimiento y competencia, en su contenido técnico por parte de la Subdirección Técnica de Parques – STP área estructuradora de la necesidad de contratación y en su contenido financiero y/o contable, por parte del estructurador financiero, las cuales fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co, en la misma fecha de publicación del acto de apertura del proceso.

Que mediante Resolución No. 1586 del 05 de diciembre de 2025, el Secretario General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, ordenó la apertura del proceso de selección de Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-069-2025**, cuyo objeto consiste en: *“REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, SOCIAL Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA No. 3665 DE 2019, PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO”*.

Que dentro del término de publicación del Pliego de Condiciones Definitivo y sus anexos, comprendido entre el 06 al 10 de diciembre de 2025, la Entidad recibió observaciones, por parte de los siguientes interesados: **1. DF CONSULTORÍA SAS**, **2. APPLUS SERVICIOS INTEGRALES SAS**, **3. COOPERATIVA ALIANZA SOCIAL SUROCCIDENTE**, **4. INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC SAS**, **5. INGEPLAN.CO SAS IBC**, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que de manera extemporánea se recibieron observaciones por parte de los siguientes interesados: **6. IMPORTACIONES JACOBIB SAS**, **7. COOPERATIVA ALIANZA SOCIAL SUROCCIDENTE**, **8. PATRICIA NEIRA**, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que el 12 de diciembre de 2025, la entidad publicó documentos de respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, y Adenda No. 1, mediante

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 0001

la cual se modificaron los aspectos referentes a: las condiciones generales para la presentación de las certificaciones de experiencia, el personal mínimo requerido, la experiencia específica adicional del profesional financiero y al anexo técnico en lo que respecta a la tabla de relación del personal mínimo requerido.

Que posteriormente, se presentaron observaciones extemporáneas por parte de: **9. JUAN CARLOS SÁNCHEZ** y **10. INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC SAS**, por lo que la entidad procedió a dar respuesta a las mismas el 15 de diciembre de 2025, tal y como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co,

Que el 16 de diciembre de 2025 a las 9:30 am se llevó a cabo el cierre del proceso en la plataforma electrónica SECOP II, presentando oferta los proponentes que se relacionan a continuación:

No.	PROPONENTE
1.	CONSORCIO INTER APP SALITRE , conformado por: 1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA. 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS 3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC
2.	CONSULTORA CAPITAL SAS – BIC
3.	CONSORCIO INTERCONCESION IN , conformado por: 1. INGENIERIA CONSULTORIA Y PLANEACIÓN S.A. - INCOPLAN SA. 2. ICP & CO SAS BIC.

Que el 22 de diciembre de 2025 la Entidad, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Nacional 1082 de 2015, publicó el Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes (jurídicos, técnicos, organizacionales, financieros y económicos) y de evaluación de criterios de asignación puntaje de las ofertas presentadas, de acuerdo con los informes presentados de manera separada y de acuerdo al ámbito de competencia de los integrantes del Comité Evaluador designados por el Ordenador del Gasto del IDRD, como consta en las comunicaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

Que el consolidado del Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes del proceso de selección Concurso de Méritos Abierto IDRD-SG-CM-069-2025, fue el siguiente:

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 0001

No. Proponente	PROPONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS TÉCNICOS	REQUISITOS FINANCIEROS (CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL)	OFERTA ECONÓMICA	CONDICIÓN DEL PROPONENTE	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO INTER APP SALITRE, CONFORMADO POR: 1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA. 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS 3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERES COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
2	CONSULTORA CAPITAL SAS - BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
3	CONSORCIO INTERCONCESION IN, CONFORMADO POR: 1. INGENIERIA CONSULTORIA Y PLANEACION S.A. - INCOPLAN SA. 2. ICP & CO SAS BIC.	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes

Que, dentro del término de traslado de tres (3) días del Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes y de Asignación de Puntaje, comprendido entre el 23 y el 26 de diciembre de 2025, el proponente CONSORCIO INTERCONCESIÓN IN allegó documentos de subsanación respecto de los aspectos jurídicos y económicos, en atención a los requerimientos formulados por el Comité Evaluador del proceso; así mismo, los proponentes CONSORCIO INTER APP SALITRE y CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC presentaron observaciones.

Que mediante Adenda No. 2, publicada el 30 de diciembre de 2025, se modificó el cronograma del proceso, en atención a que la Entidad se encontraba adelantando la revisión de los documentos de subsanación allegados por los proponentes y analizando las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar durante el término de traslado del mismo.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Comité Evaluador emitió el Informe Final de Requisitos Habilitantes, el cual fue publicado el 02 de enero de 2026 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, con el siguiente resultado:

No. Proponente	PROPONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS TÉCNICOS	REQUISITOS FINANCIEROS (CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL)	OFERTA ECONÓMICA	CONDICIÓN DEL PROPONENTE	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO INTER APP SALITRE, CONFORMADO POR: 1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA. 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS 3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERES COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
2	CONSULTORA CAPITAL SAS - BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
3	CONSORCIO INTERCONCESION IN, CONFORMADO POR: 1. INGENIERIA CONSULTORIA Y PLANEACION S.A. - INCOPLAN SA. 2. ICP & CO SAS BIC.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 0001

Que una vez definido el consolidado del Informe Final de Requisitos Habilitantes del proceso de selección, el Comité Evaluador componente técnico remitió la siguiente información relacionada con los criterios de calificación o asignación de puntaje, así:

Criterios de Calificación

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	PROPONENTE	EXPERIENCIA PONDERABLE DEL PROPONENTE	FORMACIÓN ADICIONAL DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA	EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROFESIONAL FINANCIERO	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	CRITERIOS DIFERENCIALES PONDERABLES EMPRENDIMIENTO DE MUJERES	CRITERIOS DIFERENCIALES PONDERABLES PARA MIPYMES	PUNTAJE TOTAL
1	CONSORCIO INTER APP SALITRE	24,39	15	15	10	1	0,25	0,25	65,89
2	CONSULTORA CAPITAL SAS - BIC	20,55	15	15	10	1	0,25	0,25	62,05
3	CONSORCIO INTERCONCESION IN	22,47	0	15	10	1	0,25	0,25	48,97

Que con fundamento en el resultado del informe de los requisitos habilitantes y de asignación de puntaje de las ofertas, a través de los diferentes informes de verificación y evaluación generados por el Comité Evaluador designado, cada uno desde el ámbito de su competencia y conocimiento jurídico, técnico, financiero y económico recomiendan al Ordenador del Gasto adjudicar el proceso de selección Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-069-2025** al proponente **CONSORCIO INTER APP SALITRE** conformado por: **1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, NIT. 900.516.298-8, con un porcentaje de participación del 34%. **2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS**, NIT. 900.495.590-2, con un porcentaje de participación del 57%. y **3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC**, NIT. 800.169.622-1 con un porcentaje de participación del 9%, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE**, identificado con la C.C No. 80.854.607 de Bogotá D.C., por valor de **MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.705.841.200)**, incluidos todos los gastos, costos, impuestos, tasas, contribuciones y demás erogaciones en que deba incurrir el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.

Que el contrato que se adjudique como resultado del proceso de selección, se financiara con los recursos provenientes del **FIDEICOMISO PARQUE NUEVO SALITRE MÁGICO**, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión Bajo el Esquema de Asociación Publico Privada de Iniciativa Privada No. 3665 de 2019.

Que la presente adjudicación se efectúa, teniendo en cuenta que el oferente **CONSORCIO INTER APP SALITRE**, conformado por: **1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, NIT. 900.516.298-8, **2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS** NIT. 900.495.590-2 y **3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC**, NIT. 800.169.622-1, cumplió con todos los requerimientos del pliego de condiciones y obtuvo 65,89 puntos sobre 100 en los factores de experiencia ponderable del proponente, formación adicional del director de interventoría, experiencia específica adicional del profesional financiero, promoción a la industria nacional, vinculación de trabajadores con discapacidad, criterios diferenciales ponderables para emprendimientos y empresas de mujeres, y criterios diferenciables ponderables para MiPymes, encontrándose en el primer orden de elegibilidad.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2004, expediente No. 15.235, C.P. Ricardo Hoyos Duque sobre el principio de adjudicación compulsoria, se ha pronunciado así:

“La adjudicación compulsoria es el derecho que le asiste al licitante que ha formulado la mejor propuesta, a que el procedimiento administrativo concluya con un acto de adjudicación a su favor. En otras palabras, la obligación de la administración de concluir la licitación con la adjudicación al licitante triunfador, a menos que no se den las condiciones exigidas en los pliegos y la administración recurra a la declaratoria de desierta de la licitación. La idea general es que la administración concluya

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 0001

el proceso licitatorio que inició, con el acto que le ponga fin, bien a través de la adjudicación o la declaración de desierta, motivando razonadamente tal decisión (art. 24.7 ley 80 de 1993) (Cursiva fuera del texto).

Que en el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, sentencia del 31 de agosto de 2017, expediente No. 25000232600019990074401(25.740), C.P. Ramiro Pazos Guerrero, ha señalado que: *“la regla de la adjudicación compulsoria obliga a la administración pública siempre a escoger el contratista que haya presentado la propuesta más favorable”* (Cursiva fuera del texto).

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007: *“(…) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993”* (Cursiva fuera del texto).

Que conforme los considerandos expuestos en el presente acto administrativo, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte adelantó todas las etapas del proceso, incluida la adjudicación con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, presunción de buena fe, debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los interesados o proponentes, igualdad, libre concurrencia, economía, selección objetiva, los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, a los principios de la gestión fiscal establecidos en el artículo 267 de la Carta Política y en general, a las garantías y a los principios previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993

Que con fundamento en lo anterior, el Secretario General (E) del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- acogió la recomendación realizada por el Comité Evaluador.

En mérito de lo expuesto el IDRD,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adjudicar el contrato derivado del proceso de selección de Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-069-2025**, cuyo objeto consiste en: *“REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, SOCIAL Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA No. 3665 DE 2019, PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO”*, al proponente **CONSORCIO INTER APP SALITRE** conformado por: **1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, NIT. 900.516.298-8, con un porcentaje de participación del 34%. **2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS**, NIT. 900.495.590-2, con un porcentaje de participación del 57%. y **3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC**, NIT. 800.169.622-1 con un porcentaje de participación del 9%, representado por el señor **JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE**, identificado con la C.C No. 80.854.607 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por valor de **MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.705.841.200)**, incluidos todos los gastos, costos, impuestos, tasas, contribuciones y demás erogaciones en que deba incurrir el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.

PARÁGRAFO: El contrato que se adjudique como resultado del proceso de selección, se financiara con los recursos provenientes del **FIDEICOMISO PARQUE NUEVO SALITRE MÁGICO**, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión Bajo el Esquema de Asociación Publico

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 0001

Privada de Iniciativa Privada No. 3665 de 2019, como se describe en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR en forma electrónica al proponente adjudicatario **CONSORCIO INTER APP SALITRE** conformado por: **1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, NIT. 900.516.298-8, con un porcentaje de participación del 34%. **2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS**, NIT. 900.495.590-2, con un porcentaje de participación del 57%. y **3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC**, NIT. 800.169.622-1 con un porcentaje de participación del 9%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 211, así como comunicar la presente decisión a los demás proponentes que participaron en el proceso de contratación aludido.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-Portal SECOP II, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

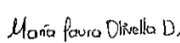
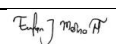
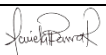
ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los dos (02) días del mes de enero de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS RODRÍGUEZ WALTERO
Secretario General (E)

Proyectó:	María Laura Olivella Dangond	Abogada Contratista-Subdirección de Contratación	
Revisó:	Evelyn Medina Medina	Abogada Contratista-Subdirección de Contratación	
Aprobó	Lina Verónica Acevedo Herrera	Abogada Contratista- Secretaría General	
Aprobó	Daniela Barrera Pedraza	Subdirectora de Contratación	

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001 DEL 02 DE ENERO DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO IDR- SG-CM-069-2025””

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial, las conferidas por el Acuerdo 04 de 1978, el Decreto-Ley 1421 de 1993, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, Resolución No. 176 de 2024, aclarada por la Resolución No. 1677 de 2024, y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado: (...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”*.

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger a los contratistas, al Representante Legal de la entidad respectiva.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece: *“De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”*.

Que el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, mediante el artículo 3 de la Resolución 176 del 7 de febrero de 2024 aclarado por el artículo primero de la Resolución No. 1677 de 2024, delegó en el Secretario General la competencia para suscribir los actos administrativos, celebrar los contratos y demás documentos derivados de la modalidad de contratación por concurso de méritos, de la siguiente forma: **“ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el(la) Secretario(a) General del IDR o quien haga sus veces, la competencia para ordenar el gasto, el pago y celebrar los contratos derivados de las modalidades de selección por Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos, Contratación Directa no contemplados en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo y los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la gestión celebrados con personas jurídicas.”**

Que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, creado mediante el Acuerdo 4 de 1978, el cual en su artículo 2, precisa entre otras funciones las de: *“6. Administrar los escenarios deportivos de modo que, dentro de criterios de esparcimiento para los ciudadanos, permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de los mismos”; “8. En general, celebrar toda clase de negocios jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones”*.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Resolución 006 de 2017 *“Por la cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de las dependencias del Instituto Distrital de Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, modificada por las Resoluciones 002 de 2023 y 014 de 2025, establece las dependencias que hacen parte de su estructura organizacional, definiendo para el efecto las funciones específicas atribuidas a cada una de ellas, con la finalidad de responder a las necesidades institucionales. De esta manera, corresponde al IDR a través de la Subdirección Técnica de Parques, según el numeral 4) del artículo 14 de la citada resolución, *“Coordinar el manejo integral en los parques y escenarios administrados por el Instituto para el uso y disfrute de la comunidad”*.

Que, sobre este punto, es importante resaltar que es obligación del Estado intervenir de forma activa en la realización de actividades de espectáculos públicos ya sea de forma directa o indirecta y en la adecuación de espacios que cumplan las especificaciones técnicas requeridas. Para tal fin, se suscribió el Contrato de Concesión de uso especial de bienes públicos bajo el esquema de Asociación Público Privada No. 3665 de 2019, con el objeto de: *“El presente contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa privada sin recursos públicos, en los*

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

términos de la ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que el concesionario, por su cuenta y riesgo, se encargue de la financiación, diseño, construcción, mantenimiento, operación, reversión de las obras de construcción y la explotación comercial de un parque de diversiones, de conformidad con los apéndices que hacen parte integral del contrato.”. Dicho contrato inició su ejecución el 24 de enero de 2020 y tiene un plazo de duración estimado en trescientos tres (303) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. No obstante, mediante Acta No. 01, el contrato fue suspendido inicialmente por un término de un (1) mes comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 16 de abril de 2020, atendiendo la solicitud presentada por el concesionario con ocasión de las restricciones decretadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el marco de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19. Posteriormente, y teniendo en cuenta la continuidad del aislamiento preventivo obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, dicha suspensión fue prorrogada por un término de cinco (5) meses y dos (2) días, comprendido entre el 17 de abril de 2020 y el 18 de septiembre de 2020. En consecuencia, la fecha de terminación del Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público Privada No. 3665 de 2019 corresponde al día 25 de octubre de 2045.

Que en virtud de lo previsto por el numeral 4.2. del Contrato de Concesión No. 3665 de 2019, para su ejecución se establecieron cuatro etapas: i) etapa de preconstrucción, ii) etapa de construcción, iii) etapa de operación y mantenimiento y iv) etapa de reversión, de la siguiente manera:

“4.2. Etapas de Contrato

(a) Para efectos de la ejecución del Contrato, su desarrollo se encuentra dividido en cuatro (4) etapas diferentes así:

(i) Etapa de Preconstrucción, la cual tendrá una duración estimada de cuatro (4) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Preconstrucción.

(ii) Etapa de Construcción, la cual tendrá una duración estimada de once (11) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción.

(iii) Etapa de Operación y Mantenimiento, la cual tendrá una duración de doscientos ochenta y dos (282) meses contados desde la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento.

(iv) Etapa de Reversión, la cual tendrá una duración de (6) meses contados desde la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Reversión. Esta etapa iniciará una vez concluya la Etapa de Operación y Mantenimiento o cuando se haya declarado la Terminación Anticipada del Contrato, y concluirá con la suscripción del Acta de Reversión. (...)”

Que en cumplimiento de las normas legales y del Manual de Contratación del IDRD, y con el fin de vigilar la ejecución del Contrato de Concesión señalado, se contrató la respectiva interventoría para las etapas de preconstrucción y construcción a través del Contrato de Interventoría No. 3036 de 2023, cuyo objeto es: **“REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA NO. 003665 DE 2019, PARA LAS ETAPAS DE PRE-CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN”.** Previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, se suscribió acta de inicio el 18 de julio de 2023, estableciéndose un plazo de ejecución inicial de quince (15) meses, con fecha de terminación prevista para el 17 de octubre de 2024. No obstante, durante la ejecución del contrato se realizaron modificaciones que dieron lugar a prorrogar su plazo de ejecución, por lo que el plazo actual corresponde a veintinueve (29) meses y veintinueve (29) días.

Que por disposición del artículo 33 de la Ley 1508 de 2012 modificado por el artículo 7 de la Ley 1882 de 2018, los contratos de asociación público-privada, requieren de la contratación de una interventoría. Según la misma norma, dicha interventoría deberá **“contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría”.**

Que aunado a ello, el numeral 2.60 del Contrato de Concesión No. 3665 de 2019 determina que el interventor o interventoría **“será la persona natural o jurídica, individual o integrada en alguna forma de estructura plural, escogida por el IDRD para cumplir las funciones previstas en la Sección 33.1 y**

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

siguientes de este Contrato y demás funciones que le sean asignadas al Interventor en el respectivo contrato de Interventoría que celebre con el IDRD, en este Contrato y en sus Apéndices."

Que en este orden de ideas, con el proceso de selección se buscó adjudicar un contrato para garantizar la interventoría de la etapa de operación y mantenimiento prevista en el Contrato de Concesión No. 3665 de 2019 con el fin de verificar el cumplimiento del concesionario respecto de las actividades definidas para dicha etapa, así como la adecuada obtención de la contraprestación a favor del IDRD. En caso de que se llegare a adelantar la terminación anticipada del contrato de concesión, el alcance del contrato de interventoría incluirá la etapa de reversión.

Que la Subdirección Técnica de Parques solicitó mediante memorando No. 20256000412443 de fecha 05 de noviembre de 2025, adelantar un proceso de selección mediante la modalidad de Concurso de Méritos Abierto, con el objeto de: **"REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, SOCIAL Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA NO. 3665 DE 2019, PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO"**.

Que el presupuesto oficial destinado para el proceso de contratación por Concurso de Méritos Abierto corresponde hasta por la suma de **MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.705.842.747)**.

Que la Ley 1508 de 2012 regula dos tipos de proyecto de asociación público privada: 1) De iniciativa pública y, 2) De iniciativa privada. En relación con el primero, es la entidad estatal la que estructura el proyecto y realiza la invitación a participar en el proceso de selección. Frente al segundo tipo, son los particulares quienes elaboran la propuesta, previa estructuración del proyecto, por su cuenta y riesgo. Los proyectos de asociación pública privada de iniciativa pública o privada, a su vez, se clasifican en dos modalidades: a) los que requieren el desembolso de recursos públicos y, b) los que no necesitan dicho desembolso. En este sentido, se resalta que el Contrato de Concesión No. 3665 de 2019 fue suscrito en el marco de la modalidad de Asociación Público-Privada que no requiere desembolso de recursos públicos, regulada en los artículos 19 y 20 de la Ley 1508 de 2012, razón por la cual la disponibilidad de los recursos se encuentra en el presupuesto elaborado por el contratista del Contrato de APP, según información suministrada por la Subdirección Técnica de Parques.

Que el contrato que se adjudicó como resultado del proceso de selección, se financiará con los recursos provenientes del FIDEICOMISO PARQUE NUEVO SALITRE MÁGICO, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión Bajo el Esquema de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada No. 3665 de 2019.

Que el plazo del contrato será de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la firma del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Que de conformidad con lo anterior, el 11 de noviembre de 2025, el IDRD publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co, por el término legal de cinco (5) días hábiles, esto es, desde el 12 hasta el 19 de noviembre de 2025, los estudios y documentos previos, junto con el aviso de convocatoria y al proyecto de pliego de condiciones con sus anexos y formatos, para conocimiento y observación de los posibles interesados en el proceso de selección objetiva bajo la modalidad de concurso de méritos abierto, identificado con la referencia **IDRD-SG-CM-069-2025**.

Que dentro del término de publicación comprendido desde el 12 al 19 de noviembre de 2025 se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones y estudios previos, por parte de: **1. JUAN CARLOS SANCHEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8783792 - CO1.MSG.8783844), **2. INGEPLAN.CO** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8784270), **3. ADRIAN RAMOS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8787605), **4. SERVINC SAS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8788430), como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que de manera extemporánea se presentaron observaciones por parte de: **5. LUIS LÓPEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8823449), **6. LUIS LÓPEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8837857), **7. ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.** (Referencia del mensaje

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

CO1.MSG.8855651), **8. EPYPSA SAS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8869473), como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que en sesión ordinaria No. 34 del 04 de diciembre de 2025, el Comité de Contratación recomendó al Ordenador del Gasto adelantar el presente proceso de concurso de méritos abierto, a través de la apertura del proceso, la cual se acompaña del pliego de condiciones definitivo y sus anexos, así como de las respuestas a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección aludido.

Que la entidad emitió las respuestas a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones y estudios y/o documentos previos del proceso de selección mencionado, desde el ámbito de su conocimiento y competencia, en su contenido técnico por parte de la Subdirección Técnica de Parques – STP área estructuradora de la necesidad de contratación y en su contenido financiero y/o contable, por parte del estructurador financiero, las cuales fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co, en la misma fecha de publicación del acto de apertura del proceso.

Que mediante Resolución No. 1586 del 05 de diciembre de 2025, el Secretario General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, ordenó la apertura del proceso de selección de Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-069-2025**, cuyo objeto consiste en: **“REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, SOCIAL Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA No. 3665 DE 2019, PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO”**.

Que dentro del término de publicación del Pliego de Condiciones Definitivo y sus anexos, comprendido entre el 06 al 10 de diciembre de 2025, la Entidad recibió observaciones, por parte de los siguientes interesados: **1. DF CONSULTORÍA SAS, 2. APPLUS SERVICIOS INTEGRALES SAS, 3. COOPERATIVA ALIANZA SOCIAL SUROCCIDENTE, 4. INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC SAS, 5. INGEPLAN.CO SAS IBC**, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que de manera extemporánea se recibieron observaciones por parte de los siguientes interesados: **6. IMPORTACIONES JACOBIB SAS, 7. COOPERATIVA ALIANZA SOCIAL SUROCCIDENTE, 8. PATRICIA NEIRA**, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que el 12 de diciembre de 2025, la entidad publicó documentos de respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, y Adenda No. 1, mediante la cual se modificaron los aspectos referentes a: las condiciones generales para la presentación de las certificaciones de experiencia, el personal mínimo requerido, la experiencia específica adicional del profesional financiero y al anexo técnico en lo que respecta a la tabla de relación del personal mínimo requerido.

Que posteriormente, se presentaron observaciones extemporáneas por parte de: **9. JUAN CARLOS SÁNCHEZ y 10. INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC SAS**, por lo que la entidad procedió a dar respuesta a las mismas el 15 de diciembre de 2025, tal y como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co,

Que el 16 de diciembre de 2025 a las 9:30 am se llevó a cabo el cierre del proceso en la plataforma electrónica SECOP II, presentando oferta los proponentes que se relacionan a continuación:

No.	PROPONENTE
1.	CONSORCIO INTER APP SALITRE , conformado por: 1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA. 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS 3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

2.	CONSULTORA CAPITAL SAS – BIC
3.	CONSORCIO INTERCONCESION IN , conformado por: 1. INGENIERIA CONSULTORIA Y PLANEACIÓN S.A. - INCOPLAN SA. 2. ICP & CO SAS BIC.

Que el 22 de diciembre de 2025 la Entidad, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Nacional 1082 de 2015, publicó el Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes (jurídicos, técnicos, organizacionales, financieros y económicos) y de evaluación de criterios de asignación puntaje de las ofertas presentadas, de acuerdo con los informes presentados de manera separada y de acuerdo al ámbito de competencia de los integrantes del Comité Evaluador designados por el Ordenador del Gasto del IDRD, como consta en las comunicaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

Que el consolidado del Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes del proceso de selección Concurso de Méritos Abierto IDRD-SG-CM-069-2025, fue el siguiente:

No. Proponente	PROPONENTE	REQUISITOS JURIDICOS	REQUISITOS TÉCNICOS	REQUISITOS FINANCIEROS (CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL)	OFERTA ECONOMICA	CONDICIÓN DEL PROPONENTE	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO INTER APP SALITRE, CONFORMADO POR: 1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA. 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS 3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERES COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
2	CONSULTORA CAPITAL SAS - BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
3	CONSORCIO INTERCONCESION IN, CONFORMADO POR: 1. INGENIERIA Y CONSULTORIA PLANEACION S.A. - INCOPLAN SA. 2. ICP & CO SAS BIC.	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes

Que, dentro del término de traslado de tres (3) días del Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes y de Asignación de Puntaje, comprendido entre el 23 y el 26 de diciembre de 2025, el proponente CONSORCIO INTERCONCESIÓN IN allegó documentos de subsanación respecto de los aspectos jurídicos y económicos, en atención a los requerimientos formulados por el Comité Evaluador del proceso; así mismo, los proponentes CONSORCIO INTER APP SALITRE y CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC presentaron observaciones.

Que mediante Adenda No. 2, publicada el 30 de diciembre de 2025, se modificó el cronograma del proceso, en atención a que la Entidad se encontraba adelantando la revisión de los documentos de subsanación allegados por los proponentes y analizando las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar durante el término de traslado del mismo.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Comité Evaluador emitió el Informe Final de Requisitos Habilitantes, el cual fue publicado el 02 de enero de 2026 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, con el siguiente resultado:

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

No. Proponente	PROPONENTE	REQUISITOS JURIDICOS	REQUISITOS TÉCNICOS	REQUISITOS FINANCIEROS (CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL)	OFERTA ECONOMICA	CONDICIÓN DEL PROPONENTE	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO INTER APP SALITRE, CONFORMADO POR: 1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA, 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS, 3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
2	CONSULTORA CAPITAL SAS - BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
3	CONSORCIO INTERCONCESION IN, CONFORMADO POR: 1. INGENIERIA CONSULTORIA PLANEACION INCOPLAN S.A. - 2. ICP & CO SAS BIC.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes

Que una vez definido el consolidado del Informe Final de Requisitos Habilitantes del proceso de selección, el Comité Evaluador componente técnico remitió la siguiente información relacionada con los criterios de calificación o asignación de puntaje, así:

Criterios de Calificación

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	PROPONENTE	EXPERIENCIA PONDERABLE DEL PROPONENTE	FORMACIÓN ADICIONAL DEL DIRECTOR DE INTERVENTORIA	EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROFESIONAL FINANCIERO	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	CRITERIOS DIFERENCIALES PONDERABLES EMPRENDIMIENTO DE MUJERES	CRITERIOS DIFERENCIALES PONDERABLES PARA MIPYMES	PUNTAJE TOTAL
1	CONSORCIO INTER APP SALITRE	24,39	15	15	10	1	0,25	0,25	65,89
2	CONSULTORA CAPITAL SAS - BIC	20,55	15	15	10	1	0,25	0,25	62,05
3	CONSORCIO INTERCONCESION IN	22,47	0	15	10	1	0,25	0,25	48,97

Que con fundamento en el resultado del informe de los requisitos habilitantes y de asignación de puntaje de las ofertas, a través de los diferentes informes de verificación y evaluación generados por el Comité Evaluador designado, cada uno desde el ámbito de su competencia y conocimiento jurídico, técnico, financiero y económico recomendaron al Ordenador del Gasto adjudicar el proceso de selección Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-069-2025** al proponente **CONSORCIO INTER APP SALITRE** conformado por: **1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, NIT. 900.516.298-8, con un porcentaje de participación del 34%. **2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS**, NIT. 900.495.590-2, con un porcentaje de participación del 57%. y **3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC**, NIT. 800.169.622-1 con un porcentaje de participación del 9%, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE**, identificado con la C.C No. 80.854.607 de Bogotá D.C., por valor de **MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.705.841.200)**, incluidos todos los gastos, costos, impuestos, tasas, contribuciones y demás erogaciones en que deba incurrir el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.

Que en virtud de la recomendación efectuada por el Comité evaluador, el Secretario General del IDRD expidió la Resolución No. 0001 del 02 de enero de 2026 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO IDRD-SG-CM-069-2025**”, la cual fue notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el IDRD, adelantó todas las etapas del proceso, permitiendo la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes y con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, presunción de buena fe, debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los interesados o proponentes, igualdad, economía, selección objetiva, los principios de la función administrativa del artículo 209 constitucional, los principios de la gestión fiscal del artículo 267 de la Carta Política y en general, las garantías y principios previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

II. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8967249 de fecha 05 de enero de 2026, el señor Miguel Ángel Vargas Pinzón, en su calidad de Representante Legal de CONSULTORA CAPITAL

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

S.A.S. - BIC, presento la siguiente solicitud:

"(...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

Si bien el párrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 de manera incuestionable señala que el acto de adjudicación es un acto administrativo carácter definitivo que no es susceptible de impugnar ante la entidad que lo profiere, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual también ha sido reafirmado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, también lo es que este mismo ordenamiento jurídico le otorga la atribución a las entidades públicas para dejar sin efectos aquellos actos administrativos de adjudicación que son contrarios

a la Constitución y la ley, tal y como lo señala el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto permite de manera excepcional revocar directamente este tipo de actos cuando, dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, y sobre lo cual se abordará más adelante.

El Consejo de Estado ha afirmado (...) que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales.³ La revocatoria directa de que trata el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 no corresponde a la misma figura regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que esta última regulación está dada para los actos administrativos en general, mientras que la primera es una norma de carácter especial concebida para los actos administrativos de naturaleza contractual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato que fue adjudicado por medio de la resolución No. 0001 del 2 de enero de 2026 no se ha celebrado, esta entidad pública cuenta con la facultad para declarar la revocatoria directa de la citada resolución, en tanto que, es evidente la existencia de una irregularidad que se enmarca en uno los supuestos concebidos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, sin que ello implique el desconocimiento de lo señalado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

La citada resolución, por la cual resolvió adjudicar la Concurso de méritos abierto No. IDRD-SG-CM-069-2025 al proponente CONSORCIO INTER APP SALITRE, conformado por las empresas GESPIN S.A.S, JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA e INGEPLAN.CO S.A.S BIC, es un acto administrativo particular y concreto que goza de la presunción de legalidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, poseedor de las siguientes características precisadas por el Consejo de Estado: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 faculta de manera excepcional a las entidades públicas para revocar directamente los actos de adjudicación cuando, dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales:

"Artículo 9. de la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

De tiempo atrás, la Sala Plena del Consejo de Estado ha precisado el alcance de la expresión “medios ilegales”, como una causal para la revocatoria directa de los actos administrativos, señalando que la misma hace referencia al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad de la entidad nace viciada bien por violencia, por error o por dolo:

“Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, (**actualmente contemplado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011**) son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, (**actualmente contemplado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011**) es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., (**actualmente contemplado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**) que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.”⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha manifestado que el error, como vicio del consentimiento, consiste en “La falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento.”⁷ Sin embargo, ha aclarado que en nuestro ordenamiento jurídico solo se le otorga el carácter de vicio del consentimiento al error de hecho y no al error de derecho, así: “ (...) en los ordenamientos de algunos Estados se les concede por igual el carácter de vicios del consentimiento y, en cambio, en los ordenamientos de otros Estados, como es el caso del colombiano, sólo se otorga dicho carácter al error de hecho, con exclusión del error de derecho.”⁸

En esa misma línea de pensamiento, el Consejo de Estado ha señalado que “El error es una discordancia entre la realidad y lo que una de las partes cree sobre la identidad de las cosas, las calidades esenciales o accidentales de ellas, la naturaleza del negocio que se celebra, o la persona con quien se celebra (arts. 1509, 1510, 1511 inc. 1 y 2, 1512 y 1524 C.C.)”⁹ De igual manera, ha señalado que, en la motivación de los actos administrativos, “El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.”¹⁰

Asimismo, esta Corporación ha señalado que el acto administrativo obtenido por medios ilegales, esto es, el acto cuya voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, puede provenir de la misma administración, del administrado o de un tercero, y que, además, el medio que lo origina debe ser eficaz para producir el vicio del consentimiento de la administración:

“Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.”¹¹
(Subrayado fuera del texto original)

Con base en este marco legal y jurisprudencial, se concluye que la Resolución adjudicación No. 0001 del 2 de enero de 2016, por la cual se adjudicó el proceso **CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. IDRD-SG-CM-063-2025** al proponente **CONSORCIO INTER APP SALITRE**, fue obtenida por medios ilegales, en razón a que el Comité Evaluador incurrió en los siguientes errores de hecho:

(...)

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

PRETENSIONES

Con base en las consideraciones fácticas y jurídicas acabadas de exponer, se solicita al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD:

PRIMERA: *Que se revoque de manera directa el acto por el cual se adjudica el proceso Concurso de méritos IDRD-SG-CM-069-2025, por medio del cual el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD resolvió adjudicar dicho proceso al Proponente CONSORCIO INTER APP SALITRE, conformado por las empresas GESPIN S.A.S., JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA e INGEPLAN CO S.A.S - BIC.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la declaración anterior, se suspenda la suscripción del contrato derivado del acto de adjudicación No. 0001 del 2 de enero de 2026*

TERCERA: *Que, como consecuencia de la declaración anterior, se publique una nueva actualización al informe de evaluación, atendiendo lo expuesto en el presente documento y se profiera un nuevo acto de adjudicación a la mejor oferta.”*

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la causal excepcional que tiene la entidad de revocar el acto administrativo de adjudicación mencionado, es necesario contextualizar a la luz de la normativa esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite a la Administración sustraer los actos administrativos que, por razones determinadas en la Ley, ameriten revocarse.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma Administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en causales expresas y señaladas por nuestro legislador.

Así mismo, sobre el particular el doctrinante VIDAL PERDOMO, sostiene que la revocatoria de los actos administrativos obedece a que “*la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores*” para agregar luego que “*la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal*”.¹

Sobre este punto, es importante resaltar que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, establece:

“ARTICULO 9. DE LA ADJUDICACIÓN. *En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.”

¹VIDAL PERDOMO JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Legis, Ed 12 Bogotá Colombia 2004 pág. 475

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

De acuerdo con lo anterior, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la Administración no tiene por regla general, la competencia para revocar directamente el referido acto, de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

No obstante, el citado artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería posible la revocación directa del acto administrativo de adjudicación, a saber;

- ✓ Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Sobre este punto, el Consejo de Estado mediante sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346) Sala de Consulta y Servicio Civil. CP Álvaro Namén Vargas 15 agosto 2017, frente a la revocabilidad excepcional del acto de adjudicación señaló que:

“(…) Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

“Artículo 9o. De la adjudicación. (...)

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)” (Resalta la Sala).

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación “se obtuvo por medios ilegales”.

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por “medios ilegales”, es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos. (...)”

En el caso que nos ocupa, el peticionario invocó como causal de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, la consistente en que éste se obtuvo por medio ilegales. Al respecto, la doctrina² ha precisado que:

“Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad”

Por lo anterior, para que se configure esta causal, es necesario que los mecanismos empleados por el adjudicatario dentro del proceso de selección para obtener el contrato sean abiertamente ilícitos, y que exista prueba clara y suficiente de una conducta dolosa, orientada a engañar a la administración o a forzar la voluntad de los servidores públicos mediante el uso de la violencia o la realización de actos de corrupción.

En consecuencia, dicha causal no resulta aplicable cuando se trate de simples discrepancias en la interpretación o en la valoración de los elementos objetivos que fundamentaron la decisión administrativa, siempre que de tales actuaciones no se desprenda, de manera cierta, evidente y debidamente acreditada, el uso de medios ilegales o corruptos que afecten la validez del procedimiento.

En ese sentido, los criterios o interpretaciones adoptados por la administración no pueden calificarse como ilegales con el fin de sustentar la causal invocada, en la medida en que este tipo de

² JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. 2020. La contratación de las entidades estatales, aa edición. Librería Jurídica Sánchez R. SAS.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

controversias únicamente pueden ser objeto de análisis y control por la vía judicial, y no a través del mecanismo excepcional de la revocatoria directa.

En este orden de ideas, frente a la solicitud expuesta, hay que analizar si se configura la decisión de la adjudicación por medios ilegales, por lo que, la entidad procede a realizar una valoración de los argumentos que expone el solicitante en su escrito.

El primer argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

1. La entidad dio por válida la experiencia acreditada mediante el contrato 0- 255-2022 con CORMAGDALENA, presentada por el oferente adjudicatario, Consorcio Inter APP Salitre, pese a que los documentos aportados carecen de firma, fecha de suscripción verificable, certificación expedida por la entidad contratante y actas de inicio, recibo a satisfacción o liquidación, exigencias expresas del pliego de condiciones, atribuyendo validez probatoria a documentos que no acreditan la ejecución real del contrato. Vale la pena señalar que en documento de respuestas a observaciones del informe preliminar, el IDRDR señala:

(...) Se informa al observante que la información allegada por el proponente CONSORCIO INTER APP SALITRE respecto de la experiencia adelantada a través del contrato 0-255-2022 presentada por el consorciado INGEPLAN.CO S.A.S BIC, es correcta respecto a lo solicitado en el pliego de condiciones del proceso, pues cumple con el objeto solicitado, tiene fecha de inicio y fin, además de contener las obligaciones adelantadas por el contratista (...)

Ahora bien, su respuesta contradice diametralmente sus propios requerimientos incorporados en el pliego de condiciones definitivos, comoquiera que la información que despliega el solo contrato no permite acreditar que este haya finalizado, como tampoco responde a la solicitud tácita del pliego de condiciones cuando señala el numeral 4.3.1 del pliego, el cual reza:

(...) Para habilitarse en el proceso de contratación, el proponente deberá acreditar la experiencia específica mínima habilitante aportando **MÁXIMO 4 CERTIFICACIONES DE CONTRATOS** ejecutados, terminados y/o liquidados (...)

(...) Nota 1: Las certificaciones deben indicar la fecha de inicio y terminación de los contratos que se presentan para la acreditación de la experiencia y el valor pagado en cada uno de ellos.

Nota 2: El proponente debe señalar clara y específicamente cuáles son las certificaciones de contratos que presenta para cumplir con el requisito habilitante. (...)

(...) **h) Cada una de las certificaciones** o acreditaciones de los contratos que adjunte el proponente, deberá contener e indicar como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del contratante.
- Nombre o razón social del contratista.
- Objeto del contrato y/o alcance y/o actividades y/u obligaciones ejecutadas donde se pueda verificar que cumple con la experiencia solicitada.
- Fecha de iniciación (día, mes, año).
- Fecha de terminación (día, mes, año).
- Valor del contrato en pesos colombianos.
- Las certificaciones deben venir debidamente suscrita por la persona facultada para expedirla.

Teniendo en cuenta lo descrito, la entidad incurre en un error gravísimo, toda vez que el soporte de certificación era obligatorio, no solo por mera formalidad, sino porque este constituye en plena prueba de información relevante respecto de la ejecución contractual del proyecto, entre otros, de la fecha de finalización. Tan es así lo expuesto que en el mismo numeral 4.3.1 del pliego, para el caso concreto de la fecha de finalización y el valor final del contrato, el IDRDR dispuso documentos complementarios que se pudieran allegar solo en caso tal que la certificación no contara con toda la información, tal cual consta:

(...) • La fecha de terminación de la ejecución del contrato se podrá acreditar con copia del acta de recibo definitivo, acta de liquidación o con el documento previsto en el contrato.

- El valor final del contrato se podrá acreditar con copia del acta de liquidación (o el documento que haga sus veces) o el acta de recibo final a satisfacción cuando el contrato se encuentre terminado y en proceso de liquidación.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

En este orden de ideas, la aceptación de un contrato con sus otrosíes no solo es una abstracción grosera de lo que el mismo ente contratante dispuso en el pliego, sino una evaluación contraria a los documentos del proceso, a la norma y a la correcta evaluación del proceso contractual, el que tuvo que haber derivado en el rechazo del oferente adjudicatario.

Con respecto al argumento presentado por el solicitante, es importante tener en cuenta que el numeral 4.3.1. del pliego de condiciones del proceso de contratación establece lo siguiente:

“4.3.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.

*De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, en concordancia con lo señalado en el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación”, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, **la experiencia acreditada** es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto contractual en un proceso de selección determinado, la cual es verificada por la Entidad contratante **con base en información que se encuentre certificada en el RUP**, para lo cual el proponente deberá aportar el certificado de inscripción expedido por la Cámara de Comercio vigente y en firme.*

Teniendo en cuenta el objeto que deberá desarrollar el proponente seleccionado en el marco de la ejecución del contrato, y que en el Registro Único de Proponentes – RUP no es posible verificar de manera específica que la experiencia del proponente obedezca a lo requerido para acreditarla, se hace necesario para el presente proceso de selección solicitar información adicional a la contenida en el RUP, mediante certificaciones que validen la experiencia específica del proponente.

*Para habilitarse en el proceso de contratación, el proponente deberá acreditar la experiencia específica mínima habilitante aportando MÁXIMO 4 CERTIFICACIONES DE **CONTRATOS ejecutados, terminados y/o liquidados**, con anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso de selección, celebrados con entidades públicas o privadas en el o los cual(es) acredite la experiencia solicitada en el presente numeral, para acreditar el 100% del presupuesto oficial del presente proceso de selección, expresado en SMMLV **certificados en el RUP**. Para efectos de la valoración de los salarios, se tendrá en cuenta la fecha de finalización del contrato u orden de compra del presupuesto oficial.”*

En relación con la observación formulada sobre la presunta indebida acreditación de la experiencia del proponente adjudicatario, es necesario precisar que el requisito habilitante de carácter técnico, conforme al numeral 4.3.1 del Pliego de Condiciones, debía acreditarse principalmente con base en la información certificada, vigente y en firme registrada en el Registro Único de Proponentes – RUP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Así, la verificación de la experiencia por parte de la Entidad debía efectuarse en el RUP, en tanto este constituye el instrumento oficial previsto por la normativa para acreditar el conocimiento y la trayectoria del proponente, derivada de la ejecución previa de contratos iguales o similares al objeto contractual. En este marco, la evaluación realizada se orientó a constatar la realidad material de la experiencia acreditada, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y no a una revisión meramente nominal o formal de los documentos.

Si bien para el presente proceso se previó la presentación de certificaciones adicionales, ello obedeció únicamente a la necesidad de precisar la experiencia específica, sin que en ningún caso se desnaturalizara el hecho de que la condición habilitante se sustentaba en la experiencia debidamente certificada en el RUP, ni se trasladara a la Entidad una carga de valoración distinta a la verificación objetiva de dicha información. En consecuencia, lo determinante para efectos de la habilitación técnica del proponente no era una interpretación discrecional de la experiencia, sino la constatación de que esta se encontrara válidamente inscrita, certificada y en firme en el RUP, conforme al marco normativo aplicable.

En esa medida, si bien el pliego contempló la presentación de certificaciones contractuales, estas debían entenderse como un mecanismo complementario de precisión de la experiencia específica, sin que ello implicara desconocer o sustituir la información certificada en el RUP ni imponer una valoración distinta a la verificación objetiva prevista en la normativa aplicable. La actuación de la Entidad, por tanto, se enmarcó dentro de un ejercicio legítimo de interpretación y aplicación del pliego de condiciones.

Dicho lo anterior, se resalta que el contrato No. 0-255-2022 suscrito con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, presentado por el proponente

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

CONSORCIO INTER APP SALITRE, fue objeto de revisión por parte del equipo evaluador técnico con base en la información registrada, vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes – RUP, el cual constituye un registro público y legal administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo propósito es habilitar a las personas naturales o jurídicas para contratar con el Estado, consolidando y certificando su capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional.

Sin embargo, de manera complementaria, se verificó la existencia y ejecución del contrato mediante la consulta en la plataforma transaccional SECOP II, herramienta oficial a través de la cual, en la actualidad, las entidades estatales suscriben las minutas contractuales y sus modificaciones, conservando plenamente sus características de existencia, validez y oponibilidad, en virtud de su naturaleza electrónica y transaccional. Estos instrumentos constituyen los medios idóneos con los que cuenta la Entidad para constatar la veracidad y validez de los contratos celebrados por los proponentes.

En este sentido, se concluye que el requisito objetivo de experiencia se encuentra debidamente cumplido, en tanto la Entidad verificó, en primer lugar, que la experiencia del proponente se encontraba debidamente registrada, certificada, vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes – RUP, instrumento oficial previsto por el ordenamiento jurídico para acreditar la experiencia y que goza de presunción de veracidad. De manera subsidiaria, y con el fin de precisar el alcance de la experiencia específica, se analizaron los documentos aportados por el oferente, así como la información disponible en la plataforma transaccional SECOP II, constatándose que el contrato presentado corresponde a un contrato real, legalmente suscrito y ejecutado, cuyo objeto y condiciones guarda plena correspondencia con lo exigido en el Pliego de Condiciones.

El segundo argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

2. *La entidad validó como cumple los contratos del **Consortio Inter APP Salitre (0-255-2022; 439 y 016-2013)** y el **Consortio Interconcesión IN (SEA-15- 2012 y 0-268-2023)**, habida cuenta que no se presentó la información que de manera expresa requirió el pliego de condiciones definitivo, en lo relacionado con la acreditación expresa, diferenciada y verificable, de las fechas de ejecución y valor, de cada una de estas experiencias, información que no se encuentra acreditada en las certificaciones aportadas por los dos oferentes.*

Frente al argumento planteado, es necesario precisar que la validación de la experiencia de los contratos presentados por el Consorcio Inter APP Salitre y el Consorcio Interconcesión IN no se realizó de manera aislada ni prescindiendo de las exigencias del Pliego de Condiciones, sino a partir de un análisis integral y objetivo, conforme a lo previsto en el numeral 4.3.1. En particular, la Entidad verificó el cumplimiento del requisito habilitante con base en la información registrada, certificada, vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes – RUP.

De manera complementaria, y con el fin de precisar y verificar aspectos específicos como las fechas de ejecución y el valor final de los contratos, la Entidad analizó los documentos adicionales aportados por los proponentes, así como la información disponible en la plataforma transaccional SECOP II, a través de la cual fue posible constatar la existencia, suscripción y ejecución de los contratos referidos.

En consecuencia, tal y como se puede evidenciar en el informe de evaluación, el análisis efectuado permitió constatar, de manera objetiva y suficiente, que los contratos aportados cumplían con lo requerido, razón por la cual los proponentes fueron considerados habilitados en el requisito de experiencia.

En lo que respecta al contrato No. 0-255-2022 suscrito con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, este tiene por objeto la ejecución de la interventoría de concesiones portuarias que se encuentran en etapa de operación y mantenimiento, cuyas actividades comprenden de manera integral los componentes técnico, financiero y jurídico propios de dicha fase. Si bien las concesiones portuarias incluyen un plan de inversión asociado, ello no implica que el contrato se encuentre en una etapa distinta, toda vez que la realización de inversiones en mayor obra hace parte de la gestión propia de la operación y mantenimiento a lo largo del tiempo.

De igual manera, las certificaciones expedidas por el ICCU y la ANI corresponden a contratos de interventoría ejecutados en la etapa de operación y mantenimiento, los cuales cuentan con fechas

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

de inicio y terminación claramente identificables, así como con el valor contractual, elementos que fueron verificados por la Entidad durante el proceso de evaluación.

En relación con el Consorcio Interconcesión IN, se ratifica que la experiencia aportada por cada uno de los integrantes del consorcio cumple con lo exigido en el Pliego de Condiciones, en la medida en que los objetos contractuales incluyen de forma expresa los componentes técnico, financiero y jurídico, así como el desarrollo de actividades en la etapa de operación y mantenimiento, requisito fundamental para el presente proceso. Particularmente, respecto de la certificación expedida por la ANI, se constató que el contrato corresponde a la interventoría de concesiones que se encuentran en dicha etapa, contando además con la información relativa a fechas de ejecución y valor contractual.

El tercer argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

3. *La entidad dio por cumplida la Nota 13 del pliego de condiciones sin que exista discriminación alguna del valor correspondiente exclusivamente a la etapa de operación y mantenimiento en contratos con objetos y alcances disímiles a los requeridos por la entidad en el documento de pliego, respecto de los contratos del Consorcio Inter APP Salitre (0-255.2022; 439 y 016- 2013) y el Consorcio Interconcesión IN (SEA-15-2012 y 0-268-2023), suponiendo una depuración económica inexistente y validando la totalidad del valor contractual sin respaldo documental.*

Frente al argumento planteado, es necesario precisar que la validación de la experiencia aportada se efectuó atendiendo a la naturaleza, objeto y alcance real de los contratos evaluados, los cuales corresponden a interventorías desarrolladas íntegramente en la etapa de operación y mantenimiento, fase que constituye el eje del presente proceso de selección, componente que constituye un requisito esencial del presente proceso, en tanto la interventoría objeto de contratación se desarrollará precisamente en dicha etapa del contrato a vigilar. En consecuencia, no se trató de contratos con objetos o alcances ajenos o disímiles a lo requerido por la Entidad, sino de experiencias directamente relacionadas con la operación y mantenimiento de concesiones.

Sobre este punto, debe resaltarse que cada una de las certificaciones y/o contratos aportados por los proponentes acredita de manera expresa la ejecución de actividades propias de la etapa de operación y mantenimiento, componente que constituye un requisito esencial del presente proceso, en tanto la interventoría objeto de contratación se desarrollará precisamente en dicha etapa del contrato a vigilar. En consecuencia, no se trató de contratos con objetos o alcances ajenos o disímiles a lo requerido por la Entidad, sino de experiencias directamente relacionadas con la operación y mantenimiento de concesiones.

En este contexto, no se evidencia la existencia de una etapa contractual distinta que desborde el alcance de la experiencia requerida para el presente proceso. Es importante precisar que, si bien las concesiones portuarias cuentan con un plan de inversión asociado, el cual implica la realización de inversiones en mayor obra a lo largo del tiempo, dicha circunstancia no supone la ejecución de una etapa diferente a la de operación y mantenimiento, sino que forma parte de las obligaciones propias y continuas de esta fase dentro del esquema concesional.

El cuarto argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

4. *La Entidad incurre en una omisión grave al validar como cumple la formación académica del perfil de Director de Interventoría, Consorcio Inter APP Salitre, al aceptar como posgrado habilitante del Director un título de MBA, el cual había sido expresamente descartado como habilitante en las respuestas a las observaciones del pliego, desconociendo su propio criterio previo y alterando la evaluación con base en hechos ya definidos antes del cierre del proceso. La respuesta tácita de la entidad frente a la aceptación de dicho título académico, desconocida en la etapa de evaluación, fue la siguiente:*

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

Información del programa

Código SNIES del programa

107273

Nombre del programa

ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS

Estado del programa

Activo

Reconocimiento del Ministerio

Registro calificado

Resolución de aprobación No.

11956

Fecha de resolución

13/06/2025

Fecha de ejecución

02/07/2025

Vigencia (años)

7

Nivel académico

Posgrado

Modalidad

Presencial

Nivel de

Maestría

Información de la institución

Nombre institución

INSTITUTO UNIVERSITARIO ANDALUZ

Código SNIES IES Padre

1714

Código SNIES IES

1714

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio

Administración de Empresas y Comercio

Campo específico

Educación comercial y administración

Campo detallado

Gestión financiera, administración bancaria y seguros

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento

Economía, administración, contaduría y afines

Núcleo Básico del Conocimiento - NBC

Economía

> Lugar de desarrollo de oferta del programa

En el caso concreto del profesional financiero, el oferente aportó el diploma de Especialista en Gerencia Financiera, formación académica cuya validez fue verificada por la Entidad mediante consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. De dicha verificación se constató que el posgrado de Gerencia Financiera se encuentra clasificado dentro del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Economía.

Así mismo, a partir de la revisión realizada en el SNIES, a modo de ejemplo, como el posgrado de Maestría en Finanzas del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se verifica que este se encuentran igualmente adscrito al NBC de Economía, lo cual demuestra el cumplimiento de lo previsto en el Pliego de Condiciones.

Consultar Instituciones

Consultar Programas

Información del programa

Código SNIES del programa

107273

Nombre del programa

MAESTRÍA EN FINANZAS

Estado del programa

Activo

Reconocimiento del Ministerio

Registro calificado

Resolución de aprobación No.

11956

Fecha de resolución

13/06/2025

Fecha de ejecución

02/07/2025

Vigencia (años)

7

Nivel académico

Posgrado

Modalidad

Presencial

Nivel de

Maestría

Información de la institución

Nombre institución

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Código SNIES IES Padre

1714

Código SNIES IES

1714

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio

Administración de Empresas y Derecho

Campo específico

Educación comercial y administración

Campo detallado

Gestión financiera, administración bancaria y seguros

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento

Economía, administración, contaduría y afines

Núcleo Básico del Conocimiento - NBC

Economía

> Lugar de desarrollo de oferta del programa

En consecuencia, de conformidad con la Nota 1 del numeral 4.3.2. personal mínimo del Pliego de Condiciones, que permite aceptar títulos de posgrado distintos al enunciado siempre que correspondan al mismo NBC del posgrado solicitado, el título de Especialista en Gerencia Financiera cumple plenamente con el requisito académico exigido, sin que ello implique modificación de las reglas del proceso ni afectación al principio de selección objetiva.

El sexto argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

6. La entidad homologó para el **Consorcio Inter APP Salitre** el cargo de Subgerente de Estructuración del INCO como experiencia valida de liderazgo en interventorías app, sin que exista certificación funcional, respaldo normativo ni disposición del pliego que permita equiparar dicho cargo con los roles de Director, Líder o Gerente de Interventoría exigidos, creando una equivalencia fáctica inexistente.

Frente al señalamiento según el cual no existiría certificación funcional ni respaldo que permita homologar el cargo de Subgerente de Estructuración del INCO como experiencia válida de liderazgo para el cargo de Director de Interventoría, resulta necesario precisar que dicho reproche no se ajusta a la realidad documental del proceso.

En efecto, el proponente aportó certificación expedida por el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, en la cual se acredita que el profesional desempeñó el cargo de Subgerente de Estructuración y Adjudicación, y se describen de manera expresa y detallada las funciones desarrolladas, las cuales corresponden inequívocamente a un rol directivo y de liderazgo. Entre dichas funciones se encuentran, entre otras: dirigir, coordinar, controlar y evaluar la estructuración técnica, financiera y legal de proyectos de concesión y de vinculación de capital privado para el desarrollo de la infraestructura a cargo de la entidad.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

Estas funciones evidencian que el cargo de Subgerente de Estructuración no correspondía a un rol meramente asesor o técnico, sino al máximo nivel de dirección dentro del área funcional de estructuración, con responsabilidades de conducción de equipos, toma de decisiones estratégicas y liderazgo integral de procesos complejos, propios de proyectos de concesión y esquemas APP.

Ahora bien, conforme al numeral 4.3.2 del Pliego de Condiciones, la experiencia exigida para el Director de Interventoría se refiere a haber ejercido funciones como director y/o líder en interventorías a proyectos APP y/o concesiones, sin que el pliego limite dicha experiencia a una denominación específica del cargo. En ese sentido, la Entidad evaluó correctamente la experiencia acreditada, atendiendo al contenido material y funcional del cargo certificado, y no a su nomenclatura formal.

En consecuencia, no es cierto que la Entidad haya creado una equivalencia fáctica inexistente ni que haya homologado la experiencia sin respaldo. Por el contrario, la experiencia como Subgerente de Estructuración del INCO se encuentra plenamente soportada en certificación oficial, acredita funciones de liderazgo efectivo y resulta materialmente equivalente a la experiencia exigida para el cargo de Director de Interventoría, en estricta observancia de los principios de selección objetiva, razonabilidad y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

El séptimo argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

7. *La entidad dio por acreditada experiencia en la etapa de operación y mantenimiento a partir de inferencias contextuales en los contratos presentados por el **Consorcio Inter APP Salitre** y el **Consorcio Interconcesión IN**, como el hecho de que las infraestructuras se encontraran en fase operativa, pese a que el pliego exige acreditación expresa mediante certificaciones claras, sustituyendo indebidamente la prueba por presunciones.*

Frente al argumento según el cual la Entidad habría dado por acreditada la experiencia en la etapa de operación y mantenimiento a partir de inferencias contextuales o presunciones, es necesario reiterar que dicha afirmación no corresponde a la forma en que se realizó la evaluación, aspecto que ya fue explicado en apartados anteriores y que se precisa nuevamente para mayor claridad.

En efecto, la Entidad no sustituyó la prueba por presunciones, ni se limitó a inferir la etapa de ejecución de los contratos a partir del estado operativo de la infraestructura. Por el contrario, la acreditación de la experiencia en operación y mantenimiento se realizó con base en certificaciones contractuales y documentos aportados por los proponentes, en los cuales se identifican de manera expresa las actividades desarrolladas, los componentes técnicos, financieros y jurídicos ejecutados y su correspondencia con dicha etapa contractual.

Tal como se expuso previamente, los contratos presentados por el Consorcio Inter APP Salitre y el Consorcio Interconcesión IN corresponden a interventorías ejecutadas en la etapa de operación y mantenimiento, circunstancia que fue verificada a partir del objeto contractual, el alcance de las actividades certificadas y la naturaleza misma de las obligaciones desarrolladas, y no por simples inferencias contextuales. Adicionalmente, se constató que las certificaciones aportadas cuentan con fechas de ejecución y valores, y describen actividades propias de la fase de operación, tales como seguimiento operativo, control financiero, supervisión contractual y gestión jurídica.

En consecuencia, lo planteado por el solicitante corresponde a una discrepancia interpretativa frente a la forma de valoración de la experiencia, mas no a la inexistencia de acreditación expresa ni al uso de presunciones indebidas. Por tanto, la Entidad ratifica que la experiencia en la etapa de operación y mantenimiento fue debidamente acreditada y verificada, en los términos exigidos por el Pliego de Condiciones y conforme a los principios de selección objetiva.

El octavo argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

8. *La entidad aplicó criterios fácticos disímiles frente a situaciones comparables entre oferentes, flexibilizando requisitos técnicos y académicos para unos y exigiendo cumplimiento estricto a otros, partiendo de supuestos distintos frente a documentos de naturaleza equivalente, lo que evidencia una apreciación errónea y desigual del actuar.*

Frente al argumento planteado, es necesario aclarar que la Entidad no aplicó criterios fácticos disímiles ni otorgó tratos diferenciados entre oferentes. Por el contrario, la evaluación se realizó con base en los mismos requisitos previstos en el Pliego de Condiciones.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

Debe resaltarse que, en todos los casos, la Entidad verificó el cumplimiento de los requisitos habilitantes con base en parámetros uniformes, tales como:

- i) la correspondencia del objeto y alcance de la experiencia con lo exigido en el pliego;
- ii) la pertenencia de los títulos académicos al mismo Núcleo Básico de Conocimiento, conforme a las notas del pliego; y
- iii) la información certificada, vigente y en firme registrada en el RUP, complementada —cuando fue necesario— con documentos adicionales y la verificación en SECOP II.

En consecuencia, no se configuró un trato desigual ni una apreciación errónea del actuar de la Entidad, sino una evaluación diferenciada únicamente en función de las condiciones objetivas de cada propuesta, en estricto respeto de los principios de igualdad, selección objetiva, razonabilidad y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Por lo anterior, el argumento planteado por el solicitante corresponde a una discrepancia interpretativa frente a la valoración de los requisitos, mas no a la existencia de una aplicación desigual de las reglas del proceso ni a la vulneración del principio de igualdad entre los oferentes.

El noveno argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

9. La Entidad afirmó que el **CONSORCIO INTERCONCESIÓN IN** presentó válidamente su oferta económica al consignar un valor global en un campo del cuestionario de la plataforma SECOP II; sin embargo, **el hecho cierto y verificable del expediente es que no se diligenció ni presentó el Formato Oficial de Oferta Económica exigido expresamente por el pliego de condiciones, documento único e insustituible mediante el cual debía estructurarse la propuesta económica, detallando la totalidad de los ítems, componentes, subtotales, IVA y valor total ofertado. En consecuencia, al cierre del proceso no existía una oferta económica completa, estructurada ni comparable, sino únicamente un valor aislado que no permite verificar la oferta de todos los conceptos exigidos ni garantiza la igualdad entre oferentes. La posterior exigencia y aceptación del formato económico implicó la creación ex post de la oferta económica, alterando el contenido esencial de la propuesta y vulnerando de manera directa los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia, así como las reglas vinculantes del pliego de condiciones y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, así como las causales de rechazo expresas en los literales r), u) y v) del pliego de condiciones definitivo.**

Es necesario precisar que la posibilidad de subsanar aspectos de la oferta económica se encuentra jurídicamente respaldada, tanto por la naturaleza del Concurso de Méritos como por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

Esta modalidad de selección, regulada por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, se fundamenta en la evaluación de la calidad técnica y la idoneidad del proponente, razón por la cual la oferta económica no constituye un factor de evaluación ni de asignación de puntaje, sino un requisito de verificación dentro del proceso.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha señalado que la subsanación resulta procedente frente a aquellos requisitos que no inciden en los factores de escogencia, siempre que no se modifique la oferta. En particular, ha precisado que:

“En los concursos de méritos, la subsanación de aspectos económicos es viable cuando no se altera el valor ofertado ni se afecta la igualdad entre oferentes.”

De igual forma, dicha Corporación ha reiterado que la subsanación no puede utilizarse para mejorar o reformular la propuesta, sino únicamente para corregir o aclarar aspectos que no alteran su contenido esencial.⁴

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha indicado que, en el Concurso de Méritos, la oferta económica no define la adjudicación, por lo que su subsanación resulta admisible siempre que no se traduzca en una mejora posterior de la propuesta ni en una alteración del valor ofertado.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de abril de 2017, Exp. 41001-23-31-000-2008-00031-01

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 25000-23-36-000-2011-00049-01

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

En el caso concreto, se verificó que el proponente sí presentó su oferta económica a través de la plataforma transaccional SECOP II, al diligenciar el numeral 4 del cuestionario del sistema, en el cual consignó el valor total de su oferta económica, información que permaneció inalterada durante todo el proceso.

En ese contexto, el requerimiento efectuado por la Entidad durante la publicación del informe preliminar de evaluación se orientó exclusivamente a la presentación del formato de oferta económica como soporte formal, sin que ello implicara modificación del valor inicialmente ofertado ni la incorporación de condiciones económicas nuevas.

Así las cosas, la actuación de la Entidad se enmarcó dentro de los parámetros jurídicos aplicables al Concurso de Méritos, en la medida en que la subsanación permitida no afectó la igualdad entre oferentes, no alteró el valor de la oferta, ni incidió en la evaluación comparativa de las propuestas, garantizando de esta forma los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Finalmente, a la luz de los argumentos expuestos y del análisis integral realizado, en el caso bajo estudio el peticionario invoca como causal de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación aquella prevista para los eventos en los que dicho acto se hubiera obtenido por medios ilegales. Frente a esta causal, la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativas en señalar que su configuración exige la existencia de una intervención dolosa, orientada a viciar la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea mediante el uso de la violencia o la amenaza, o a través del engaño, el fraude o maniobras fraudulentas que induzcan a la Entidad a adoptar una decisión contraria a la realidad.

En ese sentido, para que la causal invocada resulte procedente, es indispensable que se acredite de manera clara, cierta y suficiente que el adjudicatario empleó mecanismos abiertamente ilícitos dentro del proceso de selección, con el propósito de engañar a la Administración o de coaccionar la voluntad de los servidores públicos, circunstancia que debe encontrarse debidamente probada y que no puede inferirse ni presumirse a partir de simples inconformidades frente a la evaluación realizada o de discrepancias interpretativas sobre el alcance de los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones.

Ahora bien, del estudio detallado de los argumentos planteados por el solicitante y de las respuestas dadas por la Entidad frente a cada uno de ellos, no se advierte la existencia de actuaciones dolosas, fraudulentas o corruptas, ni la utilización de medios ilegales que hayan viciado la voluntad de la Administración. Por el contrario, se evidencia que la Entidad adelantó la evaluación de las propuestas en estricto cumplimiento del Pliego de Condiciones y del marco normativo aplicable, aplicando criterios objetivos, uniformes y previamente definidos, con base en la información certificada en el Registro Único de Proponentes – RUP, la documentación aportada por los oferentes y las verificaciones realizadas a través de los sistemas oficiales dispuestos para tal fin.

Así mismo, como se expuso en el análisis individual de cada observación, los cuestionamientos formulados por el solicitante no desvirtúan la legalidad de la actuación administrativa, sino que corresponden a diferencias de criterio frente a la interpretación y valoración de los requisitos habilitantes, la homologación de experiencias, la acreditación de la formación académica, la validación de la experiencia en la etapa de operación y mantenimiento y la procedencia de la subsanación de aspectos formales de la oferta. Ninguno de estos aspectos, por sí mismos ni en conjunto, permite concluir la existencia de medios ilegales ni la configuración de una causal excepcional de revocatoria directa.

En consecuencia, los argumentos expuestos no superan el umbral probatorio exigido para la procedencia de la causal invocada, en tanto no se acreditó conducta dolosa alguna, ni se demostró que la adjudicación se hubiera obtenido mediante engaño, fraude, violencia o actos de corrupción.

Este tipo de controversias, conforme a la doctrina y la jurisprudencia vigentes, son susceptibles de control por la vía judicial, mas no a través del mecanismo excepcional de la revocatoria directa. En este orden de ideas, una vez analizados de manera integral los argumentos planteados en la solicitud y las respuestas dadas por la Entidad frente a cada uno de ellos, se concluye que no se configura la causal de revocatoria directa por medios ilegales, razón por la cual no resulta procedente acceder a la solicitud formulada.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

Por lo expuesto, es pertinente resaltar que las etapas del proceso de selección son preclusivas y perentorias. En ese sentido, el proponente CONSULTORA CAPITAL S.A.S. - BIC contó con la oportunidad procesal para presentar observaciones al informe de evaluación dentro del término de traslado correspondiente, las cuales fueron oportunamente atendidas, resueltas y publicadas por la Entidad en la plataforma transaccional SECOP II.

Una vez agotada dicha etapa, no resulta procedente pretender reabrir el debate sobre la evaluación a través de una solicitud de revocatoria directa, toda vez que este mecanismo no tiene por objeto revivir términos procesales que ya han precluido, ni constituye una instancia adicional para formular nuevas observaciones al informe de evaluación.

Así las cosas, a la luz de lo anteriormente expuesto y de los argumentos desarrollados en el presente análisis, no se advierte circunstancia alguna que permita considerar que el acto administrativo de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, razón por la cual la causal de revocatoria directa invocada no se configura y, en consecuencia, no hay lugar a revocar el acto acusado.

En tal sentido, al resultar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada, se procede a rechazar la misma, en los términos expuestos.

En mérito de lo expuesto el IDRD,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No revocar la Resolución No. 0001 del 02 de enero de 2026 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección por Concurso de Méritos Abierto IDRD-SG-CM-069-2025”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución en los términos del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Nacional 1082 de 2015 y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-Portal SECOP II, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ERNESTO LAGOS MEDINA
Secretario General

Proyectó:	John Fredy Pulido Rincón	Subdirector de Contratación (E)	
Revisó:	Tatiana Barbosa	Abogada Secretaría General	

Al contestar cite este número

Radicado IDRD No. 20266000162721



Bogotá D.C. 06-05-2026

Señores,
CONSORCIO INTER APP SALITRE
Calle 104ª # 47ª – 58, Bogotá D.C.
Correo: consorcio.intersalitre@ingeplan.co
Ciudad

ASUNTO: REQUERIMIENTO 1 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS Y ENVÍO DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

Respetados, reciban un cordial saludo.

En ejercicio de las funciones de supervisión y seguimiento contractual asignadas al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, y de conformidad con los principios de responsabilidad, eficiencia, planeación y coordinación que rigen la contratación estatal, se realiza el presente requerimiento formal respecto del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del Comité de Seguimiento No. 6 realizado el día 29 de abril de 2026.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicho espacio se fueron definidas las siguientes actividades a cargo de la interventoría:

1. Remitir al IDRD, a más tardar el día 4 de mayo de 2026, las pólizas revisadas junto con el respectivo concepto técnico y jurídico correspondiente.
2. Remitir al concesionario Salitre Mágico (Con copia al IDRD), a más tardar el día 4 de mayo, el archivo Excel y el documento guía, de la propuesta de cambios de los indicadores

En este sentido, y considerando que a la fecha no se evidencia el cumplimiento integral de los compromisos anteriormente señalados, se requiere formalmente a la interventoría para que:

- Informe de manera inmediata el estado de cumplimiento de cada uno de los compromisos adquiridos.
- Realice el cumplimiento y envío de los productos y documentos acordados.

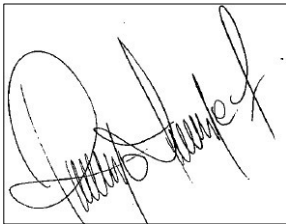
El presente requerimiento se realiza en el marco de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, particularmente los artículos 4 y 5 y la Ley 1474 de 2011, respecto de las facultades y responsabilidades de la supervisión e interventoría contractual; así como lo establecido en el Manual de Supervisión e Interventoría aplicable al IDRD y las obligaciones contractuales pactadas.

Página 1 de 2

De igual manera, se recuerda que la interventoría tiene el deber de ejercer un seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico permanente sobre la ejecución contractual, garantizando el cumplimiento oportuno de las obligaciones y compromisos adquiridos en el marco de los espacios de seguimiento y coordinación interinstitucional.

Se solicita remitir respuesta y soportes correspondientes a la mayor brevedad posible, con el fin de garantizar la adecuada trazabilidad y cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cordialmente,



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
Subdirector Técnico de Parques

Anexos: N/A
Copia: N/A
Elaboró: Nathalia Díaz Zafra – Contratista STP – Equipo APP
Proyectó: Nathalia Díaz Zafra – Contratista STP – Equipo APP
Revisó: Lizette Medina – Contratista STP – Equipo APP
Juan Camilo Ramírez - Asesor – Equipo APP
Nora Alejandra Muñoz – Coordinadora – Equipo APP
Aprobó: Rodrigo Alberto Manrique Forero – Subdirector Técnico de Parques



Aceptado: Revisión y coordinación Solicitud de Conciliación extrajudicial formulada por CONSULTORA CAPITAL S.A.S -BIC

Organizador	Nathalia Lucia Diaz Zafra <nathalia.diaz@idrd.gov.co>
Hora de la reunión	Este evento ocurrió el hace 3 semanas (Mar 05/05/2026, de 10:00 a 12:00)
Ubicación	Reunión de Microsoft Teams
Mi respuesta	Aceptada
Asistentes necesarios	Nathalia Lucia Diaz Zafra, Juan Camilo Ramirez Baron, Tabata Yajahira Guerrero Ramirez, Lizette Medina Villalba, Evelyn Julieth Medina Medina, Maria Laura Olivella Dangond
Mensaje enviado	Lun 04/05/2026 13:56



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Colombia
COMPRA EFICIENTE

Agencia Nacional de Contratación Pública

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-
2023

Director General

Stalin Ballesteros García

Secretaria General

Jenny Fabiola Páez Vargas

Subdirector de Negocios (E)

Juan David Marín López

Subdirectora de Gestión Contractual

Nohelia del Carmen Zawady Palacio

Subdirector de Información y Desarrollo Tecnológico (IDT)

Carlos Francisco Toledo

Subdirectora de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico (EMAE) (E)

María del Pilar Suárez Sebastián

Asesora Experta de Despacho

María del Pilar Suárez Sebastián

Asesora de Planeación, Políticas Públicas y Asuntos Internacionales

Claudia Taboada Tapia

Asesor de Comunicaciones Estratégicas

Ricardo Pajarito Mondragón

Asesor Experto de Despacho

Juan David Marín López

Asesora Experta de Despacho

Mayerli López Molinello

Asesora Experta de Despacho

Sandra Milena López López

Asesora de Control Interno

Judith Gómez Zambrano

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONTENIDO

OBJETIVO	3
ALCANCE	3
INTRODUCCIÓN	3
1. ASPECTOS GENERALES	4
1.1. ¿Qué son y para qué sirven los requisitos habilitantes?	4
1.2. ¿Cómo establecer los requisitos habilitantes?	5
1.3. Acreditación de los requisitos habilitantes	8
1.4. Requisitos habilitantes diferenciales	10
1.5. Subsanación de los requisitos habilitantes	11
1.6. Garantía de seriedad de la oferta	13
2. REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA	14
3. REQUISITO HABILITANTE DE CAPACIDAD JURÍDICA	16
3.1. Persona natural	17
3.2. Persona jurídica	17
3.3. Proponentes Plurales	18
3.4. Inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses	19
4. REQUISITO HABILITANTE DE CAPACIDAD FINANCIERA	20
4.1. Indicadores de capacidad financiera	21
4.2. Indicadores adicionales de capacidad financiera	23
5. REQUISITO HABILITANTE DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	24
5.1. Indicadores de capacidad organizacional	24
5.2. Indicadores adicionales de capacidad organizacional	26
5.3. ¿Cómo fijar los indicadores de capacidad financiera y de capacidad organizacional?	27
5.4. Metodologías para el cálculo de indicadores de proponentes plurales	32
6. ¿CÓMO VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES NO CERTIFICADOS EN EL RUP?	36
ANEXO 1	39



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Formato de acreditación de experiencia para cumplir con los requisitos habilitantes no contemplados en el RUP.....	39
ANEXO 2	40
Formato del certificado de acreditación de la capacidad financiera y capacidad organizacional para cumplir con los requisitos habilitantes	40
CONTROL DOCUMENTAL.....	42



MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

OBJETIVO

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, como ente rector del Sistema de Compra Pública, actualiza el Manual para determinar y verificar los Requisitos Habilitantes de los Procesos de Contratación. Esto con el propósito de otorgar una herramienta útil a los participantes del Sistema de Compras Públicas, que les permita, durante las etapas de planeación y selección, realizar un análisis integral a fin de determinar los requisitos habilitantes necesarios para la adquisición de los bienes y/o servicios requeridos por la Entidad, así como verificar de forma adecuada su cumplimiento por parte de los proponentes.

En atención a dicho propósito, este Manual desarrolla recomendaciones y buenas prácticas que servirán a las Entidades Estatales para determinar y verificar los requisitos habilitantes en pro de alcanzar los objetivos de eficacia, eficiencia, economía y promoción de la competencia.

ALCANCE

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, con fundamento en el artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, en ejercicio de su función de desarrollar, implementar y difundir políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten la contratación pública, pone a disposición de los interesados el presente Manual para determinar y verificar los Requisitos Habilitantes de los Procesos de Contratación.

Este Manual puede ser utilizado como un insumo para determinar y verificar los requisitos habilitantes, ya que incluye recomendaciones sobre los aspectos generales de los mismos. Para todos los efectos, esta guía es un instrumento de orientación y no un documento vinculante, por lo que en modo alguno su aplicación releva a las Entidades Estatales del cumplimiento de las normas vigentes.

INTRODUCCIÓN

La selección objetiva de los contratistas y proveedores de las Entidades Estatales es uno de los principales imperativos del Sistema de Compra Pública colombiano. En este marco debe señalarse que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, es considerada objetiva la selección que procura la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.



Departamento Nacional
de Planeación - **DNP**

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Uno de los aspectos más importantes para las Entidades Estatales a la hora de la escogencia, son los requisitos habilitantes los cuales corresponden a unas condiciones mínimas para la participación en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas.

La importancia de los requisitos habilitantes radica en que estos permiten medir la aptitud de los oferentes para ejecutar los contratos que requieren desarrollar las Entidades Estatales, por lo que su cumplimiento es un presupuesto para participar en los procedimientos de selección.

Diferentes disposiciones del Sistema de Compra Pública contemplan reglas aplicables para la determinación y verificación de los requisitos habilitantes que deben ser observadas por las Entidades Estatales en los Procesos de Contratación que desarrollen. En atención a esto, en el presente documento se hace un estudio de los principales aspectos relevantes para la determinación y verificación de los requisitos habilitantes, haciendo un recorrido por las diferentes disposiciones normativas que son aplicables.

Por último, se resalta que las expresiones utilizadas en el presente documento con mayúscula inicial deben ser entendidas de acuerdo con la definición contenida en el Decreto 1082 de 2015 y se emplean en singular o plural según sea exigido en el contexto. Los términos no definidos deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. ¿Qué son y para qué sirven los requisitos habilitantes?

Los requisitos habilitantes se definen como aquellas exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria –es decir, en el pliego de condiciones o el documento equivalente a este. Se diferencian de los criterios de evaluación –también conocidos como criterios de calificación– en que estos son los factores definidos por la Entidad Estatal para la asignación de puntaje en el momento de la comparación de las ofertas, y que, a partir de su ponderación, permiten establecer el orden de elegibilidad y, por ende, la propuesta ganadora.

Los requisitos habilitantes constituyen los requerimientos mínimos con los que deben cumplir los proponentes para poder participar en el procedimiento de selección, razón por la que los mismos no se valoran con un puntaje tendiente a determinar el orden de escogencia, sino que se analizan como criterios previos



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

a la calificación, de manera que quienes no los reúnan no pueden continuar en el Proceso de Contratación, por lo que sus ofertas deben ser rechazadas. Esto sin perjuicio del derecho que tienen los oferentes de subsanar los defectos que se presenten en la prueba de tales requisitos¹.

Los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en el Proceso de Contratación y eventualmente asumir la ejecución del contrato, por lo que están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia y, en tal medida, el proponente es quien debe presentar los documentos necesarios para acreditarlos.

1.2. ¿Cómo establecer los requisitos habilitantes?

Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato². Que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben tener una relación directa con el objeto del contrato, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia.

Para fijar estos requisitos la Entidad Estatal debe tener como parámetros: (i) el Riesgo del Proceso de Contratación; (ii) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (iii) el análisis del sector económico respectivo; y (iv) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial³. En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para la construcción de placa huellas, es posible que la Entidad Estatal no exija experiencia adicional a la del título de ingeniero civil. Por el contrario, si el Proceso de Contratación es para la construcción de un viaducto, la Entidad Estatal debe exigir experiencia en la construcción de estructuras iguales o similares con una longitud inferior pero proporcional a la del objeto del Proceso de Contratación.

¹ Ley 1150 de 2007, artículo 5, parágrafos 1º al 4º.

² Ley 1150 de 2007, artículo 5.

³ Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.6.2



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Para determinar si los requisitos habilitantes son adecuados y proporcionales, Colombia Compra Eficiente recomienda a la Entidad Estatal hacerse las preguntas que a continuación se enlistan durante la elaboración de los Documentos del Proceso:

- ¿La experiencia exigida es apropiada considerando el valor y la complejidad del contrato?
- ¿La capacidad financiera exigida para el Proceso de Contratación es acorde con las condiciones financieras del mercado de los bienes y servicios a los que se refiere el Proceso de Contratación?
- ¿Los requisitos habilitantes permiten la participación de la mayoría de los actores del mercado que ofrecen los bienes y servicios a los que se refiere el Proceso de Contratación?
- ¿Quién cumple con los requisitos habilitantes está en posibilidad de ejecutar el objeto del contrato dentro del cronograma y el presupuesto previstos en el Proceso de Contratación?
- ¿Cuáles han sido los requisitos habilitantes en Procesos de Contratación similares? y ¿cuántos proponentes se presentaron?
- ¿Existen factores coyunturales o macroeconómicos que impacten el análisis del sector y deban ser considerados en la determinación de los requisitos habilitantes?

Las Entidades Estatales deben fijar los requisitos habilitantes que se incluirán en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes durante la etapa de planeación del contrato estatal, después de haber adelantado el análisis del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación, de tal manera que la determinación de las condiciones habilitantes se realice a partir del conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde el punto de vista comercial y el análisis de Riesgo ⁴. Este análisis permite conocer las particularidades correspondientes a cada sector económico, como el tamaño empresarial de los posibles oferentes, su modelo de negocio y si es posible que se presenten proponentes plurales. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta para evitar direccionar los requisitos habilitantes hacia un tipo de proponente.

⁴ Al respecto consultar la Guía de Elaboración de Estudios del Sector, disponible en:

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/cce-eicp-gi-18_gees_v.2_2.pdf



MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La promoción de la competencia es uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública, por lo que la determinación de los requisitos habilitantes no puede ejercerse de forma arbitraria, caprichosa y, mucho menos, con el ánimo de direccionar el Proceso de Contratación o favorecer a alguno de los potenciales proponentes, así como tampoco puede ejercerse desconociendo límites legales, como, por ejemplo, el que estable el artículo 5, parágrafo 2, de la Ley 1150 de 2007, relacionado con la prohibición de exigir certificaciones de sistemas de gestión de calidad como requisito habilitante.

La modalidad de selección de mínima cuantía tiene condiciones especiales para verificar los requisitos habilitantes, las cuales están especificadas en el Manual de la modalidad de selección de mínima cuantía⁵.

En el marco de la modalidad de selección de contratación directa, independientemente de que no se realice un proceso competitivo para la selección, la Entidad Estatal debe revisar la idoneidad del aspirante y verificar su capacidad jurídica para obligarse y cumplir con el objeto del contrato. Para el caso específico de los contratos de prestación de servicios previstos en el literal h], numeral 4º, del artículo 2, de la Ley 1150 de 2007 se deberá dar aplicación a lo contemplado en la *Guía para la Incorporación de Lineamientos e Integridad en la Contratación de Prestación de Servicios* ⁶.

En conclusión, puede decirse que:

- i. Aunque la Ley 1150 de 2007 estableció unos requisitos habilitantes para los proponentes –la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y la capacidad de organización–, lo cierto es que los mismos no son taxativos.
- ii. Los requisitos habilitantes deben ser establecidos por la Entidad Estatal en cada proceso competitivo, después de adelantar un análisis del sector y de acuerdo con los parámetros fijados en las disposiciones legales y reglamentarias.
- iii. Una vez establecidos los requisitos habilitantes, quienes presenten ofertas deben acreditar que cumplen con ellos, so pena de que sus propuestas sean

⁵ Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce-eicp-ma-05_manual_de_modalidad_de_seleccion_de_minima_cuantia_v.02.pdf

⁶ Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce-eicp-gi-21_guia_contratacion_prestacion_de_servicios_v1_03-03-2023_def.pdf



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

- rechazadas, claro está, sin perjuicio de la posibilidad de subsanarlas, cuando a ello haya lugar.
- iv. La determinación de los requisitos habilitantes debe realizarse teniendo en cuenta las prohibiciones legales que existan para tal fin. Por ejemplo, en el caso de los requisitos habilitantes, el artículo 5, parágrafo 2, de la Ley 1150 de 2007 establece que las «certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos».

1.3. Acreditación de los requisitos habilitantes

Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - EGCAP, en virtud de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, están obligadas, por regla general, a efectuar la evaluación correspondiente teniendo en cuenta la información que reposa en el certificado del Registro Único de Proponentes –RUP–, documento que constituye plena prueba de la información que contiene, tal como lo establece el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007. Por su parte, el artículo 5.1 ibídem, modificado parcialmente por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, al fijar los criterios que deben tener en cuenta las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, dispone que las Cámaras de Comercio verificarán la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para la inscripción en el Registro.

En este sentido, si el Proceso de Contratación requiere que los oferentes cuenten con el RUP, la Entidad Estatal debe exigir en los Documentos del Proceso como mínimo los indicadores establecidos en dicho registro. Así las cosas, la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes deberán ser verificadas exclusivamente a través del RUP, pues de acuerdo con lo expuesto, este documento es plena prueba de la información financiera, de experiencia y de capacidad acreditada por la persona natural o jurídica.

En todo caso, a pesar de que el RUP contenga algunos de los requisitos habilitantes, las Entidades Estatales pueden solicitar requisitos adicionales, caso en el cual debe verificarlos directamente mediante documentos complementarios. Adicionalmente, el numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece que cuando sea necesario verificar requisitos o información que no reposan en el RUP, la Entidad Estatal podrá solicitar información adicional solo para complementar la información contenida en el RUP.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En algunas circunstancias excepcionales el RUP no es exigible. Tal es el caso de algunos Proceso de Contratación, como, por ejemplo, los de:

- i. contratación directa,
- ii. mínima cuantía,
- iii. prestación de servicios de salud,
- iv. enajenación de bienes del Estado,
- v. adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria ofrecidos en bolsas de productos,
- vi. contratos de concesión
- vii. contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que tengan por objeto el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales.

En estos supuestos las Entidades Estatales deben *verificar directamente* el cumplimiento de los requisitos habilitantes, pues, se resalta, la no obligatoriedad del RUP no quiere decir que la Entidad Estatal no debe establecer requisitos habilitantes, sino que su acreditación y verificación deberán hacerse mediante otros mecanismos y unas reglas particulares definidas de manera autónoma por la Entidad Estatal en el pliego de condiciones o documento equivalente.

Situación similar a la anterior ocurre con las personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, quienes no están obligadas a estar inscritas en el RUP, por lo que las Entidades Estatales deben verificar directamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes. Para el efecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente sugiere incluir en el pliego de condiciones modelos de certificados con los cuales los proponentes acrediten los requisitos habilitantes.

En conclusión, las Entidades que se rigen por el EGCAP, como regla general, deben tener en cuenta la información contenida en el certificado del RUP al momento de determinar y evaluar los requisitos habilitantes; en los casos en que la Ley no exija dicho documento deberán realizar la verificación de los requisitos directamente.

Por su parte, las entidades exceptuadas de dicho régimen no están obligadas a utilizar el RUP, precisamente por ser un registro propio de los contratos sometidos al EGCAP. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que voluntariamente puedan solicitarlo como uno de los medios mediante los cuales los proponentes acrediten algunos de los requisitos exigidos en los Procesos de Contratación que adelanten.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1.4. Requisitos habilitantes diferenciales

La normativa del sistema de compra pública contempla la posibilidad de que las Entidades Estatales incluyan dentro de los Procesos de Contratación requisitos habilitantes diferenciales en favor de mipymes⁷ al igual que de los emprendimientos y empresas de mujeres⁸. Los requisitos habilitantes diferenciales deben fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, en consideración a las obligaciones y alcance del contrato. Esto garantizando que mipymes, emprendimientos y empresas de mujeres, se beneficien con el establecimiento de condiciones más exigentes para los proponentes que concurren al procedimiento de selección y no ostenten las referidas calidades.

Las condiciones habilitantes diferenciales que se establezcan deben estar relacionadas con alguno de los siguientes aspectos:

- i. Tiempo de experiencia,
- ii. Número de contratos para la acreditación de la experiencia,
- iii. Índices de capacidad financiera,
- iv. Índices de capacidad organizacional, y/o
- v. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

La aplicación de criterios diferenciales en favor de mipymes procede en los procesos de selección competitivos adelantados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos. Por su parte, los requisitos habilitantes diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres son aplicables en los procesos que se realicen bajo la modalidad de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las Entidades Estatales no sometidas al EGCAP.

Los requisitos diferenciales para mipymes son aplicables de conformidad con los criterios de clasificación empresarial definidos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015. Del mismo modo, las condiciones habilitantes diferenciales son aplicables a las personas naturales o jurídicas que cumplan

⁷ Ley 2069 de 2020, artículo 31 y Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.18.

⁸ Ley 2069 de 2020, artículo 32 y Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.15.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021.

En cuanto a los proponentes plurales debe señalarse que los requisitos habilitantes diferenciales para mipymes también les son aplicables siempre que acrediten que por lo menos uno de sus integrantes es una mipyme con una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal. Igualmente, son aplicables las condiciones habilitantes diferenciales referentes a los emprendimientos y empresas de mujeres a los proponentes plurales que cuenten con al menos un integrante que ostente la calidad de emprendimiento o empresa de mujeres, siempre que dicho miembro tenga una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

1.5. Subsanación de los requisitos habilitantes

Las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los errores, inconsistencias u omisiones en los documentos presentados para acreditar los requisitos habilitantes⁹. Los proponentes pueden subsanar los errores, inconsistencias u omisiones hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, excepto en: (i) los procesos de mínima cuantía en los cuales será procedente durante el término preclusivo definido por la Entidad Estatal en la invitación o, en caso de que no se establezca, hasta antes de que finalice el traslado del informe de evaluación¹⁰; y (ii) en los procesos de selección adelantados través del mecanismo de subasta, en los cuales se podrá subsanar máximo antes del inicio del evento de subasta¹¹.

La Entidad Estatal debe evaluar las ofertas de los proponentes que hayan acreditado los requisitos habilitantes. En consecuencia, se deben rechazar las propuestas de quienes, después de habérseles otorgado la oportunidad para subsanar, no aclaren, completen o corrijan la información requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes.

En el evento en que la Entidad Estatal no haya requerido en el informe de evaluación la subsanación de algún documento, podrá requerir al proponente para que lo haga otorgando un plazo igual al término del traslado del informe

⁹ Ley 1150 de 2007, artículo 5, parágrafo 1, modificado por la Ley 1882 de 2018.

¹⁰ Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.5.2, numeral 5, modificado por el Decreto 1860 de 2021.

¹¹ Ley 1150 de 2007, artículo 5, parágrafo 4, adicionado por la Ley 1882 de 2018.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. Esta sugerencia aplica, por ejemplo, a aquellos eventos en los que, a raíz de alguna observación realizada al informe de evaluación durante el término de su traslado, se evidencie que no se requirió a algún de los proponentes documentos que son susceptibles de subsanación.

En ningún caso, los proponentes podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso durante el plazo otorgado para subsanar sus ofertas.

En este sentido, se recomienda a las Entidades Estatales abstenerse de señalar en los pliegos de condiciones los documentos o el tipo de información subsanable, comoquiera que debe analizarse en cada caso concreto si es procedente o no la subsanación. Para determinar si un requisito es o no subsanable se sugiere utilizar las siguientes preguntas:

- i) ¿El requisito, circunstancia o condición objeto de subsanación otorga puntaje?
- ii) ¿El requisito, circunstancia o condición que se busca subsanar es necesario para la comparación de las propuestas?
- iii) ¿Lo que se busca subsanar implica la acreditación de un hecho o condición ocurridos con posterioridad a la fecha de cierre del proceso de selección?

Si la respuesta a cualquiera de estas preguntas es afirmativa, la conclusión necesariamente será que no es posible la subsanación.

Es importante precisar que, la subsanación de las propuestas se diferencia de la aclaración o explicación, puesto que estas no suponen adicionar la oferta o agregarle requisitos omitidos al momento de presentarla, sino que están dirigidas a hacer más comprensibles aspectos que no resultaron claros para la Entidad en la acreditación realizada¹². En consecuencia, cuando las Entidades Estatales identifiquen aspectos que generen dudas, inconsistencias o ausencias pueden solicitar la respectiva aclaración. Frente a la respuesta que den los proponentes, se debe valorar si se trata efectivamente de una aclaración o, por el contrario, de una subsanación que afecta la asignación de puntaje e incida en la

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, Rad. 25804, M.P. Enrique Gil Botero.



MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

comparación de las ofertas o tratarse de una situación ocurrida con posterioridad al cierre.

1.6. Garantía de seriedad de la oferta

Los proponentes en los Procesos de Contratación están obligados a constituir una garantía de seriedad de los ofrecimientos realizados¹³. Esta garantía asegura la suscripción del contrato, bajo el principio de irrevocabilidad de la oferta, al cubrir los perjuicios eventualmente causados por el retiro de la correspondiente oferta por parte de los proponentes que hayan perdido interés en la adjudicación. Esta garantía puede otorgarse a través de: i) un contrato de seguro contenido en una póliza, ii) la constitución de un patrimonio autónomo, o iii) una garantía bancaria.

Esta garantía debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos¹⁴:

- I. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
- II. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
- III. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
- IV. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta.

En los Proceso de Contratación de Acuerdos Marco de Precio el valor de la garantía de seriedad debe ser de mil (1.000) smmlv. En los procesos de la subasta inversa y en el concurso de méritos debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación. Cuando el valor de la oferta o el presupuesto estimado de la

¹³ Ley 1150 de 2007, artículo 7. “[...] Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.”

¹⁴ Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.6.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

contratación sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv se aplicarán las reglas previstas en el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015.

Los proponentes deberán anexar la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta; su no entrega es insubsanable y constituye causal de rechazo ¹⁵. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente resalta que la no entrega de la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma. En consecuencia, las deficiencias en la cobertura de los amparos o cuestiones formales de la garantía de seriedad de la oferta podrán ser subsanadas por los proponentes en la medida en que los errores en el contenido de la póliza no afectan la comparación de las propuestas, pues no corresponde a un criterio puntuable.

2. REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA

Dentro de los principales requisitos habilitantes que se utilizan en los Procesos de Contratación se destaca la experiencia, la cual debe ser entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato con contratantes públicos, privados, nacionales o extranjeros. La experiencia puede ser adquirida directamente de manera singularizada o en asocio con otras personas, como es el caso de los proponentes plurales, cuya experiencia no deja de ser personal, sino que, por tratarse de esquemas asociativos, se evalúa de forma proporcional a la participación de los miembros en los respectivos consorcios y/o uniones temporales.

En el marco de la contratación pública, la experiencia del proponente se reviste de particular importancia, en la medida en que garantiza, en cierto grado, que no habrá improvisación ni mayores costos por errores o dificultades originadas en realizar una actividad por primera vez. Las Entidades Estatales contratantes, como responsables de la estructuración de los Procesos de Contratación, son autónomas para establecer los requisitos habilitantes de experiencia, de acuerdo con el estudio realizado en marco del análisis del sector,¹⁶

La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, su valor, complejidad y riesgo. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades incluidas dentro

¹⁵ Ley 1150 de 2007, artículo 5, parágrafo, adicionado por la Ley 1882 de 2018.

¹⁶ Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.6.2.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

del objeto del contrato a celebrar. Por ejemplo, si es para prestar un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en tal servicio, sin que sea relevante el lugar en el cual lo haya ejecutado o quién fue el contratante.

De otra parte, la experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía, riesgo y la complejidad del negocio a celebrar. Por ejemplo, en una obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si se exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación con cuantías similares.

En todo caso, se aclara que el hecho de que la experiencia deba ser adecuada y proporcional no significa que necesariamente deba ser adquirida el marco de contratos con objetos idénticos al que se va a contratar, ya que esto puede limitar la participación de eventuales proveedores que, al haber ejecutado objetos similares—más no iguales—tienen el conocimiento suficiente y la experticia necesaria para cumplir con lo requerido por la entidad. En ese sentido, exigir experiencia en condiciones idénticas a las del objeto que se requiere contratar puede suponer una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes-.

Los proponentes deben registrar en el RUP, sin restricción alguna de cantidad o fecha de suscripción, los contratos que hayan celebrado para suministrar bienes, obras y/o servicios, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel¹⁷ y expresar el valor del acuerdo de voluntades respectivo en SMMLV. Lo anterior, en la medida que la experiencia no se agota con el paso del tiempo y, por el contrario, ello supone que los proponentes adquieren mayor experiencia siempre que continúen con el desarrollo de sus actividades.

Las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro cuenta con una prerrogativa en virtud de la cual estas pueden acreditar como propia en su RUP la experiencia adquirida por sus accionistas, socios o constituyentes¹⁸. Las personas jurídicas que hayan inscrito la experiencia de sus socios o accionistas en el RUP pueden seguir acreditándola en los procedimientos de selección en que participen, aún después de transcurridos los 3 años de constitución, siempre y cuando no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación.

¹⁷ Para facilitar el uso del Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC Colombia Compra Eficiente ha desarrollado diferentes herramientas, las cuales están disponibles en el siguiente enlace:
<https://www.colombiacompra.gov.co/clasificador-de-bienes-y-servicios>

¹⁸ Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Finalmente, la experiencia de los oferentes plurales debe ser proporcional a la participación de cada uno de sus integrantes en el consorcio o unión temporal. Sin perjuicio del carácter personal de la experiencia, entre los integrantes del oferente plural la experiencia se puede compartir, sin que implique que la experiencia compartida con alguna de las partes se entienda como propia. Dentro del procedimiento contractual se reflejará que uno de los integrantes del proponente plural comparte la experiencia de otra. Esto es claro en el caso de las figuras asociativas donde se verificará en el documento privado de constitución.

En casos como la fusión o escisión de sociedades, la experiencia se puede transferir, siendo diferente a compartir. Esto implica que la experiencia de una persona o sociedad se traslada a otra y esta última acredita esa experiencia como propia.

En todo caso, se resalta que las entidades estatales son autónomas en la estructuración de sus procedimientos contractuales, por lo cual en sus pliegos de condiciones pueden establecer las reglas de acreditación de la experiencia de los proponentes plurales, siempre que esta sea proporcional a la de sus integrantes.

3. REQUISITO HABILITANTE DE CAPACIDAD JURÍDICA

Uno de los presupuestos para celebrar un contrato estatal, al igual que para celebrar cualquier otro negocio jurídico de forma válida, es el de gozar de capacidad jurídica, entendida esta como la aptitud de un sujeto para ser titular de derecho y obligaciones, de ejercer o exigir los primeros y contraer las segundas en forma personal y de comparecer en juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

En otras palabras, la capacidad jurídica es la facultad que tiene una persona natural o jurídica para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir, i) la capacidad de obligarse a cumplir el objeto del contrato y ii) de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato.

Desde la perspectiva de la legislación civil, la capacidad se refiere a la facultad que la ley les confiere a ciertos sujetos para ejercer derechos y contraer obligaciones, partiendo del supuesto de que todas las personas naturales mayores de edad son capaces, con excepción de aquellas que la ley



MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

expresamente excluye de tal presunción¹⁹, y de que la capacidad de las personas jurídicas se circunscribe a lo establecido en su objeto social y su forma de creación.

El EGCAP establece que pueden celebrar contratos con las Entidades Estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes y los proponentes plurales²⁰. De igual manera se establece que pueden celebrar contratos estatales los Cabildos Indígenas, Consejos Indígenas, las Asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas y los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

El régimen de contratación pública además se refiere como entidades a contratar a las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, Organizaciones de Segundo Nivel y Formas o expresiones organizativas²¹. No obstante, la ley condiciona la capacidad para contratar de estos organismos a que cuenten con por lo menos diez (10) años de haber sido incorporadas por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y a que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro.

3.1. Persona natural

Las personas naturales que tienen capacidad jurídica para contratar son los mayores de edad, a menos que por disposición expresa se encuentren limitados por decisión judicial, como la interdicción judicial, y que no estén incursas en inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley.

3.2. Persona jurídica

La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley.

¹⁹ Código Civil, artículos 1502, 1503 y 1504.

²⁰ Ley 80 de 1993, artículo 6, modificado por la Ley 2160 de 2021.

²¹ Ley 80 de 1993, artículo 7, modificado por la Ley 2160 de 2021 y el artículo 354 de la Ley 2294 de 2023,



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La capacidad contractual de las personas jurídicas nacionales o extranjeras interesadas en celebrar contratos con las entidades estatales se adquiere, en principio, con su sola constitución o existencia, pues dicha capacidad se entiende derivada, entre otras cosas, de la calidad de persona.

Las personas jurídicas interesadas en participar en Procesos de Contratación deben acreditar que su término de duración no es inferior al plazo de ejecución del contrato y un (1) año más²².

Finalmente, es importante tener en cuenta que hay actividades reguladas que exigen además la autorización de la autoridad competente, como es el caso de la prestación de servicios de vigilancia, que requiere la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o la venta de combustible que demanda de los permisos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

3.3. Proponentes Plurales

Los consorcios y las uniones temporales son mecanismos de asociación fundamentados en la colaboración empresarial, mediante los cuales sus integrantes se unen y organizan en forma conjunta para lograr con mayor eficacia la obtención del derecho a ser adjudicatarios de un contrato estatal, compartiendo recursos de toda índole para su ejecución, así como las utilidades y los riesgos. Si bien no son personas jurídicas distintas de sus integrantes, son sujetos con capacidad para contratar, para ejecutar las obligaciones y recibir los derechos que emanan del contrato y para interrelacionarse con la Entidad Estatal contratante en todo lo relacionado con el objeto del contrato y su desarrollo.

Se define como Consorcio aquella situación en el marco de la cual dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En atención dicha solidaridad, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los integrantes del Consorcio²³.

De otra parte, la Unión Temporal se da cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y

²² Ley 80 de 1993, artículo 6, inciso tercero, modificado por la ley 2160 de 2021, Art.1.

²³ Ley 80 de 1993, artículo 7, numeral 6.



MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal²⁴.

En cualquier caso, el objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal.

3.4. Inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses

En el sistema de compra pública existen límites a la capacidad jurídica de las personas naturales y jurídicas que deseen contratar con el Estado. Dentro de estas limitaciones se encuentran las impuestas por la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones complementarias, normativa que se sustenta en la salvaguarda de la prevalencia de los intereses estatales, así como de principios y valores como la igualdad, moralidad, ética, corrección, probidad, transparencia e imparcialidad.

El régimen de inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses y prohibiciones es de aplicación restrictiva, por lo cual cuando existen varias interpretaciones posibles debe preferirse la que menos limite los derechos de las personas.

Todas las Entidades Estatales, sometidas o no al EGCAP, están obligadas a respetar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones para contratar con el Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Las inhabilidades son una limitación a la capacidad de contratar con Entidades Estatales y están expresamente señaladas en la ley, que establece que no son hábiles para participar en Procesos de Contratación y para celebrar contratos quienes incurran en determinadas situaciones.

²⁴ Ley 80 de 1993, artículo 7, numeral 7.



MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Ley 80 de 1993 consagró un régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado²⁵. Sin embargo, las vigentes para contratar no se encuentran de manera exclusiva en este cuerpo normativo sino en diferentes disposiciones que comprenden el sistema de compra pública, por lo que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente recomienda verificar si los proponentes están o no incurso en alguna prohibición para contratar contenida, ya sea en la Ley 80 de 1993 o en alguna norma adicional, de carácter constitucional o legal.

Las personas naturales y jurídicas que se encuentren incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad no pueden participar en procesos de selección, ya que, de permitirse podría resultar ganador, caso en el cual igualmente no podría celebrar el contrato. Así mismo, la suscripción y ejecución del contrato exigen la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

Finalmente, la normativa del sistema de compras públicas no establece reglas referentes al conflicto de interés; por consiguiente, corresponde a las Entidades Estatales regular en el pliego de condiciones las causales que le dan origen en los respectivos Procesos de Contratación, cumpliendo los elementos de tipicidad y objetividad, esto es, que se identifiquen plenamente las conductas o supuestos que dan lugar a la consecuencia prohibitiva, sin que se permita margen de subjetividad alguno en su examen.

4. REQUISITO HABILITANTE DE CAPACIDAD FINANCIERA

La capacidad financiera busca establecer condiciones mínimas en relación con la «salud financiera» de los proponentes, particularmente demostrar su aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato a través del análisis de su liquidez, endeudamiento y razón de cobertura de intereses. En ese sentido, la capacidad financiera que la entidad requiera para un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza, forma de pago, plazo, complejidad, riesgo y al valor del contrato. Además, los requisitos de capacidad financiera deben ser establecidos con fundamento en los estudios del sector, para cuya elaboración se recomienda la aplicación de lo dispuesto en la «Guía para la Elaboración de Estudios de Sector», expedida por esta Agencia²⁶.

²⁵ Ley 80 de 1993, artículo 8.

²⁶ Disponible: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/cce-eicp-gi-18_gees_v.2_2.pdf



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En atención a la naturaleza del contrato a suscribir y su valor, plazo y forma de pago, la entidad debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto del objeto del Proceso de Contratación, para lo cual no es suficiente la aplicación mecánica de fórmulas financieras, pues deben conocer cada indicador, sus fórmulas de cálculo y su interpretación.

Es importante resaltar que la Entidad Estatal debe establecer un requisito adicional a los requisitos habilitantes, que es la Capacidad Residual o K de Contratación, el cual deben cumplir los interesados en participar en un Proceso de Contratación para la ejecución de una obra pública²⁷.

Finalmente, es de destacar que, en el procedimiento de mínima cuantía, la entidad podrá exigir una capacidad financiera mínima cuando no hace el pago contra entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios. En estos casos, la entidad deberá indicar la forma en la que hará la verificación correspondiente en la invitación.

4.1. Indicadores de capacidad financiera

Según el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, son indicadores de la capacidad financiera los siguientes:

INDICADOR	FÓRMULA	DESCRIPCIÓN
Índice de Liquidez	$\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$	Este índice representa la capacidad que tiene el proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo.
Índice de endeudamiento	$\frac{\text{Pasivo total}}{\text{Activo total}}$	Este índice determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación del proponente.
Razón de Cobertura de Intereses	$\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Gastos de intereses}}$	Refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras.

Tabla 1 – Indicadores de capacidad financiera

²⁷ Al respecto ver la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública en el siguiente enlace: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_capacidad_residual.pdf



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
 Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Entidad Estatal debe determinar los requisitos habilitantes en comento teniendo en cuenta lo que mide el indicador.

Si un indicador representa una mayor probabilidad de riesgo a medida que aumenta su valor, se debe fijar como criterio un valor máximo.

Si refleja una menor probabilidad de riesgo a medida que su valor sea mayor, procede fijar un mínimo.

Por ejemplo, a mayor índice de endeudamiento aumenta la probabilidad de que el contratista incumpla sus obligaciones, por lo que corresponde fijar un valor máximo para éste.

La siguiente tabla muestra la interpretación de cada uno de los indicadores de capacidad financiera que debe contener el RUP y su relación con la probabilidad de Riesgo

INDICADOR	SI EL INDICADOR ES MAYOR, LA PROBABILIDAD DE RIESGO ES	LÍMITE ²⁸
Índice de liquidez	Menor	Mínimo
Índice de endeudamiento	Mayor	Máximo
Razón de cobertura de intereses	Menor	Mínimo

Tabla 2 – Indicadores de capacidad financiera – Probabilidad de Riesgo

También se debe mencionar frente a la regla del mejor año fiscal, que el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 6 del Decreto 399 de 2021 y sustituido por el artículo 3 del Decreto 579 de 2021²⁹, establece que «[...] las Entidades Estatales evaluarán estos indicadores, teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el registro de cada proponente», esto significa que deben examinar los años certificados en el RUP y escoger para ser evaluado el que refleje mejores indicadores de capacidad financiera y organizacional, que permita al proponente cumplir los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional.

²⁸ La Entidad Estatal debe establecer como requisito que el índice del proponente sea menor o igual que el límite máximo, o mayor o igual que el mínimo establecido para cada indicador.

²⁹ De conformidad con lo reglamentado en el Decreto 1041 de 2022 o el que lo modifique, adicione o sustituya.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
 Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

4.2. Indicadores adicionales de capacidad financiera

Las Entidades Estatales también pueden optar por utilizar indicadores distintos de los señalados en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 para evaluar la capacidad financiera, cuando en virtud del análisis correspondiente se determine necesario. Dicho análisis a su vez puede estudiar la necesidad de aplicar los indicadores señalados en la norma en conjunto con otros indicadores complementarios, relevantes en relación con las características del objeto a contratar, la naturaleza, valor, complejidad y Riesgo del Proceso de Contratación.

Es importante tener en cuenta que los indicadores pueden ser índices como el de liquidez (activo corriente dividido por el pasivo corriente) o valores absolutos como el capital de trabajo y el patrimonio. La siguiente tabla presenta algunos indicadores adicionales de capacidad financiera:

INDICADOR	FÓRMULA	OBSERVACIONES
Capital de Trabajo	Activo corriente – Pasivo corriente	Este indicador representa la liquidez operativa del proponente, es decir el remanente del oferente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo. Un capital de trabajo positivo contribuye con el desarrollo eficiente de la actividad económica. Es recomendable su uso cuando la Entidad Estatal requiere analizar el nivel de liquidez en términos absolutos.
Razón de efectivo	$\frac{\text{Efectivo}}{\text{Pasivo corriente}}$	El efectivo es el activo con mayor grado de liquidez que tiene un proponente. La razón de efectivo considera la relación entre la disposición inmediata de recursos y las obligaciones de corto plazo. Es recomendable su uso cuando la liquidez es un factor primordial para lograr con éxito el objeto del Proceso de Contratación.
Prueba ácida	$\frac{(\text{Activo corriente} - \text{Inventarios})}{\text{Pasivo corriente}}$	Mide la liquidez del proponente de manera más estricta que el índice de liquidez pues no tiene en cuenta su inventario, el cual es excluido, ya que es la cuenta menos líquida del activo corriente y no debe ser usada para pagar las obligaciones de corto plazo.



Departamento Nacional de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
 Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INDICADOR	FÓRMULA	OBSERVACIONES
Concentración de endeudamiento a corto plazo	$\frac{\text{Pasivo corriente}}{\text{Pasivo total}}$	Mide la proporción de la deuda del proponente a corto plazo (menor a 1 año) sobre la totalidad de su deuda. Es recomendable incluir este indicador cuando existe un Riesgo asociado al no pago de la deuda de corto plazo, por lo cual un alto nivel de endeudamiento de corto plazo puede afectar la habilidad del proponente para cumplir con el objeto del contrato.
Concentración de endeudamiento a largo plazo	$\frac{\text{Pasivo no corriente}}{\text{Pasivo total}}$	Mide la proporción de la deuda del proponente a largo plazo (mayor a 1 año) sobre la totalidad de su deuda. Es recomendable incluir este indicador cuando: (i) existe un Riesgo asociado al no pago de la deuda de largo plazo, por lo cual un alto nivel de endeudamiento de largo plazo puede afectar la habilidad del proponente para cumplir con el objeto del contrato y (ii) el término del contrato es mayor a 1 año.
Patrimonio	$\text{Activo total} - \text{Pasivo total}$	Mide la cantidad de recursos propios del proponente. Es recomendable su uso cuando la Entidad Estatal requiere analizar la proporción de recursos propios en términos absolutos cuando el presupuesto del Proceso de Contratación es muy alto y se debe asegurar la continuidad del oferente en el tiempo.

Tabla 3 – Indicadores de capacidad financiera – Adicionales

5. REQUISITO HABILITANTE DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

La capacidad organizacional es la aptitud de un proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna. El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 definió los indicadores de rentabilidad para medirla, teniendo en cuenta que un oferente está bien organizado cuando es rentable.

5.1. Indicadores de capacidad organizacional



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
 Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Los indicadores de capacidad organizacional contenidos en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 son:

INDICADOR	FÓRMULA	DESCRIPCIÓN
Rentabilidad sobre el patrimonio	$\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Patrimonio}}$	Determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio, mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.
Rentabilidad sobre los activos	$\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Activo Total}}$	Determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente. Este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.

Tabla 4 – Indicadores de capacidad organizacional

La determinación de cada requisito habilitante debe estar enmarcada en el análisis y el concepto de lo que mide el indicador. Si el indicador representa una mayor probabilidad de Riesgo a medida que su valor aumenta, la Entidad Estatal debe fijar un valor máximo para el requisito habilitante. Si el indicador refleja una menor probabilidad de Riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad Estatal debe establecer un mínimo.

La siguiente tabla muestra la interpretación de cada uno de los indicadores de capacidad organizacional que debe contener el RUP y su relación con la probabilidad del Riesgo:

INDICADOR	SI EL INDICADOR ES MAYOR, LA PROBABILIDAD DE RIESGO ES	LÍMITE ³⁰
Rentabilidad del patrimonio	Menor	Mínimo
Rentabilidad del activo	Menor	Mínimo

³⁰ Ibídem.



MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Tabla 5 – Indicadores de capacidad organizacional – Probabilidad de Riesgo

5.2. Indicadores adicionales de capacidad organizacional

Las Entidades Estatales pueden establecer indicadores de capacidad organizacional adicionales a los previstos en el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, solo en aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, valor del contrato, la naturaleza, complejidad y Riesgo del Proceso de Contratación se requiera.

La tabla a continuación presenta algunos indicadores adicionales de capacidad organizacional que las Entidades Estatales pueden incluir para medir el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de los activos. Colombia Compra Eficiente sugiere hacer un análisis financiero completo antes de utilizarlos para asegurar que sean relevantes en el Proceso de Contratación.

INDICADOR	FÓRMULA
Margen Bruto	$\frac{\text{Utilidad Bruta}}{\text{Ingresos Operacionales}}$
Margen Operacional	$\frac{\text{Utilidad Operacional}}{\text{Ingresos Operacionales}}$
Margen Neto	$\frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Ingresos Operacionales}}$
Retorno sobre Capital Invertido	$\frac{\text{Utilidad Operacional} \times (1 - \% \text{impuestos})}{\text{Pasivo} + \text{Patrimonio-Efectivo}}$
Rotación de Activos Totales	$\frac{\text{Ingresos Operacionales}}{\text{Activos Totales}}$
Rotación de activos fijos	$\frac{\text{Ingresos Operacionales}}{\text{Activos Fijos}}$



Departamento Nacional
de Planeación - **DNP**

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
 Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INDICADOR	FÓRMULA
Rotación de Inventarios	$\frac{\text{Costos Operacionales}}{\text{Inventario}}$

Tabla 6 – Indicadores de capacidad organizacional – Adicionales

5.3. ¿Cómo fijar los indicadores de capacidad financiera y de capacidad organizacional?

La Entidad Estatal debe establecer el límite para los indicadores de capacidad financiera y organizacional como resultado del análisis de los criterios previstos en el numeral 1.2. y evitar hacerlo de manera mecánica, pues cada Proceso de Contratación tiene una naturaleza distinta y está asociado a Riesgos particulares.

La Entidad Estatal debe determinar los indicadores de capacidad financiera y organizacional, así como la relación de dependencia entre cada indicador y la ejecución del contrato. Entre más fuerte sea esta relación, más rigurosos deben ser los análisis de datos para establecer los límites de los requisitos habilitantes y los indicadores previstos deben ser más exigentes.

En el caso de que no exista una relación de dependencia fuerte entre cada indicador y la ejecución del contrato, se debe tener precaución para no excluir posibles proponentes. Es posible que, aunque en un indicador específico los proponentes tengan un menor desempeño que el promedio de su sector, están en capacidad de participar en el Proceso de Contratación y cumplir con el objeto del acuerdo de voluntades. Para ello, la Entidad Estatal puede fijar límites más flexibles dados por el comportamiento del sector económico estudiando, por ejemplo, los valores máximos y mínimos del indicador para las empresas objeto de análisis.

La «Guía para la Elaboración de Estudios de Sector» señala cómo efectuar cálculos que permiten comprender las estadísticas del sector estudiado con el fin de tener herramientas que ayuden a definir el límite de los indicadores³¹.

La Entidad Estatal debe establecer el límite apropiado de los indicadores teniendo en cuenta la cantidad de datos disponibles (cantidad de proveedores

³¹ Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/cce-eicp-gi-18_gees_v.2_2.pdf



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
 Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

sobre los cuales hay información), pues de esto depende la calidad del análisis de la información. A mayor cantidad de datos, aumenta la confianza en las conclusiones del análisis, porque ella comprende una mejor representación del comportamiento del sector. Cuando se cuenta con pocos datos cabe la posibilidad de que los recogidos parezcan típicos³² o datos atípicos³³ cuando realmente no lo son. No obstante, incluso con grandes cantidades de datos puede existir datos atípicos, los cuales eventualmente distorsionan el estudio. Al respecto, en la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector encontrará recomendaciones prácticas para realizar estos análisis.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente recomienda a las Entidades Estatales analizar los datos contenidos en la muestra mediante herramientas gráficas y estadísticas. Graficar los datos permite ver su comportamiento general e identificar sus características principales. Después, es importante calcular medidas estadísticas básicas para entender el indicador en el sector económico analizado. La Guía para la Elaboración de Estudios de Sector también contiene metodologías sugeridas para realizar estos análisis gráficos y estadísticos. Una vez la Entidad Estatal establezca el valor que resulte del análisis gráfico y estadístico, debe validar el límite de acuerdo con lo mencionado en el numeral 1.2 de este Manual.

Debido a que hay indicadores que resultan de realizar divisiones entre valores, la Entidad Estatal debe establecer explícitamente en los Documentos del Proceso una regla para determinar cómo lo evaluará cuando el denominador es cero, pues en este caso no es posible realizar esta operación matemática. Por ejemplo, en el caso del indicador de cobertura de intereses, puede haber empresas que no presentan obligaciones financieras y, por ende, no incurren en gastos financieros, es decir, el denominador es cero (0) y no sería posible calcular el indicador. En este evento, la regla puede ser que el proponente que no tiene obligaciones financieras resulta habilitado.

Ejemplo:

La Entidad Estatal cuenta con información financiera de 15 potenciales oferentes. La siguiente tabla presenta el índice de endeudamiento de cada uno de ellos:

³² Un dato típico es aquel que es numéricamente cercano a la mayoría de los datos de la muestra.

³³ Un dato atípico es aquel numéricamente distante de la mayoría de los datos de la muestra.



MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO
68
55
47
50
92
56
60
49
29
26
80
53
98
52
61

Tabla 7 – Índice de Endeudamiento – Ejemplo

Para tener una idea del comportamiento del índice de endeudamiento de la muestra del sector, la Entidad Estatal procede a construir el gráfico tallo-hoja para ver la concentración de los datos:

1. Definición del tallo y hoja: para este ejemplo, el tallo corresponde al primer dígito del índice de endeudamiento. La hoja al segundo dígito del número.
2. Orden de los valores: los tallos deben ser organizados verticalmente en orden creciente y se enumeran las hojas correspondientes a cada tallo en sentido horizontal de menor a mayor.

TALLO	HOJAS
0	
1	
2	69
3	
4	79
5	02356
6	018
7	
8	0
9	28
10	

Tabla 8 – Índice de Endeudamiento – Concentración de Datos

El gráfico anterior permite a la Entidad Estatal observar la concentración de los datos delimitando los valores más y menos frecuentes. Los menos frecuentes son



Departamento Nacional
de Planeación - **DNP**

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
 Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

los ubicados en los extremos del gráfico y corresponden a aquellos proveedores que tienen un bajo o alto índice de endeudamiento (20%-29% y 90%-99%). Los más frecuentes se evidencian en el pico del gráfico y comprenden los proveedores que tienen un índice de endeudamiento entre el 50 % y el 59 %. Este último representa el rango donde se encuentra la mayoría de los datos.

Otra forma de observar este comportamiento es por medio de un histograma como el siguiente:

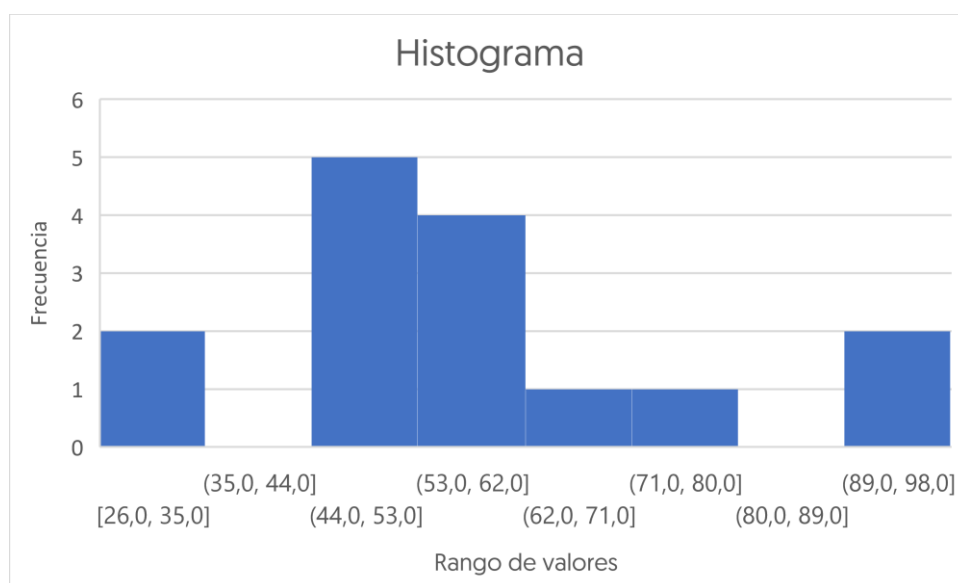


Gráfico - Histograma

Es importante recalcar que la cantidad de datos incide significativamente en la calidad del análisis que se efectúe, pues a mayor cantidad de datos mejor es la representación del comportamiento de la variable objeto de estudio. Si se cuenta con pocos datos la Entidad Estatal no puede reconocer si alguno de ellos corresponde a un valor atípico o a uno que se comporta como el promedio. Los anteriores gráficos permiten concluir que la mayoría de los posibles oferentes tienen un índice de endeudamiento entre el 40% y el 60%. Adicionalmente, hay potenciales proveedores con índices de endeudamiento altos y bajos tanto en el extremo superior como en el inferior.

El cálculo estadístico brinda una fuente adicional para analizar el comportamiento del indicador de endeudamiento en el sector. La siguiente tabla presenta las medidas calculadas para este ejercicio³⁴:

³⁴ Ver el Capítulo 4 de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Promedio	58%
Desviación Estándar	19%
Mediana	53%

Tabla 9 – Índice de Endeudamiento – Medidas

Es posible concluir que la desviación de los datos es bastante alta en comparación con el promedio debido a la distorsión que generan los datos extremos. Dicha distorsión puede llegar a afectar el análisis del índice de endeudamiento de la muestra. Para corregir lo anterior es conveniente el uso de la media podada para minimizar el impacto de los datos atípicos. La aplicación de este método está explicada en el capítulo 4 de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector.

En el ejemplo, la Entidad Estatal define podar el 10% de los valores más grandes y el 10% de los valores más pequeños dentro del conjunto de datos disponible, lo cual implica podar 20% de los datos (10% en cada extremo). Para calcular el número de observaciones que es necesario eliminar, se debe multiplicar el porcentaje (en este caso 10%) por el tamaño de la muestra lo cual resulta en 1,5 observaciones que van a ser eliminadas del conjunto de datos por encima y por debajo (15 observaciones $\times$ 10%). Como es indispensable determinar un número entero de datos, se define redondear hacia arriba (1,5 $\rightarrow$ 2).

Con base en lo anterior, la cantidad de datos para el cálculo de la media podada es de 11 datos, donde los 2 datos con índices de endeudamiento más bajos y los 2 con índices de endeudamiento más altos fueron descartados. A continuación, el gráfico tallo-hoja construido a partir de estos datos:

TALLO	HOJAS
3	
4	79
5	02356
6	018
7	
8	

Tabla 10 – Índice de Endeudamiento – Gráfico Tallo-Hoja

Respecto a la nueva muestra, las medidas calculadas son:

Media Podada	57%
Desviación Estándar	10%

Tabla 11 – Índice de Endeudamiento – Medidas Calculadas



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
 Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La anterior información permite concluir que la media podada sirve para disminuir la dispersión (desviación estándar) de la muestra. En el primer escenario, la desviación estándar era de 19%. En la actual, la desviación estándar disminuyó a 10%. Por otra parte, la gran mayoría de las empresas tienen índices de endeudamiento que se encuentran a menos de una desviación estándar de la media, es decir, entre el 47 % y el 67%.

La Entidad Estatal debe definir un índice de endeudamiento máximo, para lo cual le corresponde encontrar un límite que sea acorde con el análisis del sector económico y la naturaleza del Proceso de Contratación incluyendo los Riesgos, la complejidad, forma de pago, naturaleza y valor del contrato.

El análisis estadístico del sector permite concluir que un índice de endeudamiento adecuado es de 70% teniendo en cuenta que (i) 67% es el límite superior de la media podada más la desviación estándar y (ii) la muestra por su tamaño no representa la población total de proveedores.

Este valor permite tener un referente exclusivamente sectorial para validar el límite a incluir en el Proceso de Contratación. No obstante, si en el análisis de la naturaleza del contrato se determina que el índice de endeudamiento no es un factor que incide significativamente en el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades, puede flexibilizarlo aún más, es decir, fijar un límite mayor. Por ejemplo, la Entidad Estatal puede sumar nuevamente la desviación estándar y, en este caso, podría disponer un índice de endeudamiento dos desviaciones estándar por encima de la media podada establecida, esto es, de aproximadamente 80 %.

Por otro lado, si la muestra corresponde a una buena aproximación del comportamiento del sector, puede escoger el índice de endeudamiento máximo dentro de la misma.

5.4. Metodologías para el cálculo de indicadores de proponentes plurales

En un Proceso de Contratación se pueden presentar oferentes plurales por medio de uniones temporales y consorcios. La Entidad Estatal debe determinar y justificar en los Documentos del Proceso la metodología para calcular los indicadores de los proponentes plurales a partir de la información de cada uno

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

de sus integrantes³⁵. indicadores de los proponentes plurales a partir de la información de cada uno de sus integrantes³⁶.

Las Entidades Estatales interesadas en calcular indicadores expresados en valores monetarios³⁷, como el capital de trabajo, lo podrán hacer aplicando las siguientes alternativas:

1. Sumatoria Ponderada

Indicador en valor monetario

$$= \text{Indicador}_1 * \text{Participación}_1 + \dots + \text{Indicador}_i * \text{Participación}_i + \dots + \text{Indicador}_n * \text{Participación}_n$$

$$= \sum_{i=1}^n \text{Indicador}_i * \text{Participación}_i$$

Donde i representa a una empresa que conforma el oferente plural y n es el número total de empresas integrantes del oferente plural (unión temporal o consorcio).

Esta opción incentiva a que el integrante del proponente plural con los mejores indicadores tenga una mayor participación en dicho proponente plural.

2. Sumatoria Simple

$$\text{Indicador en valor monetario} = \text{Indicador}_1 + \dots + \text{Indicador}_i + \dots + \text{Indicador}_n$$

$$= \sum_{i=1}^n \text{Indicador}_i$$

Donde i representa a una empresa que conforma el oferente plural y n es el número total de empresas integrantes del oferente plural (unión temporal o consorcio).

³⁵ Las opciones que incluyen la ponderación según la participación de cada miembro de la estructura plural permiten una evaluación más precisa del nivel de solvencia financiera del proponente plural en su conjunto, puesto que cada miembro es evaluado en función de su participación, lo que significa que su contribución financiera es valorada proporcionalmente a su involucramiento en el objeto contractual.

³⁶ Las opciones que incluyen la ponderación según la participación de cada miembro de la estructura plural permiten una evaluación más precisa del nivel de solvencia financiera del proponente plural en su conjunto, puesto que cada miembro es evaluado en función de su participación, lo que significa que su contribución financiera es valorada proporcionalmente a su involucramiento en el objeto contractual.

³⁷ Información financiera expresada en valores numéricos absolutos que representan dinero.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Para los indicadores que provienen de la división de cuentas de los estados financieros, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente sugiere las siguientes opciones:

3. Suma de los componentes de los indicadores

En esta opción cada uno de los integrantes del oferente aporta al valor total de cada componente del indicador en la misma proporción. En los indicadores que se calculan por medio de una división, los componentes son el numerador y el denominador de la operación, como se muestra en la siguiente expresión:

$$\text{Indicador} = \frac{\text{Numerador}_1 + \dots + \text{Numerador}_n}{\text{Denominador}_1 + \dots + \text{Denominador}_n} = \frac{\sum_{i=1}^n \text{Numerador}_i}{\sum_{i=1}^n \text{Denominador}_i}$$

Donde i representa a una empresa que conforma el oferente plural y n es el número total de empresas integrantes del oferente plural (unión temporal o consorcio).

En esta opción, el indicador es el mismo independientemente de la participación de los integrantes del oferente plural.

4. Ponderación de los componentes de los indicadores

En esta opción cada uno de los integrantes del oferente aporta al valor total del componente del indicador proporcionalmente con su participación en la figura, esto es, unión temporal o consorcio.

La siguiente es la fórmula aplicable:

$$\begin{aligned} \text{Indicador} &= \frac{\text{Numerador}_1 * \text{Participación}_1 + \dots + \text{Numerador}_n * \text{Participación}_n}{\text{Denominador}_1 * \text{Participación}_1 + \dots + \text{Denominador}_n * \text{Participación}_n} \\ &= \frac{\sum_{i=1}^n \text{Numerador}_i * \text{Participación}_i}{\sum_{i=1}^n \text{Denominador}_i * \text{Participación}_i} \end{aligned}$$

Donde i representa a una empresa que conforma el oferente plural y n es el número total de empresas integrantes del oferente plural (unión temporal o consorcio).

Esta opción incentiva a que el integrante del proponente plural con los mejores indicadores tenga una mayor participación en dicho proponente plural.

Ejemplos:

Los siguientes son dos ejemplos que ilustran el cálculo de los indicadores de capacidad financiera de un oferente plural siguiendo las recomendaciones anteriormente expuestas:



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En un Proceso de Contratación se presenta un oferente plural conformado por dos integrantes, A y B, quienes tienen una participación del 60 % y del 40 % respectivamente. Para acreditar la capacidad financiera, la Entidad Estatal definió, además de los indicadores contenidos en el numeral 3 del artículo o 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, el de capital de trabajo.

La siguiente tabla presenta la información financiera de cada uno de los integrantes del oferente plural y el cálculo individual de los indicadores. Los valores de las cuentas de los estados financieros y el indicador de capital de trabajo están expresados en millones de pesos colombianos:

CUENTAS	A	B
Activo Corriente	1413	1117
Pasivo Corriente	98	706
Activo Total	1413	1244
Pasivo Total	855	1021
Utilidad Operacional	178	33
Gastos e intereses	59	4,4
Índice de liquidez	14,4	1,58
Capital de trabajo	1315	411
Índice de endeudamiento	61%	82%
Razón de cobertura de intereses	3	7,4

Tabla 12 – Información Financiera – Integrantes

El cálculo de los indicadores para el oferente plural de acuerdo con cada una de las opciones explicadas anteriormente es la siguiente:

Opción 1: Sumatoria ponderada

$$\text{Capital de trabajo} = (1.315 * 60\%) + (411 * 40\%)15 + 411 = 953.4$$

Opción 2: Sumatoria simple

$$\text{Capital de trabajo} = 1.315 + 411 = 1.726$$

Opción 3: Suma de los componentes de los indicadores



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
 Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

$$\text{Índice de liquidez} = \frac{(1.413 + 1.117)}{(98 + 706)} = 3,14$$

$$\text{Índice de endeudamiento} = \frac{(855 + 1.021)}{(1.413 + 1.244)} = 70,6\%$$

$$\text{Razón de cobertura de intereses} = \frac{(178 + 33)}{(59 + 4,4)} = 3,32$$

Opción 4: Ponderación de los componentes de los indicadores

$$\text{Índice de liquidez} = \frac{[(1.413 \times 60\%) + (1.117 \times 40\%)]}{[(98 \times 60\%) + (706 \times 40\%)]} = 3.8$$

$$\text{Índice de endeudamiento} = \frac{[(855 \times 60\%) + (1.021 \times 40\%)]}{[(1.413 \times 60\%) + (1.244 \times 40\%)]} = 68\%$$

$$\text{Razón de cobertura de intereses} = \frac{[(178 \times 60\%) + (33 \times 40\%)]}{[(59 \times 60\%) + (4.4 \times 40\%)]} = 3.23$$

6. ¿CÓMO VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES NO CERTIFICADOS EN EL RUP?

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente recomienda a las Entidades Estatales establecer en los Documentos del Proceso la forma en la cual: (i) los proponentes deben acreditar los indicadores exigidos que no están incluidos en el RUP y (ii) los proveedores extranjeros no obligados a estar registrados en el RUP deben demostrar que cumplen con los requisitos habilitantes, bien sean oferentes individuales o integrantes de una unión temporal o consorcio.

El proponente debe acreditar la experiencia exigida en los Documentos del Proceso, para lo cual se recomienda emplear certificados en los cuales el representante legal del proponente pruebe la experiencia, enumerando e identificando los contratos que se la dieron, el correo electrónico y el número telefónico en el cual la Entidad Estatal puede verificar la veracidad del certificado. Para el efecto se sugiere utilizar el certificado presentado en el Anexo 1 de este Manual.

La Entidad Estatal también puede disponer de este formato para solicitar otro tipo de información que sea relevante para el Proceso de Contratación. Por ejemplo, en el caso de los Procesos de Contratación de sistemas de



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
 Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

información, se puede pedir para cada contrato una indicación de si el sistema de información está vigente o no. Cuando el proponente no puede obtener el certificado o quiere certificar la experiencia derivada de negocios suscritos con personas naturales o jurídicas que dejaron de existir, puede presentar copia del acuerdo de voluntades correspondiente.

La capacidad jurídica de las personas jurídicas colombianas que no están inscritas en el RUP se acredita a través del certificado de existencia y representación legal y, de ser necesario, mediante los estatutos sociales y eventualmente con poderes.

Las cámaras de comercio del domicilio principal expiden el certificado de existencia y representación legal cuando se trata de sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras establecidas en Colombia, organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones, juntas de acción comunal y demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

De otra parte, la capacidad jurídica de las personas jurídicas extranjeras sin sucursal en Colombia se acredita mediante los documentos previstos por la legislación del país de origen, los cuales deben aportarse al Proceso de Contratación.

Para acreditar la capacidad financiera y la capacidad organizacional se recomienda utilizar certificados suscritos por el representante legal y el revisor fiscal o auditor del proponente, y si el proponente no está obligado a tener revisor fiscal, por su contador, y estar acompañado de los estados financieros auditados de corte anual más reciente. Para el efecto, se sugiere utilizar el certificado contenido en el Anexo 2 de este Manual.

Finalmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente recomienda incluir en los Documentos del Proceso la siguiente información relevante para la presentación de ofertas por parte de proponentes extranjeros:

- Idioma – Los documentos en un idioma distinto al castellano pueden ser apreciados en el Proceso de Contratación y deben ser presentados en su lengua original junto con la traducción oficial al castellano. El proponente puede presentar con la oferta documentos con una traducción simple y entregar la traducción oficial al castellano dentro del plazo previsto para la subsanación. La traducción oficial debe ser el mismo texto presentado.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

- Apostilla y legalización de documentos públicos – Todos los documentos expedidos en el exterior deben ser apostillados o legalizados por la entidad competente desde el país de origen, para que puedan surtir efectos legales en Colombia. Para efectos del trámite de apostilla y/o legalización de documentos otorgados en el exterior se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución 1959 de 2020, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos y se deroga la Resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018”, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las Entidades Estatales solamente pueden exigir la apostilla de acuerdo con la Convención de la Apostilla o la legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero. Este tipo de legalización no es procedente para los documentos privados.

Cuando en un Proceso de Contratación un proponente presenta un documento público apostillado de acuerdo con la Convención de la Apostilla, la Entidad Estatal no debe solicitar legalizaciones, autenticaciones o ratificaciones adicionales de ninguna autoridad nacional o extranjera, puesto que dicho trámite es suficiente para certificar la autenticidad. De acuerdo con el Manual para el Funcionamiento Práctico de la Convención de la Apostilla, el país de origen del documento puede tener una autoridad que verifica y certifica ciertos documentos públicos (autoridad intermedia) y otra autoridad centralizadora que es quien emite la Apostilla. En consecuencia, las Entidades Estatales deben aceptar la Apostilla expedida por la autoridad centralizadora correspondiente.

- Fecha de corte de los Estados Financieros – Los oferentes extranjeros deben presentar sus estados financieros a la fecha de corte establecida en los países de origen o en sus estatutos sociales.
- Moneda – Los oferentes deben presentar sus estados financieros en la moneda legal del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos. El proponente y la Entidad Estatal para efectos de acreditar y verificar los requisitos habilitantes tendrán en cuenta la tasa representativa del mercado vigente en la fecha en la cual los estados financieros fueron expedidos. Para el efecto, el proponente y la Entidad Estatal tendrán en cuenta las tasas de cambio certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXO 1

Formato de acreditación de experiencia para cumplir con los requisitos
habilitantes no contemplados en el RUP

Señores:

XXXXXXXXXX

Ciudad.

Referencia: (INDICAR NUMERO DE PROCESO)

N° DEL CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATANTE	% PARTICIPACIÓN ESTRUCTURA PLURAL	VALOR DEL CONTRATO Expresada en SMML	PLAZO DE EJECUCIÓN

Tabla 13 – Anexo 1 - Formato de acreditación de experiencia para cumplir con los requisitos habilitantes no contemplados en el RUP

FIRMA:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:

TIPO Y No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:

PROPONENTE:



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXO 2

Formato del certificado de acreditación de la capacidad financiera y capacidad organizacional para cumplir con los requisitos habilitantes

[Llenar con el código que identifica el Proceso de Contratación]

Oferente:

Resumen de cuentas de balance general y estado de resultados que sean necesarias para verificar los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional.

CUENTA	OFERENTE SINGULAR	OFERENTE PLURAL		
	Oferente (Valor en COP*)	Participante N°1 (Valor en COP*)	Participante N°2 (Valor en COP*)	Participante N°3 (Valor en COP*)
Activo Corriente				
Activo Total				
Pasivo Corriente				
Pasivo Total				
Utilidad Operacional				
Gastos de Intereses				
Fecha de Corte de los EEFF**				
*COP: Pesos Colombianos				
**EEFF: Estados Financieros				

Tabla 14 – Anexo 2 - capacidad financiera y organizacional

* Si el oferente es plural y tiene más de tres participantes debe insertar las columnas adicionales en la tabla anterior.



Departamento Nacional
de Planeación - **DNP**

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Capacidad Financiera

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	PROPONENTE SINGULAR	PROPONENTE PLURAL		
INDICADOR	ÍNDICE DEL OFERENTE	ÍNDICE DEL INTEGRANTE N°1	ÍNDICE DEL INTEGRANTE N°2	ÍNDICE DEL INTEGRANTE N°3
Índice de liquidez				
Índice de Endeudamiento				
Razón de Cobertura de Intereses				

Tabla 15 – Anexo 2 - capacidad financiera y organizacional

* Si el oferente es plural y tiene más de tres participantes debe insertar las columnas adicionales en la tabla anterior.

Capacidad Organizacional

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	PROPONENTE SINGULAR	PROPONENTE PLURAL		
Indicador	Índice del Oferente	Índice del participante N°1	Índice del participante N°2	Índice del participante N°3
Rentabilidad sobre activos				
Rentabilidad sobre el patrimonio				

Tabla 16 – Anexo 2 - capacidad financiera y organizacional³⁸

* Si el oferente es plural y tiene más de tres participantes debe insertar las columnas adicionales en la tabla anterior.

³⁸ Las tablas establecidas en el presente documento (Tabla 1 – Indicadores de capacidad financiera, Tabla 2 – Indicadores de capacidad financiera – Probabilidad de Riesgo, Tabla 3 – Indicadores de capacidad financiera – Adicionales, Tabla 4 – Indicadores de capacidad organizacional, Tabla 5 – Indicadores de capacidad organizacional – Probabilidad de Riesgo, Tabla 6 – Indicadores de capacidad organizacional – Adicionales, Tabla 7 – Índice de Endeudamiento – Ejemplo, Gráfico – Histograma, Tabla 8 – Índice de Endeudamiento – Concentración de Datos, Tabla 9 – Índice de Endeudamiento – Medidas, Tabla 10 – Índice de Endeudamiento – Gráfico Tallo-Hoja, Tabla 11 – Índice de Endeudamiento – Medidas Calculadas, Tabla 12 – Información Financiera – Integrantes, Tabla 13 – Anexo 1 - Formato de acreditación de experiencia para cumplir con los requisitos habilitantes no contemplados en el RUP, Tabla 14 – Anexo 2 - capacidad financiera y organizacional, Tabla 15 – Anexo 2 - capacidad financiera y organizacional y Tabla 16 – Anexo 2 - capacidad financiera y organizacional) son de elaboración propia de la Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente – CCE.

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Para acreditar la anterior información, adjunto [lista de documentos que prueban la Capacidad Financiera y Organizacional], emitidos en [incluir el país de emisión]

Adjunto al presente certificado están los estados financieros auditados más recientes, con sus notas. Declaramos bajo la gravedad de juramento, comprometiendo nuestra responsabilidad personal y la de las personas jurídicas que representamos, que la información consignada en los estados financieros y en el presente formato es cierta.

Firma representante legal del Proponente

Nombre: *nombre*

Documento de Identidad: *número de documento de identidad*

Firma revisor fiscal o contador

Nombre: *nombre*

Documento de Identidad: *número de documento de identidad*

Tarjeta Profesional:

*Indique si actúa como revisor fiscal o

contador.

Nota: Si se trata de proponentes plurales, el revisor fiscal o contador de cada uno de los miembros del proponente plural debe firmar e incluir sus datos en el presente formato.

CONTROL DOCUMENTAL

FICHA TÉCNICA DE DOCUMENTO: 1. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN	
Título del documento:	Manual para la determinación y verificación de los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación
Fecha de aprobación:	29/09/2023
Resumen / Objetivo de contenido:	Este documento actualiza el Manual para determinar y verificar los Requisitos Habilitantes de los Procesos de Contratación con el propósito de otorgar una herramienta útil a los partícipes del Sistema de Compras Públicas, que les permita, durante la etapa de planeación y selección, realizar un análisis integral a fin de determinar los requisitos habilitantes.
Área / Dependencia de autoría:	Subdirección de Gestión Contractual
Código de estandarización:	CCE-EICP-MA-04
Categoría / Tipo de documento:	Manual
Aprobación por:	Nohelia del Carmen Zawady Palacio
Información adicional:	N.A
Serie documental según TRD	DG.SGC.30.5 Manuales del sistema de compra pública



Departamento Nacional de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

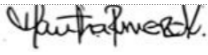
CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Link de ubicación original del documento (especifique donde se aloja o reposa el documento)

[Manuales, guías y documentos tipo | Colombia Compra Eficiente | Agencia Nacional de Contratación Pública](#)

FICHA TÉCNICA DE DOCUMENTO: 2. AUTORES Y RESPONSABLES DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO/ PERFIL	FECHA	FIRMA
Elaboró	Diana Carolina Armenta Celis	Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual	27/03/2023	
Elaboró	Gabriel Alejandro Murcia Taboada	Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual	27/03/2023	
Revisó	Carlos Enrique Del Castillo	Gestor T1 grado 15 Subdirección de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico	22/04/2023	
Revisó	Martha Alicia Romero Vargas	Gestor T1 Grado 15 de la Subdirección de Gestión Contractual	27/07/2023	
Revisó	Alejandro Sarmiento Cantillo	Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual	27/07/2023	
Revisó	Natalia Montoya Jiménez	Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual	21/09/2023	
Revisó	Carlos Felipe Acevedo	Asesor G3 -08 Subdirección de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico	21/09/2023	



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

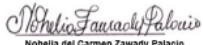


WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Aprobó	Nohelia del Carmen Zawady Palacio	Subdirectora de Gestión Contractual	29/09/2023	 Nohelia del Carmen Zawady Palacio Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE
--------	-----------------------------------	-------------------------------------	------------	--

FICHA TÉCNICA DE DOCUMENTO: 3. CONTROL DE CAMBIOS DE DOCUMENTO			Versión vigente del documento:		03
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DE AJUSTES	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	14/06/2022	Creación del documento	Nathalia Andrea Urrego Jiménez Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual Gabriel Alejandro Murcia Taboada Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual	Alejandro Sarmiento Cantillo Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual	Juan David Marín López Subdirector de Gestión Contractual (E)
02	22/07/2022	Actualización del documento	Nathalia Andrea Urrego Jiménez Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual Gabriel Alejandro Murcia Taboada Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual	Alejandro Sarmiento Cantillo Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual	Juan David Marín López Subdirector de Gestión Contractual (E)
03	29/09/2023	Actualización del documento con fundamento en la normativa vigente frente a los criterios diferenciales, Ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021, y la actualización y verificación de la metodología para el cálculo de indicadores de proponentes plurales, así como las demás particularidades	Diana Carolina Armenta Celis Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual Gabriel Alejandro Murcia Taboada Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual	Alejandro Sarmiento Cantillo Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual Martha Alicia Romero Vargas Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual Carlos Enrique Del Castillo Gestor T1 grado 15	Nohelia del Carmen Zawady Palacio Subdirectora de Gestión Contractual



Departamento Nacional
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Tel. [601]7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓDIGO: CCE-EICP-MA-04

VERSIÓN: 03 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

		jurídicas que inciden en una idónea determinación y verificación de los requisitos Habilitantes.		Subdirección de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico	
Nota: El control de cambios en el documento, se refiere a cualquier ajuste que se efectúe sobre el documento que describe ficha técnica del presente documento.					





Pronunciamiento técnico CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Desde Tabata Yajahira Guerrero Ramirez <tabata.guerrero@idrd.gov.co>

Fecha Mié 06/05/2026 11:31

Para Juan Camilo Ramirez Baron <juanc.ramirez@idrd.gov.co>

CC Nora Alejandra Munoz Barrios <nora.munoz@idrd.gov.co>; Lizette Medina Villalba <lizette.medina@idrd.gov.co>; Nathalia Lucia Diaz Zafra <nathalia.diaz@idrd.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

memorando CONCILIACION EXTRAJUDICIAL .docx; 0001 ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION IDRD-SG-CM-069-2025.pdf; 067 ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ADJUDICACION IDRD-SG-CM-069-2025.pdf; MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS.pdf; Solicitud de Conciliación Extrajudicial - Consultora Capital_IDRDINTERAPP.pdf;

Apreciado Juan Camilo,

Remito el memorando borrador que contiene el pronunciamiento técnico relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial formulada por CONSULTORA CAPITAL S.A.S. BIC, en cumplimiento del requisito de procedibilidad para la eventual interposición de un medio de control de controversias contractuales contra el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD y el CONSORCIO INTER APP SALITRE.

Agradezco tu revisión, así como cualquier comentario u observación que consideres pertinente. Quedo atento a tu aprobación.

ANEXO:

1. MEMORANDO PRONUNCIAMIENTO TECNICO
2. SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
3. 0001 ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION IDRD-SG-CM-069-2025
4. 067 ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ADJUDICACION IDRD-SG-CM-069-2025
5. MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS
HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

Cordial saludo,

Tabata Guerrero Ramirez



Requerimiento 1 Interventoría SAMA Cumplimiento COMpromisos

Desde Nathalia Lucia Diaz Zafra <nathalia.diaz@idrd.gov.co>

Fecha Mié 06/05/2026 14:28

Para Tabata Yajahira Guerrero Ramirez <tabata.guerrero@idrd.gov.co>; Juan Camilo Ramirez Baron <juanc.ramirez@idrd.gov.co>; Lizette Medina Villalba <lizette.medina@idrd.gov.co>

CC Nora Alejandra Munoz Barrios <nora.munoz@idrd.gov.co>

 1 archivo adjunto (62 KB)

06-05-2026 requerimiento.docx;

Buenas Tardes

Remito para su revisión y aprobación el requerimiento a la Interventoría SAMA, teniendo en cuenta que no fueron cumplidos los compromisos adquiridos en el comité 6.

Cordialmente,



INSTITUTO DISTRITAL DE
RECREACIÓN Y DEPORTE
IDRD



NATHALIA LUCIA DIAZ ZAFRA

Contratista

nathalia.diaz@idrd.gov.co

Calle 63 # 59^a - 06

Aviso de confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información del IDRD que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje, pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la ley 1273 de 2009 y todas las que apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informar a soporte@idrd.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opciones que contengan este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial del IDRD. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores,

Procuraduría General de la Nación (Reparto)

Procuradores Judiciales Delegados y/o Agentes del Ministerio Público

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Conciliación extrajudicial formulada por **CONSULTORA CAPITAL S.A.S-BIC** para cumplir con el requisito de procedibilidad en orden a la interposición de un Medio de Control de Controversias Contractuales contra **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD** y **CONSORCIO INTER APP SALITRE**.

JHON FREDY ALVIS CAVIEDES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.185.934, expedida en Florencia, y Tarjeta Profesional 282.876 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. - BIC**, tal como consta en el poder que se adjunta, por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 2.2.4.3.1.1.2 y siguientes del Decreto 1069 de 2015, solicito que, con la comparecencia del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, representado legalmente por DANIEL ANDRÉS GARCÍA CAÑÓN, o quien haga sus veces, y del **CONSORCIO INTER APP SALITRE**, representando legalmente por JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.607 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, se adelante la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL como requisito previo y obligatorio a la interposición del MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Convocante:

- **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. - BIC**, identificada con NIT 901480564-9, representada legalmente por FRANCISCO JOSÉ MEDINA BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.262.547, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa.

Convocados:

- **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD** (en adelante también el Instituto o la Entidad), entidad del orden Distrital de Bogotá D.C, representada legalmente por DANIEL ANDRÉS GARCÍA CAÑÓN, o quien haga sus veces.

- **CONSORCIO INTER APP SALITRE**, identificado con NIT 902.022.085-2, representado legalmente por **JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.607 de Bogotá D.C, tal como consta en el RUT del Consorcio, o quien haga sus veces.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En esta solicitud funge como convocante la empresa **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC**, la cual en su calidad de persona jurídica goza de la aptitud procesal para ser parte en el presente trámite de conciliación, dado que, como quedará visto más adelante, allegó oferta en el **Concurso de Méritos Abierto No. IDRD-SGCM-069-2025**, y, en consecuencia, fungió como oferente dentro del citado proceso de selección.

III. PRETENSIONES DE LA EVENTUAL DEMANDA

Primera Pretensión. – Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0001 del 2 de enero de 2026, expedida por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, mediante la cual se adjudicó el Concurso de Méritos Abierto No. IDRD-SG-CM-069-2025 al proponente **CONSORCIO INTER APP SALITRE**.

Segunda Pretensión. – Que se declare la nulidad de la Resolución No. 067 de del 16 de enero de 2026, expedida por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, por medio de la cual se resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa formulada por CONSULTORA CAPITAL S.A.S.- BIC, contra el acto de adjudicación del **Concurso de Méritos Abierto No. IDRD-SG-CM-069-2025**.

Tercera Pretensión. – Que, como consecuencia de la declaratoria anterior, se declare la nulidad absoluta del contrato estatal **IDRD-SG-001-2026** derivado del **Concurso de Méritos Abierto No. IDRD-SG-CM-069-2025**, celebrado entre el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** y el **CONSORCIO INTER APP SALITRE**, suscrito el 2 de enero de 2026 por medio de la plataforma transaccional SECOP II.

Cuarta Pretensión. – Que se declare que la oferta presentada por **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** cumplía las reglas del proceso de selección - era la mejor propuesta -, y, en consecuencia, que, de haberse aplicado estrictamente el pliego de condiciones y sus adendas, en especial las reglas sobre experiencia habilitante y evaluación objetiva, tenía mejor derecho a la adjudicación del contrato derivado del **Concurso de Méritos Abierto No. IDRD-**

SG-CM-069-2025, y, por lo tanto, debió ser adjudicataria del contrato No. IDR-001-2026.

Quinta Pretensión. – Que se condene al **Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR** a pagar a **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$324.110.121,93)**, o la cifra que resulte probada, correspondiente a la utilidad neta que dejó de percibir como consecuencia de la adjudicación irregular del Concurso de Méritos Abierto No. IDR-SG-CM-069-2025.

Sexta Pretensión. - Que se condene al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR al pago de costas y agencias en derecho.

IV. FÓRMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR** pague a **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$324.110.121,93)**, por concepto de la utilidad neta que dejó de percibir, debido a la actuación irregular de la Entidad, que impidió que su propuesta fuera adjudicataria del contrato derivado del **Concurso de Méritos Abierto No. IDR-SG-CM-069-2025**, y que culminó con la adjudicación al **CONSORCIO INTER APP SALITRE** y la suscripción del **Contrato No. IDR-SG-001-2026**.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Subdirección Técnica de Parques del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR**, solicitó adelantar la contratación mediante memorando No. 20256000412443 del 5 de noviembre de 2025.
2. El 11 de noviembre de 2025, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR** dio apertura al concurso de méritos abierto No. **IDR-SG-CM-069-2025**, cuyo objeto consistió en *“Realizar la interventoría integral técnica, contable, financiera, jurídica, administrativa, operativa, social y medio ambiental del contrato de concesión bajo esquema de asociación público-privada de iniciativa privada no. 3665 de 2019, para la etapa de operación y mantenimiento”*; con un presupuesto oficial estimado de **MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.705.842.747)**, suma que incluyó IVA, impuestos, tasas, gravámenes y todos los costos directos e indirectos derivados

de la ejecución del Contrato; y con un plazo de ejecución de treinta y seis (36) meses.

3. Paralelo a ello, el **IDRD** publicó el 11 de noviembre de 2025 en SECOP II, los estudios y documentos previos, el aviso de convocatoria y el proyecto de pliego de condiciones, por el término legal comprendido entre el 12 y el 19 de noviembre de 2025.
4. En sesión ordinaria No. 34 del 4 de diciembre de 2025, el Comité de Contratación recomendó al ordenador del gasto adelantar el proceso de concurso de méritos abierto, y mediante **Resolución No. 1586 del 05 de diciembre de 2025** el Secretario General del IDRD ordenó la apertura formal del Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-069-2025**.
5. Dentro del término de publicación del pliego de condiciones definitivo y sus anexos, comprendido entre el 6 y el 10 de diciembre de 2025, la Entidad recibió observaciones de distintos interesados.
6. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2025, el IDRD publicó los documentos de respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo y expidió la **Adenda No. 1**, mediante la cual modificó, entre otros aspectos, las condiciones generales para la presentación de las certificaciones de experiencia, el personal mínimo requerido, la experiencia específica adicional del profesional financiero y el anexo técnico en lo relativo a la tabla de relación del personal mínimo requerido.
7. La **Adenda No. 1** introdujo reglas específicas para la acreditación de la experiencia habilitante del proponente y para la verificación de los perfiles mínimos exigidos, aspectos que resultaban determinantes para la evaluación de las ofertas y para la posterior adjudicación del proceso.
8. De manera extemporánea, la Entidad recibió nuevas observaciones al pliego por parte de otros interesados y procedió a darles respuesta el 15 de diciembre de 2025, según consta en la secuencia oficial relacionada por la propia administración en las consideraciones de la Resolución No. 067 de 2026.
9. El cierre del proceso se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2025 a las 9:30 a. m. a través de la plataforma SECOP II. En esa oportunidad presentaron oferta, entre otros, **CONSORCIO INTER APP SALITRE, CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** y **CONSORCIO INTERCONCESIÓN IN**.
10. El 22 de diciembre de 2025, la Entidad publicó en la plataforma SECOP II el Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes y de evaluación de criterios de

asignación de puntaje. En dicho informe, **CONSORCIO INTER APP SALITRE y CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** aparecieron habilitados, mientras que **CONSORCIO INTERCONCESIÓN IN** fue declarado no habilitado en los componentes jurídico y económico.

11. Dentro del término de traslado de tres (3) días del informe preliminar, comprendido entre el 23 y el 26 de diciembre de 2025, el proponente **CONSORCIO INTERCONCESIÓN IN** allegó documentos de subsanación respecto de aspectos jurídicos y económicos, mientras que **CONSORCIO INTER APP SALITRE y CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** presentaron observaciones al informe de evaluación preliminar.
12. En virtud de dicho traslado, **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC**, presentó observaciones formales el 26 de diciembre de 2025, dirigidas a controvertir la evaluación efectuada por la Entidad respecto de las propuestas de **CONSORCIO INTER APP SALITRE y CONSORCIO INTERCONCESIÓN IN**. En dichas observaciones se sostuvo, entre otros asuntos, frente a **CONSORCIO INTER APP SALITRE**, que la experiencia aportada por **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** no cumplía los requisitos del pliego por no haberse allegado documentación válida para acreditar la experiencia del contrato 0-255-2022, haberse aportado contratos y prórrogas sin fecha ni firma, y carecer los documentos allegados de los elementos mínimos para valorar adecuadamente la experiencia del proponente.
13. En esas mismas observaciones del 26 de diciembre de 2025, **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** cuestionó igualmente que la experiencia acreditada por **CONSORCIO INTER APP SALITRE** correspondía a contratos multiservicio cuyas certificaciones y soportes no permitían identificar de manera clara, expresa y verificable el componente específico de interventoría a la etapa de operación y mantenimiento, ni su duración ni su valor económico, pese a lo dispuesto en la Nota 13 del numeral 4.3 del pliego. También controvertió la valoración realizada al MBA del Director de Interventoría como posgrado habilitante, la homologación de la experiencia del Director con certificaciones de cargos no previstos expresamente en el pliego y la validez del posgrado acreditado para el Profesional Financiero.
14. Mediante **Adenda No. 2**, publicada el 30 de diciembre de 2025, el IDRD modificó el cronograma del proceso en atención a que se encontraba adelantando la revisión de los documentos de subsanación allegados por los proponentes y el análisis de las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar.

15. El 2 de enero de 2026, el Comité Evaluador emitió y publicó en SECOP II el Informe Final de Requisitos Habilitantes. Con fundamento en dicho informe y en la evaluación de los criterios de asignación de puntaje, el Comité recomendó adjudicar el proceso al **CONSORCIO INTER APP SALITRE**, conformado por JORGE PIDDO SUCURSAL COLOMBIA (34%), GESPIN S.A.S. (57%) e INGEPLAN.CO S.A.S. BIC (9%), por valor de \$1.705.841.200.
16. En virtud de esa recomendación, el Secretario General del **IDRD** expidió la Resolución No. 0001 del 02 de enero de 2026, por medio de la cual adjudicó el Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-069-2025** al **CONSORCIO INTER APP SALITRE**. Así mismo, en esa misma fecha la Entidad publicó el informe final, la resolución de adjudicación y la respuesta a las observaciones formuladas por los proponentes.
17. En el documento de respuesta a las observaciones publicado el 2 de enero de 2026, la Entidad desestimó los reparos formulados por mi representada. En particular, sostuvo que la experiencia acreditada por **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** mediante el contrato 0-255-2022 era válida, por cuanto el objeto cumplía con lo solicitado, la documentación allegada permitía verificar fecha de inicio y terminación, valor del contrato y participación de **INGEPLAN** dentro del consorcio contratista, y agregó que las minutas y modificaciones contractuales suscritas a través de SECOP II eran plenamente válidas para la Entidad. Igualmente, afirmó que los contratos aportados por **CONSORCIO INTER APP SALITRE** incluían el componente de operación y mantenimiento y, por tanto, cumplían con lo exigido en el pliego.
18. Como consecuencia de lo anterior, y al considerar que la adjudicación se produjo con desconocimiento de las reglas del pliego de condiciones y de la Adenda No. 1, **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 0001 del 02 de enero de 2026, la cual fue publicada en SECOP II mediante mensaje CO1.MSG.8967249 del 05 de enero de 2026.
19. Mediante Resolución No. 067 del 16 de enero de 2026, el **IDRD** resolvió negar la solicitud de revocatoria presentada contra la Resolución No. 0001 del 02 de enero de 2026, al considerar que las discrepancias planteadas por **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** correspondían a controversias sobre interpretación y valoración de elementos del proceso de selección, susceptibles de control judicial, y, en general, que *“(…) los cuestionamientos formulados por el solicitante no desvirtúan la legalidad de la actuación administrativa, sino que corresponden a diferencias de criterio frente a la interpretación y valoración de los requisitos habilitantes, la homologación de experiencias, la acreditación de la formación académica, la validación de la*

experiencia en la etapa de operación y mantenimiento y la procedencia de la subsanación de aspectos formales de la oferta. Ninguno de estos aspectos, por sí mismos ni en conjunto, permite concluir la existencia de medios ilegales ni la configuración de una causal excepcional de revocatoria directa”.

20. En ese orden de ideas, la adjudicación efectuada al **CONSORCIO INTER APP SALITRE** el 2 de enero de 2026, así como la posterior celebración del contrato de interventoría derivado del proceso de selección, tuvieron lugar aun cuando la Entidad no aplicó de manera estricta las reglas del pliego de condiciones y de la Adenda No. 1 sobre, entre otros, acreditación de experiencia habilitante, depuración del componente de operación y mantenimiento en contratos multiservicio y verificación de los soportes allegados por el adjudicatario, circunstancia que privó a **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** de la posibilidad real de resultar adjudicataria del proceso.

VI.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La solicitud de conciliación extrajudicial se presenta con fundamento en las normas y principios que regulan la actuación administrativa y la contratación estatal, particularmente aquellas contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, así como en la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que ha desarrollado el alcance de la legitimación en la causa, la selección objetiva, la intangibilidad del pliego de condiciones y los efectos de la adjudicación irregular en los contratos estatales.

Para empezar, con el propósito de determinar quién tiene un interés serio y legítimo en la solicitud de nulidad del acto de adjudicación, así como en la consecuente nulidad absoluta del contrato derivado, es primordial destacar que este último ha sido catalogado como uno de los actos preparatorios del negocio jurídico estatal (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia Rad. 25000-23-36- 000-2013-00009-01 del 13 de agosto de 2021).

De acuerdo con lo anterior, el interés directo para pretender la nulidad del acto de adjudicación, se predica, en principio, respecto de quienes participaron en el proceso de selección, siempre que la cuestión sometida a debate repercuta de forma directa en “su situación e intereses, o en el goce o efectividad de sus derechos”; portanto, aun habiendo participado en el proceso de selección, si la decisión a proferir en nada afecta su situación específica no se habrá superado el estadio de la legitimación de hecho en la causa y, en consecuencia, carecerán del interés directo para instaurar este tipo de pretensión (Corte Constitucional, Sentencia C-221).

En estas condiciones, se exige al interesado que su pretensión se soporte en la existencia real y verificable de un interés directo que, en estos casos, no es otro

que la acreditación de haber sido la mejor propuesta, lo que se explica bajo el juicio de incidencia o repercusión en los derechos que se aducen vulnerados y en función del interés del actor situado en el restablecimiento que pretende, concretando así la legitimación material en la causa que es exigida (GUECHÁ MEDINA, C.N; GUECHÁ TORRES, J.T.. (2021). Derecho procesal administrativo).

Por otra parte, el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que la vía procesal para cuestionar la legalidad de un contrato estatal, por parte de un tercero con interés directo, es el medio de control de controversias contractuales.

Precisado lo anterior, resulta importante señalar que el acto de adjudicación ha sido entendido como el acto mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes de un proceso de selección y se obliga a suscribir con ese el contrato proyectado (Consejo de Estado, Sección Tercera. (2017). Sentencia 11001-03-06- 000-2017-00098-00 (2346)). En ese sentido, el acto de adjudicación no se perfecciona con la notificación, comunicación o publicación de acto administrativo, sino con la suscripción del contrato estatal y es dicha adjudicación la que da lugar por sí misma al nacimiento de las obligaciones. (Consejo de Estado, Sección Tercera. (2017). Sentencia 11001-03-06-000-2017-00098-00 (2346)).

De igual manera, respecto a la declaratoria de nulidad absoluta y consecuencial del contrato estatal derivado del acto de adjudicación irregular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“No queda duda de que las actuaciones de la entidad licitante fueron irregulares, ya que ante la omisión en la que incurrió [el consorcio], de conformidad con lo dispuesto en el pliego, debió rechazar la oferta o, al menos, calificar con 0 ese factor de la propuesta económica. Pero en vez de tomar una de estas decisiones, le permitió al proponente arreglar su oferta y obtener con ello el mayor puntaje general, con lo cual, resultó favorecido con la adjudicación del contrato, que se produjo, por lo tanto, a través de un acto administrativo viciado de nulidad. Como consecuencia de lo anterior, el contrato resultante de dicha adjudicación también resulta inválido, pues se fundó en un acto administrativo que será declarado nulo y, en consecuencia, el mismo pronunciamiento se hará en relación con el negocio jurídico resultante, toda vez que esa es la sanción legal que establece el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, para los contratos incursos en las causales nulidad absoluta allí consagradas. Ahora bien, a pesar de la anterior declaración, no habrá lugar a ordenar restituciones mutuas a las partes del contrato, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de nulidad no

impide el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la misma”. (Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A (2019). Sentencia Rad. 33945).

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de radicado No. 25000-23-26-000-1995-10866-01(26332), previó lo siguiente:

“Cuando se demanda la nulidad del acto de adjudicación de un contrato y se pretende, además, el restablecimiento del derecho, porque el oferente considera que su propuesta debió ser la escogida, deben acreditarse dos condiciones:

i) Desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo –aspecto satisfecho por la parte demandante del caso sub iudice-; y

ii) Demostrar que la oferta que presentó el demandante en la licitación era la mejor”.

Lo expresado significa, como reiteradamente ha sostenido la Sección Tercera, que para acceder al reconocimiento de perjuicios derivados de la nulidad del acto de adjudicación, por escogencia indebida de la mejor oferta, no basta cuestionar y demostrar la ilegalidad del acto administrativo, ni exponer los vicios de que adoleció el proceso de selección –aunque es presupuesto indispensable-; también es necesario que el demandante acredite que su propuesta cumplía las exigencias del proceso de selección y que además ocupaba el primer lugar en la evaluación”.

Ahora bien, en lo que se refiere al fondo del debate jurídico, debe recordarse que, conforme a lo dispone el principio de igualdad, las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de peticiones, de tal forma que:

- Se otorgue un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (art.3 No. 5 Ley 80 de 1993); - se persista en la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem);
- Se dé a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración;

- Se apliquen y evalúen las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos; y
- Se culmine el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso (VILLAMIZAR GÓMEZ, J. I., DELGADO, J. L., & BAYONA, C. F. (2019). Principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva en la Contratación Estatal. Ius Praxis, 3(1), 133-150).

Sobre la objetiva selección de contratistas, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“[L]a selección de contratistas, para cumplir con el requisito de objetividad, debe caracterizarse por: 1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores, establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponde a cada uno de ellos en el pliego de condiciones y 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis, comparación y evaluación objetiva de las propuestas presentadas”. (Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A (2019). Sentencia Rad. 33945).

De otro lado, el artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015 establece el contenido mínimo del pliego de condiciones, el cual debe tener la información desagregada, principalmente en los siguientes ítems: i) identificación detallada del objeto contractual y con el clasificador de bienes y servicios, ii) modalidad y criterios de selección, iii) valoración económica del bien, obra o servicio, iv) reglas de la presentación y manejo de las ofertas, v) riesgos y garantías, entre otros aspectos del contrato.

Asimismo, el Consejo de Estado ha determinado que el pliego de condiciones es ley para las partes, y en él se debe establecer la regulación del procedimiento de contratación, conforme a la ley, garantizando la selección objetiva del contratista:

“[E]l pliego de condiciones es un acto administrativo de carácter general, que contiene las normas que rigen el procedimiento de la licitación pública y el contrato a adjudicar. En virtud de su obligatoriedad, tanto para los proponentes como para la misma entidad licitante, ha sido denominado ley del procedimiento de selección y ley del futuro contrato, por cuanto sus disposiciones, se imponen a todos los participantes en dicho procedimiento,

tendiente a seleccionar la propuesta más favorable para la entidad, y despliegan sus efectos aún más allá de la decisión de adjudicación, irradiando al negocio jurídico que, como resultado de la misma, sea celebrado.

De su naturaleza obligatoria, se deriva así mismo, la intangibilidad del pliego de condiciones, que, en principio, lo torna inmodificable, con la sola excepción de aquellos eventos en los que, a petición de los interesados, y como fruto de la audiencia de aclaración de pliegos, antes del cierre de la licitación, se pueden aclarar puntos oscuros, ambiguos o dudosos, a través de adendas; pero que, después de cerrada la licitación –es decir, cuando ya no se pueden presentar más ofertas y lo que sigue es la etapa de evaluación y calificación de las presentadas-, resulta inadmisibles cualquier cambio en los términos de dicho pliego, que entonces se torna absolutamente intangible.

Las anteriores características del pliego permiten predicar que obra una carga de claridad y precisión en su elaboración, que pesa sobre la entidad encargada de la misma, y que se traduce en que a ella le corresponde soportar las consecuencias que se deriven de los errores, vacíos, ambigüedades, etc., que se puedan presentar en el pliego de condiciones y que incidan en el procedimiento de selección del contratista. Por ello, en la etapa de evaluación de las propuestas, así ella advierta un defecto de esas características que afecte dicha labor, la entidad licitante no puede, so pretexto de facilitar la tarea, proceder a modificar los factores de calificación y ponderación de las ofertas incluidos en el pliego de condiciones, que debe aplicarse tal y como fue elaborado”. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (2017). Acto de adjudicación del contrato estatal (Rad. 11001- 03-06-000-2017-00098-00(2346)).

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha reiterado que el pliego de condiciones ostenta una doble naturaleza jurídica, pues, por un lado, antes de la celebración del contrato y de la expedición del acto administrativo de adjudicación se considera como un acto administrativo de carácter general que rige el desarrollo del proceso de selección. Sin embargo, una vez se celebre el contrato, el pliego de condiciones pasa a hacer parte del marco jurídico de la relación contractual determinando el contenido y el alcance del negocio jurídico.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera de este alto Tribunal, las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato e incluso sobre la minuta, la cual se limita a formalizar el acuerdo de voluntades.

Igualmente, su jurisprudencia ha sido uniforme en indicar que, en aquellos eventos en los cuales la entidad estatal omite aplicar las reglas del pliego de condiciones y con ello selecciona erradamente al proponente con el cual celebrará y ejecutará el contrato, procede tanto la nulidad del acto administrativo de adjudicación, como del contrato, con la consecuente indemnización de perjuicios para el demandante que logre demostrar que era la mejor oferta. Sobre este asunto ha dicho la mencionada Corporación:

“En consecuencia, guardando congruencia con los cargos de violación formulados en la demanda, resulta suficiente para concluir que el acto acusado contenido en la Resolución No. 0677 del 27 de diciembre del 2000 transgredió las normas superiores que le debieron servir de sustento en cuanto desatendió el principio de selección objetiva recogido en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, inobservancia que se materializó al no haber adjudicado el contrato a la propuesta que de conformidad con las reglas previstas en el pliego de condiciones le resultaba más favorable a la entidad estatal contratante, sino a aquella que habría de ocupar el tercer orden de elegibilidad.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala declarará la nulidad de la Resolución No. 0677 del 27 de diciembre de 2000, por medio de la cual el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte adjudicó la Licitación No. 012-00 al consorcio O.T., por cuanto con dicha decisión la entidad distrital transgredió el mencionado principio que por excelencia está llamado a permear la actividad contractual del Estado.

(...)

La Sala conviene en la necesidad de precisar que la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación de la Licitación No. 012-00, deriva de manera consecencial la declaratoria de nulidad absoluta del contrato celebrado entre el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte y el consorcio O.T., producto de dicho procedimiento de selección”. (Sección Tercera -Subsección A. Sentencia del 25 de junio de 2014. Expediente 33319.M.P. Hernán Andrade Rincón).

En ese sentido, la actuación del **IDRD** desbordó el marco normativo y documental que la propia Entidad había fijado para el proceso de selección. En efecto, la Adenda No. 1 modificó expresamente las reglas de acreditación de la experiencia habilitante y dispuso que esta debía soportarse mediante certificación expedida por el contratante y suscrita por funcionario competente; y, en ausencia de esta, únicamente mediante la copia del contrato, acompañada del acta de terminación, liquidación o recibido a satisfacción. Del mismo modo, la Nota 13 estableció que, tratándose de contratos con varios servicios o componentes, para efectos de

cuantía solo podía tenerse en cuenta el valor correspondiente a los ítems relacionados con el objeto de la contratación.

No obstante, lo anterior, frente a las observaciones formuladas por **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC**, la Entidad terminó validando la experiencia acreditada por el **CONSORCIO INTER APP SALITRE** con fundamento en consideraciones que no sustituyen ni satisfacen, por sí mismas, las exigencias documentales del pliego. Así, en la respuesta a observaciones sostuvo que el contrato 0-255-2022 “cumple con el objeto”, que de la documentación allegada podía verificarse la fecha de inicio y terminación, el valor contractual y la participación de INGEPLAN.CO S.A.S. BIC, y añadió que las minutas y modificaciones contractuales suscritas en SECOP II eran válidas para la Entidad. Del mismo modo, frente a los contratos multiservicio, consideró suficiente que estos incluyeran dentro de su alcance la etapa de operación y mantenimiento, o que la infraestructura se encontrara en fase operativa, para tener por acreditada una experiencia que el pliego exigía demostrar de manera expresa, discriminada y verificable.

Tal proceder implica, en los hechos, una flexibilización ex post de las reglas objetivas de participación y evaluación. No se trata aquí de una simple diferencia interpretativa menor, sino de la sustitución del estándar documental previsto en el pliego y en la adenda por inferencias de la administración, por validaciones generales apoyadas en trazabilidad contractual y en información contextual, y por equivalencias no previstas como criterio autónomo de habilitación. Eso resulta incompatible con el deber de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual la escogencia debe recaer sobre la oferta más favorable conforme a los criterios previamente fijados por la Entidad, y no sobre la base de valoraciones discrecionales posteriores.

Así, la decisión de adjudicar el proceso al **CONSORCIO INTER APP SALITRE** y de mantener incólume dicha determinación al resolver negativamente la revocatoria directa, desconoció el carácter vinculante del pliego de condiciones y de la Adenda No. 1, alteró las condiciones de comparación objetiva entre los oferentes y vulneró los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal. La propia jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el pliego de condiciones constituye la “ley del proceso”, y que, una vez cerrada la etapa de presentación de ofertas, resulta inadmisibles modificar o alterar sus exigencias durante la evaluación. Esa misma línea fue recogida en el modelo que se viene siguiendo para esta solicitud.

Es importante señalar, además, que la controversia aquí planteada no gira ya en torno a la causal excepcional de revocatoria directa del acto de adjudicación, sino a la legalidad misma de los actos administrativos que produjeron y mantuvieron la adjudicación cuestionada. En el presente caso, la Resolución No. 0001 del 02 de

enero de 2026, mediante la cual se adjudicó el proceso, y la Resolución No. 067, mediante la cual se negó la revocatoria directa solicitada por **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC**, son actos administrativos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

En conclusión, de conformidad con las disposiciones legales y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, el acto de adjudicación constituye un acto administrativo definitivo sujeto a control de legalidad cuando su expedición se aparta de las reglas del pliego, desconoce la selección objetiva o se soporta en una motivación contraria a los hechos acreditados dentro del procedimiento. En el presente asunto, la adjudicación demandada y los actos posteriores que la sostuvieron se encuentran viciados por haber admitido y valorado el cumplimiento de requisitos habilitantes con base en criterios no previstos en el pliego de condiciones, dispensando cargas documentales exigidas de manera expresa por la propia Entidad y afectando con ello el derecho de **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC** a que su propuesta fuera comparada y decidida bajo reglas ciertas, uniformes y objetivas.

Por ello, existe fundamento serio para promover el medio de control correspondiente y para solicitar, desde esta etapa prejudicial, la nulidad del acto acusado y del contrato que de él deriva resulta procedente, junto con el consecuente restablecimiento del derecho a favor del demandante, que comprende el reconocimiento de la utilidad neta esperada, en los términos previstos por el artículo 138 del CPACA y el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, en garantía del principio de legalidad, de la confianza legítima y de la integridad del sistema de selección objetiva de contratistas del Estado.

VII. PRUEBAS

7.1. Documentales

Se allegan como soportes documentales los que a continuación se enlistan, los cuales podrán encontrarse en el siguiente enlace:

[Pruebas](#)

7.1.1. Documentos del proceso

1. Resolución de apertura
2. Adenda No. 1
3. Análisis financiero y organizacional
4. Anexo 1 Ficha Técnica
5. Anexo 2 Matriz de riesgos

6. Anexo 3 Costos de interventoría
7. Anexo 4 Presupuesto oficial
8. Anexo minuta del contrato
9. Aviso de convocatoria
10. Estudio del sector
11. Estudios previos
12. Formatos concurso de méritos
13. Memorando remitatorio análisis financiero
14. Memorando solicitud de contratación
15. Pliego de condiciones definitivo
16. Proyecto pliego de condiciones definitivo
17. Versión final anexo fecha técnica
18. Versión final estudios previos

7.1.2. Ofertas proveedores

1. Consorcio Inter APP Salitre
2. Consorcio Interconcesión IN
3. Consultora Capital S.A.S. - BIC

7.1.3. Constancias del SECOP

1. Publicación proceso
2. Publicación modificación
3. Apertura del proceso
4. Lista de proveedores
5. Lista de ofertas
6. Del proceso

7.1.4. Información de la selección

1. Evaluación jurídica preliminar
2. Evaluación jurídica final
3. Evaluaciones técnicas preliminares
4. Evaluaciones técnicas finales
5. Evaluaciones financieras preliminares
6. Evaluaciones financieras finales
7. Evaluaciones económicas preliminares
8. Evaluaciones económicas finales
9. Consolidado informe preliminar
10. Consolidado informe final
11. Documentos verificados
12. Recomendación adjudicación
13. Minuta complemento electrónico
14. RUT Consorcio

7.1.5. Observaciones y mensajes

VIII. ANEXOS

Se allegan como anexos los que a continuación se enlistan, los cuales podrán encontrarse en el siguiente enlace:

Anexos

8.1. Poder debidamente conferido.

8.2. Certificado de existencia y representación legal de **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. - BIC.**

8.3. Constancia de la radicación ante el **Instituto Distrital de Recreación y Deporte** y el **CONSORCIO INTER APP SALITRE.**

8.4. Constancia de la radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de conciliación extrajudicial.

8.5. Copia de los certificados de existencia y representación legal de las empresas integrantes del **CONSORCIO INTER APP SALITRE.**

IX. NOTIFICACIONES

A la convocante: Recibirá notificaciones en el correo electrónico gerencia.juridica@cmconsultores.com.co y en la dirección física carrera 13 No. 96 – 67 Oficina 309 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 7434850.

A los convocados:

1. El **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, podrá ser notificada al correo electrónico: idrdcorrespondencia@idrd.gov.co, serviciociudadania@idrd.gov.co, notificaciones.judiciales@idrd.gov.co y en la dirección física: Calle 63 # 59A - 06, Bogotá, Colombia
2. El **CONSORCIO INTER APP SALITRE** podrá ser notificado al correo electrónico: juanpablo.munoz@ingeplan.co y en la dirección física: ClI 104 A # 47 A – 58 – Bogotá.

X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la solicitud de conciliación extrajudicial es de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$324.110.121,93)**, o la cifra que resulte

probada, correspondiente a la utilidad que dejó de recibir **CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC.**

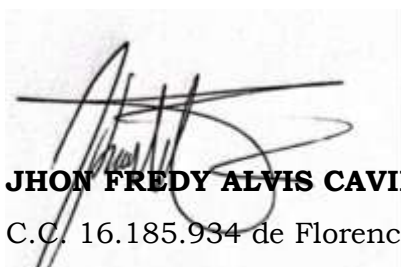
XI. MANIFESTACIÓN DE NO HABER PRESENTADO DEMANDA U OTRA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Manifiesto expresamente y bajo juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este documento que no he presentado demanda o solicitud de conciliación extrajudicial por los hechos y pretensiones aquí mencionados.

XII. CONOCIMIENTO PREVIO DE LAS PARTES CONVOCADAS

Se allega constancia de la radicación ante el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD** y del **CONSORCIO INTER APP SALITRE**, del estado de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Atentamente,



JHON FREDY ALVIS CAVIEDES

C.C. 16.185.934 de Florencia

T.P. 282.876 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORANDO

Radicado IDR D No. *RAD_S*

****RAD_S****

Bogotá D.C. *F_FECHA*

PARA: **DANIELA BARRERA PEDRAZA**
Subdirectora de Contratación
Responsable Área de Costos y Estudios Económicos

DE: **RODRIGO ALBERTO MANRIQUE**
Subdirección Técnica de Parques

ASUNTO: Pronunciamiento técnico Solicitud de Conciliación extrajudicial formulada por CONSULTORA CAPITAL S.A.S BIC para cumplir con el requisito de procedibilidad en orden a la interposición de un Medio de Control de Controversias Contractuales contra INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR D y CONSORCIO INTER APP SALITRE.

Cordial saludo Dra. Daniela:

1. ANTECEDENTES:

1. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D adelantó el Concurso de Méritos Abierto No. IDR D-SG-CM-069-2025, cuyo objeto fue: *“Realizar la interventoría integral técnica, contable, financiera, jurídica, administrativa, operativa, social y medioambiental del contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada de iniciativa privada No. 3665 de 2019, para la etapa de operación y mantenimiento”*.
2. Culminadas las etapas previstas en el cronograma del proceso, y surtida la evaluación técnica, financiera, jurídica y económica de las propuestas, el IDR D profirió la Resolución No. 0001 del 02 de enero de 2026, mediante la cual se adjudicó el proceso al CONSORCIO INTER APP SALITRE.
3. Con posterioridad a la expedición del acto administrativo de adjudicación y antes de la suscripción del contrato, CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC, en calidad de proponente, presentó solicitud de **revocatoria directa** del citado

acto administrativo, invocando presuntas irregularidades en la evaluación de las propuestas.

4. Mediante resolución No. 067 de 2026 *“Por medio de la cual se decide solicitud de revocatoria directa de la resolución no. 0001 del 02 de enero de 2026 “por medio de la cual se adjudica el proceso de selección por concurso de méritos abierto IDR- SG- CM- 069- 2025”*, resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO. *No revocar la Resolución No. 0001 del 02 de enero de 2026 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección por Concurso de Méritos Abierto IDR- SG- CM- 069- 2025”.*

5. El día xxx de xxxx de 2026, JHON FREDY ALVIS CAVIEDES actuando en representación de CONSULTORA CAPITAL S.A.S. - BIC, presenta solicitud de conciliación extrajudicial como requisito previo y obligatorio a la interposición del medio de control de controversias contractuales.

2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR PARTE DEL COMPONENTE TÉCNICO

Una vez analizados de manera integral los argumentos expuestos por el convocante, se concluye lo siguiente:

2.1. Sobre la presunta existencia de errores de hecho en la evaluación

La evaluación de las propuestas se realizó con base en los documentos aportados por los proponentes, en estricto cumplimiento del Pliego de Condiciones Definitivo, y haciendo uso de la potestad de verificación de la entidad, incluyendo la consulta directa de información disponible en plataformas oficiales como SECOP II.

No se evidencia que la administración haya fundado su decisión en hechos inexistentes o falsos, por el contrario, las conclusiones de la evaluación obedecen a un análisis técnico motivado y razonable de la documentación presentada.

Ahora bien, respecto al argumento presentado por el convocante, es importante tener en cuenta que el numeral 4.3.1. del pliego de condiciones del proceso de contratación establece lo siguiente:

“4.3.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, en concordancia con lo señalado en el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación”, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, la experiencia acreditada es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto contractual en un proceso de selección determinado, la cual es verificada por la Entidad contratante con base en información que se encuentre certificada en el RUP, para lo cual el proponente deberá aportar el certificado de inscripción

expedido por la Cámara de Comercio vigente y en firme. Teniendo en cuenta el objeto que deberá desarrollar el proponente seleccionado en el marco de la ejecución del contrato, y que en el Registro Único de Proponentes – RUP no es posible verificar de manera específica que la experiencia del proponente obedezca a lo requerido para acreditarla, se hace necesario para el presente proceso de selección solicitar información adicional a la contenida en el RUP, mediante certificaciones que validen la experiencia específica del proponente. Para habilitarse en el proceso de contratación, el proponente deberá acreditar la experiencia específica mínima habilitante aportando MÁXIMO 4 CERTIFICACIONES DE CONTRATOS ejecutados, terminados y/o liquidados, con anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso de selección, celebrados con entidades públicas o privadas en el o los cual(es) acredite la experiencia solicitada en el presente numeral, para acreditar el 100% del presupuesto oficial del presente proceso de selección, expresado en SMMLV certificados en el RUP. Para efectos de la valoración de los salarios, se tendrá en cuenta la fecha de finalización del contrato u orden de compra del presupuesto oficial.”

En relación con la observación formulada sobre la presunta indebida acreditación de la experiencia del proponente adjudicatario, resulta necesario precisar que el requisito habilitante de carácter técnico, conforme a lo previsto en el numeral 4.3.1 del pliego de condiciones, debía acreditarse principalmente con base en la información certificada, vigente y en firme registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En ese sentido, la verificación de la experiencia por parte de la entidad debía efectuarse a partir del RUP, en tanto este constituye el instrumento oficial previsto por la normativa para acreditar la idoneidad, conocimiento y trayectoria del proponente, derivados de la ejecución de contratos iguales o similares al objeto del proceso de contratación.

Bajo este marco, la evaluación adelantada se orientó a constatar la realidad material de la experiencia acreditada, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y no a una revisión meramente nominal de los documentos aportados.

Si bien para el presente proceso se previó la presentación de certificaciones contractuales adicionales, ello obedeció exclusivamente a la necesidad de precisar la experiencia específica del proponente, sin que en ningún caso se desnaturalizara el hecho de que el requisito habilitante se sustentaba en la información debidamente certificada en el RUP, ni se trasladara a la entidad una carga valorativa distinta de la verificación objetiva de dicha información.

En consecuencia, lo determinante para efectos de la habilitación técnica del proponente no radicaba en una interpretación discrecional de la experiencia, sino en la constatación de que esta se encontrara válidamente inscrita, certificada y en firme en el RUP, conforme al marco normativo aplicable.

En esa medida, aunque el pliego de condiciones contempló la presentación de certificaciones adicionales, estas debían entenderse como un mecanismo complementario para la precisión de la experiencia específica, sin que ello implicara desconocer, sustituir o desvirtuar la información certificada en el RUP, ni imponer una forma de valoración distinta a la verificación objetiva prevista en la normativa vigente. Por tanto, la actuación de la entidad se enmarcó en un ejercicio legítimo de interpretación y aplicación del pliego de condiciones.

Dicho lo anterior, se resalta que el Contrato No. 0-255-2022, suscrito con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA y presentado por el proponente, fue objeto de revisión por parte del equipo evaluador técnico con base en la información registrada, vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes (RUP). Este constituye un registro público de carácter legal, administrado por las cámaras de comercio, cuyo propósito es habilitar a las personas naturales o jurídicas para contratar con el Estado, mediante la consolidación y certificación de su capacidad jurídica, experiencia, así como de sus condiciones financieras y organizacionales.

De manera complementaria, la Entidad verificó la existencia y ejecución del contrato a través de la consulta en la plataforma transaccional SECOP II, herramienta oficial mediante la cual las entidades estatales gestionan la suscripción de contratos y sus modificaciones. Los documentos electrónicos allí contenidos conservan plenamente sus atributos de existencia, validez y oponibilidad, en atención a su naturaleza jurídica y funcional dentro del sistema de contratación pública.

En este contexto, tales instrumentos constituyen medios idóneos para que la Entidad constate la veracidad y validez de los contratos reportados por los proponentes.

En consecuencia, se concluye que el requisito objetivo de experiencia se encuentra debidamente acreditado, en la medida en que la Entidad verificó, en primer lugar, que la experiencia del proponente estaba debidamente inscrita, certificada, vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes (RUP), instrumento oficial previsto por el ordenamiento jurídico para tal fin y que goza de presunción de veracidad. De manera subsidiaria, y con el propósito de precisar el alcance de la experiencia específica, se analizaron los documentos aportados por el oferente, así como la información disponible en la plataforma SECOP II, constatándose que el contrato presentado corresponde a un negocio jurídico real, válidamente suscrito y ejecutado, cuyo objeto y condiciones guardan plena correspondencia con lo exigido en el pliego de condiciones.

De igual manera Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación expedido por CCE, determina en su numeral 1.3:

*“Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - EGCAP, en virtud de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, **están obligadas, por regla general, a efectuar la evaluación correspondiente teniendo en cuenta la información que reposa en el certificado del Registro Único de Proponentes –RUP–, documento que constituye plena prueba de la información que contiene, tal como lo establece el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007.** Por su parte, el artículo 5.1 ibídem, modificado parcialmente por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, al fijar los criterios que deben tener en cuenta las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, dispone que las Cámaras de Comercio verificarán la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para la inscripción en el Registro (...). (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Por lo expuesto, se precisa que la validación de la experiencia aportada se efectuó atendiendo a la naturaleza, objeto y alcance real de los contratos evaluados. Dichos contratos corresponden a interventorías desarrolladas íntegramente en la etapa de operación y mantenimiento, la cual constituye el eje central del presente proceso de selección y, por ende, un requisito esencial, en la medida en que la interventoría objeto de contratación se ejecutará precisamente durante dicha fase del contrato a vigilar.

En consecuencia, no se trata de contratos con objetos o alcances ajenos o disímiles a los exigidos por la Entidad, sino de experiencias directamente relacionadas con la operación y mantenimiento de concesiones, plenamente acordes con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Sobre el particular, se resalta que cada una de las certificaciones y/o contratos aportados por los proponentes acredita de manera expresa la ejecución de actividades propias de la etapa de operación y mantenimiento, lo que permite establecer una correspondencia directa entre la experiencia acreditada y el objeto del proceso de selección.

En este contexto, no se evidencia la existencia de etapas contractuales distintas que desborden el alcance de la experiencia requerida. Al respecto, si bien las concesiones —particularmente en el ámbito portuario— pueden contemplar planes de inversión que implican la ejecución de obras a lo largo del tiempo, dicha circunstancia no configura una etapa autónoma diferente a la de operación y mantenimiento, sino que hace parte de las obligaciones inherentes, continuas y propias de esta fase dentro del esquema concesional.

2.2. Sobre la experiencia acreditada y la etapa de operación y mantenimiento

La experiencia aportada por los proponentes fue valorada conforme a la naturaleza de los contratos de concesión y APP, en los cuales la etapa de operación y mantenimiento puede coexistir con actividades de construcción, sin que ello implique un cambio de etapa contractual.

La aplicación de la Nota 13 del pliego de condiciones se realizó de manera uniforme y coherente, atendiendo el alcance real de los contratos acreditados y la información verificable contenida en las certificaciones y contratos aportados.

2.3. Sobre los perfiles académicos del Director de Interventoría y del Profesional Financiero

La aceptación de los títulos de posgrado presentados se fundamentó en lo dispuesto expresamente en el pliego de condiciones definitivo, el cual permite aceptar títulos de posgrado distintos a los enunciados, siempre que pertenezcan al mismo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC).

La verificación realizada con base en el SNIES y los criterios allí definidos no constituye una modificación de las reglas del proceso, sino la aplicación literal y objetiva del pliego de condiciones.

2.4. Sobre la presunta desigualdad en el trato entre oferentes

No se evidencia la aplicación de criterios disímiles ni trato discriminatorio entre los proponentes. Todos fueron evaluados bajo los mismos parámetros técnicos, académicos y de experiencia, conforme a las reglas previamente establecidas y conocidas por los participantes.

2.5 De la adenda No. 1

Una vez publicados los pliegos de condiciones definitivos, las entidades pueden modificar su contenido como consecuencia de las observaciones formuladas por los interesados o por iniciativa propia, cuando adviertan la necesidad de ajustar, aclarar o modificar algún aspecto o condición. Dichas modificaciones se realizan mediante **adendas**.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, estas modificaciones también pueden efectuarse a través de cualquier otro documento que contenga la manifestación expresa de voluntad de la entidad para aclarar, adicionar, sustituir o modificar aspectos de los documentos del proceso de contratación. Lo anterior es procedente independientemente de la denominación que se otorgue al documento —sea o no “adenda”—, siempre que su contenido implique una modificación de los pliegos de condiciones y que dicha actuación se realice dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

Ahora bien, conviene diferenciar dos (2) tipos de ajustes que pueden dar lugar a la expedición de adendas: (i) aquellos relacionados con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas del pliego definitivo, así como cualquier otro aspecto distinto del cronograma del procedimiento de selección; y (ii) los ajustes propios del cronograma.

En relación con el primer tipo, las adendas pueden expedirse hasta antes del vencimiento del plazo para la recepción de ofertas. Por su parte, las adendas relativas al cronograma pueden emitirse incluso con posterioridad al cierre del proceso, siempre que sea antes de la adjudicación del contrato y únicamente para modificar los plazos de las etapas subsiguientes¹.

Así las cosas, téngase en cuenta que la adenda No. 1 se efectuó en virtud de las observaciones allegadas dentro y fuera del término establecido, las cuales fueron resueltas, tal y como consta en el expediente del proceso de selección.

La expedición de adendas, en cualquiera de los eventos antes señalados, debe observar el **principio de transparencia** consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual busca dotar la actividad contractual estatal de garantías orientadas a asegurar su desarrollo con plena publicidad, respeto por la igualdad de oportunidades de quienes aspiran a contratar con el Estado, imparcialidad en las actuaciones y la satisfacción del interés general, con el propósito de que la Administración seleccione la oferta más favorable.

En este contexto, **el principio de igualdad** impone a la Administración el deber correlativo de garantizar a los interesados un trato equitativo durante el proceso de selección, lo que se traduce, entre otros aspectos, en que: (i) la adjudicación del contrato recaiga en la mejor propuesta; (ii) se promueva la mayor concurrencia de oferentes; (iii) ningún participante sea objeto de discriminación injustificada; (iv) todos dispongan del mismo plazo para la presentación de sus ofertas; (v) las propuestas se sometan en igualdad de condiciones a las reglas fijadas por la entidad; y (vi) la decisión de adjudicación se fundamente en criterios objetivos y verificables.

Por su parte, **el principio de economía**, previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, establece que los procedimientos y etapas del proceso contractual deben limitarse a aquellos estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. En consecuencia, la normativa dispone la fijación de términos preclusivos y perentorios para cada una de las etapas del proceso de selección.

En virtud de este principio, tanto las entidades estatales como los participantes del proceso, así como los servidores públicos involucrados, se encuentran obligados a respetar y acatar las etapas

¹ C-104 de 2025.

y los plazos definidos, sin que sea posible desconocerlos o alterarlos por fuera de los mecanismos legalmente previstos.

Del análisis técnico efectuado se concluye que:

- No se configuró inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente alguna respecto del adjudicatario.
- Los argumentos del convocante corresponden a diferencias de criterio y desacuerdos evaluativos, los cuales no constituyen causal válida para la revocatoria directa del acto de adjudicación.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, esta Subdirección concluye que no resulta procedente acceder a las pretensiones del convocante y en consecuencia, se recomienda desestimar la solicitud presentada por CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC.

Cordialmente,

\$_F_FIRMA_\$
Nombre del firmante
Cargo del firmante

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Tabata Guerrero - Contratista Subdirección Técnica de Parques- APPS
Juan Camilo Ramirez-Contratista Subdirección Técnica de Parques- APPS

Proyectó: Tabata Guerrero - Contratista Subdirección Técnica de Parques- APPS
Juan Camilo Ramirez-Contratista Subdirección Técnica de Parques- APPS

Revisó: Nora Alejandra Muñoz – Contratista Subdirección Técnica de Parques APPS

Aprobó: Rodrigo Alberto Manrique - Subdirector Técnico de Parques